



**COMISIÓN  
DE  
ACTUACIÓN PROFESIONAL  
EN  
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana  
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 202

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Marcela Vergareche
- Marcelo Villoldo

| TEMA                                                                                                                                                                                               | Juzgado                                                     | Expediente                  | AUTOS                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| No se acepta el silencio para considerar cancelados los créditos y conceder la conclusión de la quiebra                                                                                            | CNCom Sala B                                                | EXPTE.<br>Nº 34581/2005/CA5 | LOUCEN INTERNATIONAL S.A. s/QUIEBRA                                                          |
| El crédito laboral tiene el mismo privilegio ante la insolvencia del empleador que frente a la liquidación de su aseguradora                                                                       | CSJN-                                                       | EXPTE<br>Nº 17720/2016/121  | PAJÓN, FRANCISCO AGAPITO S/<br>INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE<br>CRÉDITO                       |
| Rechaza apertura de concurso por incumplir recaudos del art 11 LCQ                                                                                                                                 | CNCom Sala C                                                | EXPTE.<br>Nº 22402/2025     | FLORES, GUILLERMO JOSE<br>s/CONCURSO PREVENTIVO                                              |
| No hay fuero de atracción sobre procesos de conocimiento en trámite incluso si existe litis consorcio pasivo necesario.                                                                            | CNCom Sala E                                                | EXPTE.<br>Nº 59832/2023     | SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA<br>ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO                           |
| Incompetencia. Persona humana debe tomarse el domicilio real sin perjuicio del que figure en el DNI                                                                                                | CNCom Sala B                                                | EXPTE.<br>Nº 9846/2024/CA1  | COLLAZO, MARCELA MARIA s/QUIEBRA                                                             |
| Acción de responsabilidad concursal. El silencio como aceptación en relación al 119 y el pedido de autorización e inicio de incidente de investigación como actos interruptivos de la prescripción | CNCom Sala E                                                | EXPTE.<br>Nº 375/2022       | SNOW TRAVEL ARGENTINA S.A.<br>S/QUIEBRA c/ BLANCO,<br>GUSTAVO MIGUEL Y OTROS s/<br>ORDINARIO |
| Quiebra con continuidad de la explotación y venta de la empresa en marcha con utilización de lenguaje claro y un mensaje para la sociedad                                                          | JUZG. CIVIL Y<br>COMERCIAL DE LA<br>4TA. NOM.<br>De Rafaela | EXPTE.<br>Nº 21-24209313-2  | SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO                                                            |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|--|--|--|--|

## **JURISPRUDENCIA JULIO 2026**

### **1) CNCom Sala B COM 34581/2005/CA5 LOUCEN INTERNATIONAL S.A. s/QUIEBRA..**

No se acepta el silencio para considerar cancelados los créditos y conceder la conclusión de la quiebra.

La fallida solicitó la conclusión de la quiebra por pago total (pago cancelatorio de las acreencias verificadas - artículo 228 LCQ) y por avenimiento, que requiere la conformidad de los acreedores (artículo 225 LCQ), con la eventual salvedad de la previsión del artículo 226 LCQ respecto de efectuar el fallido depósito suficiente para garantizar los créditos “de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial”. El juez lo concede y la fiscalía apela porque la opción de notificar a los acreedores bajo apercibimiento de considerar cancelados sus créditos en caso de silencio carece de asidero legal y podría resultar, incluso, infractora del principio de “pars contidio” además de cuestionar la conformidad prestada por créditos cedidos. Por lo que se le requiere a la fallida subsanar las conformidades cumpliendo con las formalidades del art 225 LCQ que exige un escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

COM 34581/2005/CA5 LOUCEN INTERNATIONAL S.A. s/QUIEBRA

Juzgado N°16 - Secretaría N°32

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. La Fiscalía de primera instancia apeló a fs. 2593 la resolución obrante a fs. 2590 mediante la cual el magistrado de grado concluyó la presente quiebra por avenimiento y pago total. El recurso fue mantenido y fundado por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 2647/2657 y fs. 2667, respondido por la fallida a fs. 2/2 y por la sindicatura a fs. 2659/2661.

II. El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal debe prosperar.

De modo preliminar interesa referir que la fallida solicitó la conclusión de la quiebra por avenimiento y pago total a través de todas las instancias referidas en la resolución recurrida que no es del caso reproducir.

La cuestión controvertida gira en torno a ciertos óbices señalados por la Fiscalía de Cámara, que sostuvo la apelación del recurso de su colega de primera instancia, que no pueden ser soslayados.

En efecto, en autos se han considerado dos modos conclusivos de la falencia, uno de ellos pago cancelatorio de las acreencias verificadas (artículo 228 LCQ); y el otro el avenimiento, que requiere la conformidad de los acreedores (artículo 225 LCQ), con la

eventual salvedad de la previsión del artículo 226 LCQ respecto de efectuar el



fallido depósito suficiente para garantizar los créditos “de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial”.

a) De tal manera, tal como se señaló en el memorial del Ministerio Público cuyos fundamentos se comparten, la opción de notificar a los acreedores bajo apercibimiento de considerar cancelados sus créditos en caso de silencio carece de asidero legal y podría resultar, incluso, infractora del principio de “pars contidio” (ver despacho del 11.24).

Es decir, el sistema concursal se halla instituido para equilibrar las pretensiones de los acreedores con la posibilidad de lograr la continuación de empresas o negocios en marcha, teniendo también en cuenta que tales empresas resultan generadoras de puestos de trabajo.

A su vez, en la quiebra, cobra aún más relevancia la obligación de cancelar los créditos impagos -ya sin quitas- para lo cual se acude a los bienes de la fallida y eventualmente a las formas de conclusión supra referenciadas.

Lo que no conlleva en ningún caso el sistema de la ley es la posibilidad de considerar cancelados los créditos sin ese pago, ya sea a través de una propuesta de acuerdo en el concurso o a través de los modos previstos para la falencia.

En ese contexto, permitir que a través de una intimación incontestada para ciertos acreedores se opere la “satisfacción” de su crédito cuando podrían existir otros de igual rango que hayan recibido distinto tratamiento, importaría no solo una decisión carente de asidero legal sino una clara infracción al citado principio de igualdad de los acreedores (ver punto xi de la resolución recurrida).

De tal modo, y sin perjuicio de los mecanismos que pudieran establecerse respecto de tales acreedores en los términos del mentado artículo 226 LCQ en aras a concluir el proceso (tal como el propio magistrado lo contempla en el punto ii. c.), este agravio concreto debe ser admitido.

b) A su vez, la propia fallida ha reconocido haber cometido un error al consignar como cancelados los créditos de los acreedores Héctor



y Orlando Forti y Scholle LTD, agregando a fs. 1 cierto comprobante que debería ser evaluado en su suficiencia y pertinencia para cancelar el pago, por el magistrado de grado.

Ello porque en su decisorio de fs. 2590 señaló que por tales acreedores había prestado conformidad Loucen International Argentina SA en su calidad de cesionaria de su crédito (ver puntos vi. y ii. b.) pero fue cuestionada la existencia de tales cesiones respecto de esos acreedores en el memorial del Ministerio Público sin que fueran luego adjuntadas en autos.

De tal modo, la forma de conclusión respecto de tales acreedores debe ser reexaminada y también admitido el agravio a ese respecto.

c) Por último, en tanto la providencia complementaria de fs. 2597 donde se intima a otros 27 acreedores bajo apercibimiento de tener por cancelados sus créditos en caso de silencio, no fue oportunamente notificada a la fiscalía de primera instancia, nada corresponde proveer al respecto en este decisorio, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en caso de hacerse efectivo dicho apercibimiento.

En conclusión, sin perjuicio de que las falencias apuntadas puedan ser subsanadas con ajuste a la ley concursal y con base en los argumentos desarrollados, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto fuera materia de agravios.

III. Por todo lo expuesto, y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden se estima el recurso examinado, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Gobierno abierto de la CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).



**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**Ruth Ovadia**  
**Secretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 30/03/2026*  
*Alta en sistema: 31/03/2026*  
*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.*  
*Firmado por: MATILDE BALLERINI, VICEPRESIDENTE 1º*  
*Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#22628246#495386520#20260329185338129



## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

COM 34581/2005 LOUCEN INTERNATIONAL S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2025. NMS.

Atento el estado de autos, corresponde expedirse acerca del pedido de conclusión por **avenimiento y pago total** (fórmula mixta) formulado por Loucen International S.A.

#### **Y VISTOS:**

1. La **fallida** dio inicio al proceso de avenimiento previsto en el artículo 227 de la LCQ con fecha 14.12.2022, cumpliendo sucesivamente con los recaudos establecidos en la normativa concursal, según constancias de fecha 09.08.2023 y 22.08.2023.

Posteriormente, con fecha 20.03.2024, informó el estado de avance del trámite, continuando con el cumplimiento de las exigencias con fecha 20.11.2024, concluyendo finalmente el procedimiento con la presentación efectuada el 21.02.2025.

2. Corrido el pertinente traslado, la **sindicatura** lo contestó con fecha 07.02.2023, manifestando que se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la conclusión del proceso mediante la conjunción de las dos soluciones previstas por la ley concursal a tales fines: avenimiento y pago total, indicando asimismo los recaudos aún pendientes de cumplimiento.

Con fecha 14.04.2023, señaló que la fallida había acompañado en formato papel, el día 31.03.2023, las conformidades de las firmas Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., Honecker Gruppe S.A., Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (crédito cedido a Honecker Gruppe S.A.) y Loucen International Argentina S.A. (cesionaria de 32 créditos), detallando además los recaudos que aún restaban cumplimentarse.

Posteriormente, el 01.07.2024, indicó no tener observaciones que formular respecto de las sumas depositadas con el objeto de cancelar a los acreedores no localizados, acompañando un anexo con el detalle de los acreedores cuyos créditos se encontraban cancelados y/o debidamente garantizados. Advirtió,





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

asimismo, que restaba aún la cancelación de los créditos correspondientes a AFIP-DGI, Fideicomisos Argentinos S.A. y Frigorífico Aconcagua S.A.

El 10.02.2025, informó que con fecha 14.11.2024 la AFIP-DGI (actualmente ARCA) había acompañado la resolución mediante la cual se hizo lugar al planteo formulado por la deudora, y que Fideicomisos Argentinos S.A. y Frigorífico Aconcagua S.A., fueron notificadas los días 18.12.2024 y 19.12.2024, respectivamente, mediante las cuales se puso en conocimiento de dichos acreedores la intimación de fecha 29.11.2024. Señaló que, vencido el plazo correspondiente, no se registraron a la fecha observaciones ni presentaciones por parte de los referidos acreedores.

En consecuencia, la sindicatura concluyó que se hallaban reunidas las condiciones necesarias para la conclusión del proceso.

Finalmente, con fecha 11.03.2025, informó los acreedores comprendidos por el depósito efectuado por la fallida, el importe correspondiente a la tasa de justicia, los gastos incurridos en el trámite del presente proceso y el monto de sus honorarios, indicando que los fondos disponibles resultan suficientes para afrontar la totalidad de dichos conceptos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**1.** Para un mayor orden procesal se estructurará esta decisión analizando en primer término los antecedentes de esta quiebra cartas de pago, conformidades presentadas en los términos de la LCQ:225 y sgtes y depósitos efectuados por la fallida (**ap.2**), detalle de las incidencias en este proceso falencial (**ap.3**), procedencia de la modalidad de conclusión y garantías que deben constituirse en autos (**ap. 4**), regulación de honorarios (**ap. 5**) y decisión final (**ap. 6**)

**2. Antecedentes de esta quiebra las cartas de pago, conformidades presentadas en los términos de la LCQ:225 y sgtes y garantías constituidas por la fallida:**

i. Del informe del art. 35 LCQ y del dictado de la resolución del art. 36 LCQ de fecha 22.02.2006 y 22.03.2006 en el marco de la etapa concursal, fueron verificados y/o declarados admisibles créditos en favor de los siguientes acreedores: Acopios Mendoza S.A., Aguas Jordán S.A., Alba Compañía Argentina de Seguros





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

S.A., Alimentaria del Este S.R.L., Alimentos Argentinos S.A., Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., American Express Argentina S.A., Arcor S.A.I.C., Argota José, Autoelevadores As S.R.L., Banco Finansur S.A., Barrionuevo Mario, Basile María Isabel, Benvenuto S.A.C.I., Bermejo Norberto, Bismach Jesús José, Broom Argentina S.A., Campbell Patricio Luis, Castro Félix, Centauro S.A., Cerezo Rubén Alejandro, Chiacchio Darío Roberto, Contreras Miguel Ángel, Coram S.A., Corbella Rodolfo Omar, Demaldé Eugenio Segundo, Díaz Leonardo, Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza, DM Transporte e Logística Internacional S.A., Empresa Médica de Emergencias S.A., Expreso Maipú S.A., Farías Oscar Mario, Ferrer Mario Eduardo, Fideicomisos Argentinos S.A., Flores Mario, Forti Héctor Juan y Forti Orlando, Fundación Argeninta, Frigorífico Aconcagua S.A., Galarza Richard, Garro Arnoldo Ricardo, Gautier Oscar, González Juan Carlos, Guglielmo Eximfrut A.C.S.A., Guliano Hugo Ariel, Honecker Gruppe S.A., IBM Argentina S.A., Imprimir On Line S.A., Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Isaak Heriberto, Isamar S.A., Iudica Miguel, Juan López García e Hijos S.A.C.I.A., La Agrícola del Sudeste S.R.L., Laboratorio Libertador S.R.L., Labourdette Brigida, Lange Martín Alejandro, Mag S.R.L., Manufacturas Metalúrgicas Rhemm Chilena S.A., Martín Justo Pascual, Mazara Hermanos S.A., Micheletto Oscar Daniel, Milio Salvador, Militello Aldo Pedro, Nalco Argentina S.R.L., Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., Olive Grove S.R.L., Organización Internacional Agropecuaria S.A., Palmer S.R.L., Panetta Cayetano Elio, Pleco S.A., Quest S.R.L., Ramos Eduardo Manuel, Rebesquini S.A. Transportes, Ruggeri Marcelo Fabián, Sánchez Dante José, Sánchez Rubén, Santa Rita Metalúrgica S.A., Santaella Nelly Liliana, Scholle Ltda., Sociedad Bracht S.A., Spofrut S.R.L., Sudamericana de Filtrado S.A., Sudcontainers S.A., Transdel S.A., Vadell Miguel Jorge, Vallana Alejandra Ada, Vassalla Miriam Elizabeth, Verdenelli Giulio, Vía S.R.L., Win Power S.A. y Zimmermann Alejandro Otto.

ii. Por otro lado, del informe del art. 35 LCQ y del dictado de la resolución del art. 36 LCQ de fecha 08.08.2014 en el marco de la etapa falencial, fueron verificados y/o declarados admisibles créditos en favor de: Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. y Arca (ex Afip).





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

iii. Del cuadro anexo acompañado por la sindicatura con fecha 01.07.2024 surge que el pasivo verificado y/o declarado admisible asciende a la suma de **\$ 28.515.631,78**

iv. Que, de constancias del expediente papel surge que, Alimentaria del Este S.R.L.(fs. 2147), Arcor S.A.I.C (fs. 2148), Benvenuto S.A.C.I. (fs. 2139), Demaldé Eugenio Segundo (fs. 2139), Gautier Oscar (fs. 2135), Lange Martín Alejandro (fs. 2132), Palmer SRL (fs. 2134), Pleco SA (fs. 2137), Quest SRL (fs. 2136), Ramos Eduardo Manuel (fs. 2158), Ruggeri, Marcelo Fabián (fs. 2156), Sánchez Dante José (fs. 2159), Vadell Miguel Jorge (fs. 2133), Vassalla Miriam Elizabeth (fs. 2138) y Verdenelli Giulio (fs. 2146) **presentaron carta de pago en cancelación de sus acreencias, sin que les reste efectuar reclamo alguno en autos.**

v. Que, de las constancias digitales de autos surge que, los acreedores Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. (fs. 2345/2361); American Express Argentina S.A. (fs. 2386/2394); Coram S.A. (fs. 2386/2394); Corbella Rodolfo Omar (fs. 2386/2394); Garro Arnoldo Ricardo (fs. 2386/2394); Honecker Gruppe S.A. (fs. 2412/2428); Loucen International Corporation (fs. 2345/2361); Mazara Hnos S.A. (fs. 2412/2428); Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (fs. 2345/2361), Organización Internacional Agropecuaria S.A. (fs. 2386/2394); Santa Rita Metalúrgica S.A. (fs. 2386/2394) y Administración Tributaria de Mendoza (fs. 2432 ) **prestaron conformidad con el avenimiento solicitado por la fallida.**

Cabe señalar que, las referidas manifestaciones de conformidad se encuentran debidamente instrumentadas, y no han sido objeto de observación alguna por parte de la sindicatura, quien ha prestado conformidad con las mismas.

vi. Que, con fecha 28.06.2016, 14.12.2022 y 14.04.2023, **Loucen International Argentina S.A.**, en su carácter de cesionario de los créditos de Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., Alimentos y Bebidas Cartellone S.A, Argota José, Barrionuevo Mario, Basile María Isabel, Bermejo Norberto, Bismach Jesús José, Castro Félix, Chiacchio Darío Roberto, Contreras Miguel Ángel, Díaz Leonardo, DM Transporte e Logística Internacional S.A., Farías Oscar Mario, Ferrer Mario Eduardo, Flores Mario, Forti Héctor Juan y Forti Orlando, Galarza Richard, González Juan Carlos, Guliano Hugo Ariel, Honecker Gruppe S.A., Imprimir On





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Line S.A., Iudica Miguel, Juan López García e Hijos S.A.C.I.A., Laboratorio Libertador S.R.L., Labourdette Brigida, Loucen International Corporation, Mag S.R.L., Manufacturas Metalúrgicas Rhemm Chilena S.A., Martín Justo Pascual, Milio Salvador, Militello Aldo Pedro, Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., Panetta Cayetano Elio, Sánchez Rubén, Santaella Nelly Liliana, Scholle Ltda., Vallana Alejandra Ada y Win Power S.A, **prestó conformidad con el avenimiento solicitado por la fallida en los términos del art. 225 LCQ.** Sobre estas conformidades me expediré más adelante.

Asimismo, conforme fuera informado por la sindicatura con fecha 01.07.2024, el crédito del acreedor Olive Grove S.R.L fue cancelado en los autos: "*Loucen International Argentina S.A s/ Concurso Preventivo*".

**vii.** Que, con fecha 22.08.2023, la **fallida** efectuó un depósito de \$ **14.847.949,37** en la cuenta judicial de autos a fin de afrontar las obligaciones pendientes con los acreedores renuentes y/o no localizados, a saber: Banco Finansur S.A., Centauro S.A., Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y Spofrut S.R.L. Ello, de conformidad con lo dispuesto con fecha 14.08.2023

**viii.** Posteriormente, en fecha 01.09.2023, consignó en la misma cuenta judicial una suma adicional de \$ **7.425.675,17** destinada a la cancelación de obligaciones respecto de aquellos acreedores cuyo pago había sido realizado pero respecto de los cuales no se hallaron los recibos correspondientes, entre ellos: Acopios Mendoza S.A., Aguas Jordán S.A., Alimentos Argentinos S.A., Autoelevadores As S.R.L., Broom Argentina S.A., Campbell Patricio Luis, Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza, Empresa Médica de Emergencias S.A., Expreso Maipú S.A., Fundación Argeninta, Goglio SpA, Guglielmo Eximfrut A.C.S.A., IBM Argentina S.A., Isaak Heriberto, Isamar S.A., La Agrícola del Sudeste S.R.L, Micheletto Oscar Daniel, Nalco Argentina S.R.L., Rebesquini S.A. Transportes, Sociedad Bracht S.A., Sudamericana de Filtrado S.A., Sudcontainers S.A., Transdel S.A., Vía S.R.L. y Zimmermann Alejandro Otto. Ello, de conformidad con lo dispuesto con fecha 14.08.2023

**xi.** Que, el 28.11.2024, se ordenó la notificación de los acreedores Frigorífico Aconcagua S.A. y Fideicomisos Argentinos S.A. en los domicilios constituidos al momento de la insinuación de sus créditos, a fin de que ejercieran los





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

derechos que estimaran pertinentes en el presente proceso. Asimismo, se dejó constancia de que, en caso de guardar silencio, serían tenidos por desinteresados respecto de los créditos admitidos en la especie. Dicha notificación se materializó los días 18.12.2024 y 19.12.2024, sin que los acreedores formularan manifestación alguna al respecto, razón por la cual, sin perjuicio de la garantía que más abajo se fije, corresponde tenerlos por satisfechos.

x. Que, con fecha 19.02.2025, **Arca** ratificó la conformidad oportunamente presentada en autos a la conclusión del proceso falencial por avenimiento de acreedores, conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3587/2014.

xi. Finalmente, en fecha 11.03.2025, la **sindicatura** informó que con el depósito realizado por la fallida el 01.09.2023 será posible cancelar los créditos por la suma total de \$4.821.916,15 a favor de los siguientes acreedores: Acopios Mendoza S.A., Aguas Jordán S.A., Alimentos Argentinos S.A., Autoelevadores S.R.L., Banco Finansur S.A., Broom Argentina S.A., Campbell, Patricio Luis, Centauro S.A., Cerezo, Rubén Alejandro, Dirección Gral. de Rentas de Mendoza, Empresa Médica de Emergencias S.A., Expreso Maipú S.A., Fundación Argeninta, Golgio SpA, Guglielmo Eximfrut A.C.S.A., IBM Argentina S.A., Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Isaak, Heriberto, Isamar S.A., La Agrícola del Sudeste S.R.L., Micheletto, Oscar Daniel, Nalco Argentina S.R.L., Rebesquini S.A. Transportes, Sociedad Bracht S.A., Spofrut S.R.L., Sudamericana de Filtrado S.A., Sudcontainers S.A., Transdel S.A., Vía S.R.L., Zimmermann, Alejandro Otto.

### **3. Detalle de las incidencias en este proceso falencial.**

A los fines de una mayor ilustración, resulta pertinente hacer un racconto de las incidencias de las presentes actuaciones y estado actual de las mismas:

a) **34581/2005/1 - - Incidente N° 1** - Cuaderno de Prueba ACTORA N° 1 - FALLIDO: LOUCEN INTERNATIONAL S.A. Y OTRO s/ACTORA: se encuentra cancelado.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

**b) 34581/2005/2 - Incidente N° 2 - INCIDENTISTA:** AFIP-DGI s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CRÉDITO: se resolvió con fecha 22.10.2009

**c) 34581/2005/3 - Incidente N° 3 - INCIDENTISTA:** AFIP s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO: con fecha 28.06.2018, el Superior declaró prescripta la deuda cuya verificación se intentó

**d) 34581/2005/4 - Incidente N° 4 - INCIDENTISTA:** AFIP s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO: se resolvió con fecha 01.12.2006 y se encuentra en el estado: Destruído - Expediente Destruído

**e) 34581/2005/5 - Incidente N° 5 - INCIDENTISTA:** LOPEZ, DOLORES G. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO: el 31.03.2023 se ordenó su archivo y se encuentra en el estado: Destruído - Expediente Destruído

**f) 34581/2005/6 - Incidente N° 6 - INCIDENTISTA:** QUIMICA FACUNDO S.R.L. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO: el 31.03.2023 se ordenó su archivo y se encuentra en el estado: Destruído - Expediente Destruído

**g) 34581/2005/7 - Incidente N° 7 - INCIDENTISTA:** AFIP Y OTROS FALLIDO: LOUCEN INTERNATIONAL S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SALICE ALBERTO -NUMERO INTERNO 052909 - POR SALICE ALBERTO -NUMERO INTERNO 052909 se encuentra archivado y agregado al paquete Nro. 41192025561

**h) 34581/2005/8 - Incidente N° 8 -s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CALDERON WALTER -NUMERO INTERNO 052908 - POR CALDERON WALTER -NUMERO INTERNO 052908 se encuentra archivado y agregado al paquete Nro. 41192025561**

**i) 34581/2005/9 - Incidente N° 9 - s/INCIDENTE DE HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE BIENES PRENDADOS PROMOVIDO POR LA CONCURSADA -NUMERO INTERNO 052492 - DE HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE BIENES PRENDADOS PROMOVIDO POR LA CONCURSADA -NUMERO INTERNO 052492 se encuentra archivado y agregado al paquete Nro. 41192024432**





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Asimismo, se deja constancia de que la sindicatura manifestó en su presentación de fecha 17.03.2025 que, en caso de prosperar la conclusión del presente proceso falencial, tornaría absolutamente abstracta la continuación de la tramitación la extensión de la quiebra a Loucen International Argentina S.A. en los autos caratulados: '**Loucen International S.A. s/ Quiebra c/ Loucen International Argentina S.A. s/ Ordinario**' (Expte. N° 30505/2014)."

#### **4. Procedencia de la modalidad de conclusión y garantías que deben constituirse en autos**

i. En primer lugar, corresponde destacar que el proceso de quiebra comprende todos aquellos actos destinados a la liquidación del patrimonio del deudor, con el fin de satisfacer los créditos verificados o declarados admisibles, así como abonar las costas y gastos generados por el propio proceso concursal.

La conclusión de la quiebra implica el cese de sus efectos patrimoniales y personales, ya que pone fin al estado de cesación de pagos. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que no existe interés jurídico en mantener vigente un proceso falencial si los acreedores han prestado conformidad con su finalización o si sus créditos se encuentran íntegramente garantizados. Por ello, debe estimarse como válida cualquier forma de conclusión del proceso que satisfaga esas condiciones.

La modalidad de conclusión aquí propuesta reviste características propias de dos figuras reguladas por la Ley de Concursos y Quiebras: ***el avenimiento y el pago total***. Aun tratándose de una hipótesis atípica, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de estas formas mixtas de conclusión del proceso, siempre que el pasivo se encuentre íntegramente satisfecho (conf. **CNCom, Sala B**, 21.09.2017, "Metalúrgica Faem S.A. s/ quiebra").

ii. A los fines de evaluar la procedencia de la conclusión pretendida, corresponde señalar que:

(a). Los acreedores Alimentaria del Este S.R.L.(fs. 2147), Arcor S.A.I.C (fs. 2148), Benvenuto S.A.C.I. (fs. 2139), Demaldé Eugenio Segundo (fs. 2139), Gautier Oscar (fs. 2135), Lange Martín Alejandro (fs. 2132), Palmer SRL (fs. 2134), Pleco SA (fs. 2137), Quest SRL (fs. 2136), Ramos Eduardo Manuel (fs. 2158





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

), Ruggeri, Marcelo Fabián (fs. 2156), Sánchez Dante José (fs. 2159), Vadell Miguel Jorge (fs. 2133), Vassalla Miriam Elizabeth (fs. 2138) y Verdenelli Giulio (fs. 2146) presentaron carta de pago de su acreencia (art. 229 LCQ).

(b). obran en autos las **conformidades prestadas por los siguientes acreedores** respecto de la conclusión del presente proceso falencial: Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. (fs. 2345/2361); American Express Argentina S.A. (fs. 2386/2394); Coram S.A. (fs. 2386/2394); Corbella Rodolfo Omar (fs. 2386/2394); Garro Arnoldo Ricardo (fs. 2386/2394); Honecker Gruppe S.A. (fs. 2412/2428); Loucen International Corporation (fs. 2345/2361); Mazara Hnos S.A. (fs. 2412/2428); Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (fs. 2345/2361), Organización Internacional Agropecuaria S.A. (fs. 2386/2394); Santa Rita Metalúrgica S.A. (fs. 2386/2394), Administración Tributaria de Mendoza (fs. 2432) y Loucen International Argentina S.A., en su carácter de cesionario de los créditos de Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., Argota José, Barrionuevo Mario, Basile María Isabel, Bermejo Norberto, Bismach Jesús José, Castro Félix, Chiacchio Darío Roberto, Contreras Miguel Ángel, Díaz Leonardo, DM Transporte e Logística Internacional S.A., Farías Oscar Mario, Ferrer Mario Eduardo, Flores Mario, Forti Héctor Juan y Forti Orlando, Galarza Richard, González Juan Carlos, Guliano Hugo Ariel, Honecker Gruppe S.A., Imprimir On Line S.A., Iudica Miguel, Juan López García e Hijos S.A.C.I.A., Laboratorio Libertador S.R.L., Labourdette Brigida, Loucen International Corporation, Mag S.R.L., Manufacturas Metalúrgicas Rhemm Chilena S.A., Martín Justo Pascual, Milio Salvador, Militello Aldo Pedro, Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., Panetta Cayetano Elio, Sánchez Rubén, Santaella Nelly Liliana, Scholle Ltda., Vallana Alejandra Ada y Win Power S.A (ver presentaciones de fecha 28.06.2016, 14.12.2022 y 14.04.2023) en los términos requeridos por el art. 225, párr. 1º, LCQ.

Como es sabido, la conformidad prestada por los acreedores habilita la posibilidad de concluir el proceso falencial, conforme lo dispone el artículo 225 de la LCQ.

En el caso, corresponde señalar que Loucen International Argentina S.A. ha acreditado haber satisfecho ciertos créditos verificados y declarados admisibles en autos, mediante pagos efectuados a sus respectivos titulares, quienes





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

le cedieron sus derechos, operando así la subrogación. Asimismo, la referida sociedad ha prestado su conformidad al avenimiento conforme lo previsto en el citado artículo 225 de la LCQ.

Ahora bien, no puede soslayarse que existe una estrecha vinculación entre Loucen International Argentina S.A. y la fallida Loucen International S.A., aspecto que fue oportunamente advertido por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. En efecto, en su dictamen de fecha 14.07.2017 (fs.físicas 2252/2267), señaló que la cramdista habría intentado autoconfirmar su propuesta concordataria mediante cesiones de crédito y pagos con subrogación, con el objeto de imponer el acuerdo a acreedores disidentes o a quienes prestaron conformidad fuera de plazo. En ese marco, destacó la coincidencia de intereses entre ambas sociedades y advirtió que homologar un acuerdo en esas condiciones podría importar la convalidación de un eventual fraude a la ley.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el pago con subrogación, como lo reconoce el artículo 914 del CCCN, implica la transmisión de los derechos del acreedor al tercero que efectúa el pago, quien ocupa su lugar en la relación jurídica. Se trata, en rigor, de un pago para el acreedor —que ve satisfecha su pretensión— y para el tercero que lo realiza, pero no para el deudor, quien permanece obligado frente a este último. Así lo ha desarrollado la doctrina al señalar que el pago con subrogación revela una figura compleja que combina extinción y transmisión (conf. **Llambías, J.J.**, Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 948 y ss.).

En el sub lite, Loucen International Argentina S.A. acreditó documentalmente las cesiones correspondientes, por lo que corresponde tener por válidamente operada la subrogación respecto de los créditos pagados.

Por su parte, el artículo 228 de la LCQ. pone el acento no en el origen de los fondos utilizados para cancelar los créditos, sino en su suficiencia para cubrir el pasivo verificado, permitiendo la conclusión del proceso falencial por cualquier vía eficaz para tal fin. (conf. **CNCom., Sala E**, 28.02.2001, “Club Pyramid S.A. s/ quiebra”; **Sala D**, 21.05.2001, “Brave Raúl s/ quiebra”; **Sala A**, 10.07.2013, “Maffi Gustavo s/ quiebra”).





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

En consecuencia, corresponde tener por prestada válidamente la conformidad al avenimiento por parte de Loucen International Argentina S.A., en los términos del artículo 225 de la LCQ.

(c). Finalmente, el artículo 226 de la misma ley faculta al juez a prescindir de aquellos acreedores “que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial”, supuesto en el cual resulta procedente requerir el depósito de una suma suficiente para satisfacer íntegramente los créditos respectivos (conf. CNCom., Sala A, 22.02.2011, “Inkwil S.A. s/ quiebra”; Sala B, 17.11.1976, “Flores Aurelio s/ conc. civil”).

En tal sentido, la sindicatura ha considerado —y comparto ese criterio— que los depósitos de fecha 22.08.2023 y 01.09.2023 constituyen una garantía más que suficiente para cubrir los créditos de aquellos acreedores no hallados o respecto de los cuales no se han acompañado los recibos respectivos, por un monto total de **\$4.821.916,15**, los cuales son: Acopios Mendoza S.A., Aguas Jordán S.A., Alimentos Argentinos S.A., Autoelevadores S.R.L., Banco Finansur S.A., Broom Argentina S.A., Campbell, Patricio Luis, Centauro S.A., Cerezo, Rubén Alejandro, Dirección Gral. de Rentas de Mendoza, Empresa Médica de Emergencias S.A., Expreso Maipú S.A., Fundación Argeninta, Golglio SpA, Guglielmo Eximfrut A.C.S.A., IBM Argentina S.A., Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Isaak, Heriberto, Isamar S.A., La Agrícola del Sudeste S.R.L., Micheletto, Oscar Daniel, Nalco Argentina S.R.L., Rebesquini S.A. Transportes, Sociedad Bracht S.A., Spofrut S.R.L., Sudamericana de Filtrado S.A., Sudcontainers S.A., Transdel S.A., Vía S.R.L., Zimmermann, Alejandro Otto.

**iii.** Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, el art. 226 de la LCQ dispone que la petición que debe formular el fallido solo interrumpe el trámite del proceso cuando se cumplan los requisitos exigidos. En tal oportunidad, el Juez podrá requerir el depósito de una cantidad para satisfacer a acreedores que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial.

Además, al disponer la conclusión de la quiebra, se determinará una garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente de su integración.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

En este contexto, la sindicatura señaló en su presentación de fecha 11.03.2025 que los fondos depositados por la fallida resultan una garantía suficiente para cubrir la suma de \$ **6.483** por los gastos derivados de la quiebra -edictos y diligenciamiento de oficios-; el importe de \$ **427.734,47** por la tasa de justicia, la mentada suma de \$ **4.821.916,15** para cancelar los créditos de aquellos acreedores que no han podido ser hallados y los importes que correspondan por la regulación de honorarios que debe efectuarse en esta oportunidad de conformidad con lo previsto por el art 267 LCQ.

De la compulsa de la cuenta judicial de autos, cuya constancia obra en el anexo adjunto, surge que la fallida ha depositado un total de \$**22.273.624,50**, suma que se encuentra invertida en dos plazos fijos identificados con los números **993028481** y **993047831**.

Corresponde, entonces, coincidir con la sindicatura en cuanto a que los fondos depositados constituyen una garantía suficiente para cancelar los créditos de aquellos acreedores que no han podido ser hallados y los gastos derivados del presente proceso falencial.

Ello pues, la suficiencia de estos fondos se desprende no solo de su monto total, que excede ampliamente las obligaciones señaladas, sino también de su disponibilidad inmediata en la cuenta judicial, lo que garantiza la efectiva cobertura de los gastos mencionados y su libre disponibilidad.

iv. Cabe concluir entonces que, de las constancias de autos, se desprende que en el marco de la presente quiebra, han sido íntegramente satisfechas las acreencias verificadas y/o declaradas admisibles. En efecto, numerosos acreedores han presentado carta de pago en los términos del art. 229 LCQ, mientras que otros han prestado conformidad expresa con la modalidad de conclusión solicitada por la fallida, conforme al art. 225 y concordantes de la misma ley.

Asimismo, la fallida ha realizado depósitos judiciales tendientes a garantizar los créditos correspondientes a acreedores renuentes, no localizados o respecto de quienes no se hallaron los recibos de cancelación. Tales depósitos fueron informados por la sindicatura como suficientes para cubrir el saldo pendiente, y no han sido objeto de observación por parte de dicha profesional, quien ha prestado su conformidad con la conclusión del proceso.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Por otra parte, las incidencias tramitadas en el marco de este expediente se encuentran resueltas o archivadas, sin cuestiones procesales pendientes. A su vez, la sindicatura ha señalado que la clausura del presente proceso tornaría abstracta la continuidad de la extensión de la quiebra a Loucen International Argentina S.A., en trámite por cuerda.

Frente a este cuadro, y ponderando que la fallida ha garantizado el íntegro cumplimiento de las obligaciones a su cargo, mediante pagos efectivos, conformidades de los acreedores y garantías suficientes para los mentados casos, corresponde tener por cumplidos los recaudos legales exigidos para la conclusión del proceso falencial por avenimiento y/o pago total.

**De conformidad con la reseña realizada y sin perjuicio de las actualizaciones que cabrá efectuar hasta la fecha del efectivo pago de los créditos y gastos, la conclusión de la quiebra por avenimiento y pago total tendrá favorable acogida.**

No obstante, y a los fines de asegurar el cumplimiento de eventuales contingencias, se requerirá a la fallida que asuma por escrito el compromiso de afrontar cualquier gasto, acreencia o deuda que eventualmente pudiera surgir y deba ser solventado en el marco de este proceso. En consecuencia, se mantendrán vigentes las medidas cautelares hasta tanto se acrediten los pagos pendientes y se haga efectiva la satisfacción de la totalidad de los créditos y gastos.

**v. Finalmente, señalo que la presente decisión será dada a conocer mediante la publicación de edictos, lo que se dispondrá en el resolutorio.** Si bien es cierto que el plexo normativo aplicable no contempla expresamente tal medida, estimo que, en atención a las particularidades que ha presentado este proceso universal, resulta adecuado recurrir a ese mecanismo publicitario. Ello, tanto para garantizar la debida notificación de lo aquí resuelto a los acreedores no habidos o respecto de los cuales no se han acompañado los recibos pertinentes, como para reforzar los principios de transparencia y resguardo de derechos de terceros interesados.

En tal sentido, no puede pasarse por alto lo señalado por la Sra. Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en sus dictámenes de fechas 10.09.2009 (fs.físicas 1771/1776) y 14.07.2017 (fs.físicas 2252/2267).





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Tales circunstancias, unidas al contenido del presente pronunciamiento, refuerzan la necesidad de asegurar su adecuada difusión mediante los edictos a publicarse.

#### **5. Regulación de honorarios**

(i). Decidido lo anterior, corresponde regular los honorarios en el presente universal, teniendo en cuenta las labores desempeñadas tanto en el marco del concurso preventivo de Loucen International S.A. (en el cual se incluirán las tareas desarrolladas durante la etapa del cramdown) como en la quiebra.

La LCQ no prevé expresamente cómo deben fijarse los estipendios en caso de quiebra indirecta. Así, cuando la falencia sobreviene sin que se haya logrado el acuerdo preventivo, como en el caso de la aquí fallida, los honorarios deben ser regulados en la oportunidad del finiquito del activo y distribución, y pueden ser fijados por el Juez de acuerdo a tres criterios diferentes que identifica la doctrina sobre el punto, a saber: (a) con aplicación del art. 267 de la LCQ; (b) con aplicación del art. 266 de la LCQ; y (c) con una operación mixta entre ambas normas (conf. **Guillermo Mario Pesaresi-Julio Federico Passarón**, “Honorarios en concursos y quiebras”, 2002, Buenos Aires, Editorial Astrea, p. 313).

A la luz del trámite que devino a partir del concurso de la hoy fallida, considero que, en este supuesto en particular, debe aplicarse el último criterio, con utilización de ambas normas a los fines arancelarios (los arts. 266 y 267 de la LCQ), ya que corresponde realizar una regulación para la etapa del concurso preventivo (la cual incluye el salvataje previsto en el art. 48 de la LCQ) y otra por la etapa de la quiebra.

Aclaro que no soslayo la existencia de criterios diferentes sobre estas cuestiones (**CNCom., Sala A**, “Lapa S.A. s/ Quiebra”, 26/06/2007; **CNCom., Sala F**, “Curi, Carlos Alberto s/ Quiebra”, 08/10/2019), pero considero que una regulación diferenciada por cada etapa del proceso debe prevalecer en el caso que aquí se juzga, y que es, por lo demás, el que ha adoptado el Superior en distintos precedentes cuyos fundamentos comparto (**CNCom., Sala E**, “Ribetto López y Carluccio S.A. s/ Quiebra”, 20/09/2018; **CNCom., Sala B**, “Bonelli, María Silvina s/ Quiebra”, 06/10/2017).





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Asimismo, se deja constancia que no corresponde regular honorarios al Comité de Acreedores, toda vez que no aceptaron el cargo conferido en autos.

#### **(ii). Regulación por la etapa del concurso preventivo:**

**(ii.i)** El art. 266 de la LCQ establece, en su parte pertinente, que: “En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cuatro por ciento (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Para el caso de que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado (Último párrafo incorporado por art. 14 de la Ley N° 25.563 B.O. 15/2/2002. Vigencia: a partir de su promulgación.)”.

Por lo tanto, para regular los honorarios correspondientes a esta etapa, se tendrán en consideración los trabajos efectivamente cumplidos desde la apertura del concurso hasta la resolución que decretó la quiebra (**CNCom., Sala B**, in re “Bonelli” ya citado, y en “Baiter S.A. s/ Quiebra”, 10/10/1996), lo cual incluye la actividad desplegada durante el salvataje.

**(ii.ii)** Cuadra en primer lugar determinar, entonces, cuál será el activo a tener en cuenta a la hora de fijar los emolumentos por la actividad llevada a cabo durante el concurso preventivo.

Tratándose de una quiebra indirecta, no corresponderá tomar como pauta el activo prudencialmente estimado, sino el activo realizado (conf. **CNCom., Sala E**, 13.07.2001, “Torbellino Tour S.R.L. s/ quiebra”, y en similar sentido: **CNCom., Sala A**, 05.10.2022, “Estética Simple S.A. s/ quiebra” y **CNCom., Sala D**, 01.12.2022, “Lookearte S.R.L. s/ quiebra”).

Empero, en el caso, el activo no ha sido objeto de liquidación a la fecha, ello pues no fueron objeto de venta en el marco de la presente quiebra.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

De tal modo se estará, a la hora de establecer la base sobre la cual habrán de establecerse los honorarios, se tomará el importe computado por la Sindicatura en el informe previsto por el art. 39 de la LCQ. Es decir, se tomará la estimación del valor del activo no liquidado, tal como prescribe el art. 266 de la LCQ.

En consecuencia, siguiendo la pauta referida (activo estimado en la etapa concursal conforme Informe General de fecha 28.03.2006 (fs. físicas 1085/1100) y sus informes complementarios de fs. físicas 1474/1478, fs físicas 1489/1490, fs físicas 1498/1501 y fs. físicas 1506 ), corresponderá para dicho trámite tomar como base regulatoria la suma total de **\$ 4.245.200.**

**(ii.iii).** Por otra parte, de acuerdo con el informe proporcionado por la sub habilitada de este fuero, a partir de la Acordada 04/2025 de la CSJN de fecha 24.04.2025, los haberes de secretario de Juzgado de Primera Instancia quedaron determinados a partir del 01.02.2025 en la suma de \$ 4.333.726,80.

En consecuencia, el mínimo legal previsto en el citado art. 266 asciende a **\$ 8.667.453,60.**

Tal mínimo no sólo resulta aplicable en virtud del texto legal, sino también por las complejidades que presentó el trámite del concurso y la posterior etapa de salvataje. En efecto, se trató de un proceso de casi diez años de duración, con la verificación de cerca de cien acreedores y una intensa actividad procesal de las partes, lo cual justifica sobradamente una retribución que no descienda por debajo del umbral mínimo previsto por la ley.

**(ii.iv).** Conforme la pauta aquí establecida, en atención a la índole, calidad, cantidad y extensión de los trabajos realizados y valorando especialmente las particulares circunstancias del concurso preventivo de Loucen International SA, corresponderá, sin más, proceder a la regulación de los profesionales que intervienen en la etapa concursal conforme el siguiente detalle:

**(a)** Letrados patrocinantes del concursado: Los Dres. **Edgardo Daniel Truffat** en la suma de **\$ 910.083** equivalentes a 13,19 UMAs y **Oscar Martinez** en la suma de **\$ 910.083** equivalentes a 13,19 UMAs .-y los de la Dra. **Maria Beatriz Fernanda Soria** en la suma de **\$ 780.071** equivalentes a 11,30 UMAs .-





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

(b) Órgano concursal (Estudio Martinez Angelini y Asociados): La Contadora **Susana Margarita del Valle Palacio** en la suma de \$ **1.820.165** equivalentes a 26,38 UMAs y para el Contador **Mario E. Martinez Angelini** en la suma de \$ **1.820.165** equivalentes a 26,38 UMAs;

(c) Patrocinante de la sindicatura, el abogado **Alfredo Gonzalo Sanz** en la suma de \$ **1.560.141** equivalentes a 22,61 UMAs. (emolumentos a exclusivo cargo de la sindicatura –art.257 LCQ-)

(d) Por sus tareas en la etapa del cramdown (art 48 LCQ), al Estudio Evaluador (Estudio Battiato, Quinteros y Asociados): **Luciano V. Battiato** en la suma de \$ **433.373** equivalentes a 6,28 UMAs y **Alberto D. Quinteros** en la suma de \$ **433.373** equivalentes a 6,28 UMAs;

#### **(iii). Regulación de honorarios por la etapa falencial:**

A la hora de considerar los emolumentos por este período, cuadra recordar que el art. 267 de la LCQ dispone que “En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado”.

La regulación debe ser efectuada entonces, en el proceso falencial, sobre el “activo realizado”, es decir, sobre los bienes de la fallida que fueron liquidados hasta la fecha.

En el caso, no se liquidó bien alguno al momento en que se decidió la conclusión; sin embargo, no ha de soslayarse que en el informe general del art. 39 LCQ presentado a fs. físicas 2079 por la sindicatura se determinó la inexistencia de activo.

En función de lo expuesto y ante la inexistencia de una precisión concreta respecto del valor del activo involucrado, estimo razonable —a los fines regulatorios— adoptar como base el equivalente a tres (3) sueldos de Secretario de Primera Instancia, lo que asciende a la suma de **\$13.001.180,40**, por considerar que dicha pauta resguarda de manera adecuada la garantía de un honorario justo y digno,





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

conforme los antecedentes obrantes en la causa (conf. **CNCom, Sala F**, Expte. N° COM 20115/2012, "Naccarelli, Marcelo Eduardo s/quiebra", del 28.10.2018).

De este modo, debe ponderarse lo previsto en la ley concursal en su artículo 271 dispone que los Jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, "...cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante". (**CNCom, Sala B**, in re: "Abemerc S.A. s/ quiebra", del 29/09/2014; in re: "Ianna S.R.L. s /quiebra" del 15/12/2014).

En efecto, las tareas desarrolladas por la sindicatura durante esta etapa falencial fueron de significativa entidad, no sólo por el elevado número de acreedores cuya verificación demandó una labor minuciosa de análisis y control, sino también por la complejidad que revistió la conclusión del proceso. Tal complejidad se manifestó en la necesidad de recabar múltiples informes para corroborar el cumplimiento efectivo de las conformidades presentadas —algunas de las cuales no constaban inicialmente en autos—, de verificar el pago total de los créditos conforme los términos del art. 225 de la LCQ, identificando tanto a los acreedores satisfechos como aquellos que no pudieron ser localizados, y para los cuales debieron efectuarse depósitos judiciales.

Asimismo, la sindicatura debió intervenir en el control de los recaudos legales exigidos, incluyendo el otorgamiento de garantías suficientes en resguardo de las obligaciones pendientes, y en la fiscalización del cumplimiento estricto de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la conclusión de esta quiebra.

A ello se sumó la elaboración del informe necesario para la determinación de la tasa de justicia, tarea que implicó el análisis del pasivo verificado y la estimación de los montos a abonar, con su correspondiente cálculo conforme a la normativa vigente. Todo lo anterior supuso una actividad sostenida, técnica y de alta responsabilidad profesional, que excede con creces los parámetros de un trámite falencial ordinario y que justifica, en consecuencia, una retribución acorde a la entidad y resultados de la labor desplegada.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Consecuentemente, armonizando la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales, atendiendo que no hay activo realizado ni estimado, el tiempo insumido y las labores realizadas a lo largo de todo este proceso falencial (arts. 218, 265 inc. 4, 267 y 272 de la ley 24.522 de la LCQ), regulo al:

(a) Órgano concursal (Estudio Martinez Angelini y Asociados): para la Contadora **Susana Margarita del Valle Palacio** en la suma de \$ **4.550.413** equivalentes a 65,96 UMAs y para Contador **Mario E. Martinez Angelini** en la suma de \$ **4.550.413** equivalentes a 65,96 UMAs ;

(b) Patrocinante de la sindicatura, el abogado **Alfredo Gonzalo Sanz** en la suma de \$ **3.900.354** equivalentes a 56,54 UMAs, (emolumentos a exclusivo cargo de la sindicatura –art.257 LCQ-)

(iv). Se deja expresamente aclarado que para fijar los emolumentos en estos procesos se tuvo en cuenta la duración y las tareas realizadas y se aplicó específicamente el art. 271 primer párrafo de la LCQ. Además, que a los fines de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los honorarios regulados “ut supra” su valor ha sido expresado en UMA conforme lo previsto por la ley 27.423.

Es así como expresar los honorarios regulados en UMA, permitirá mantener con el mismo poder adquisitivo al honorario regulado, a pesar del tiempo que indefectiblemente transcurre entre la regulación de honorarios y su efectivo cobro.

Esta es la solución más justa que entiendo corresponde aplicar al caso frente al innegable contexto inflacionario que afecta nuestro país durante los últimos años, con tasas de inflación que superan el 100% anual y donde los sueldos de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se ajustan por inflación durante el transcurso de cada año y ello es lo que se refleja en cada actualización del valor del UMA. De lo contrario, los honorarios aquí regulados a la fecha de su cobro se verán seriamente afectados y ello solo beneficia al obligado al pago de tales emolumentos en detrimento de los profesionales que intervinieron en este proceso.

(v). En atención a ello, se deja constancia que se consideró el valor del UMA en \$ **68.985** de conformidad con lo establecido en la Res 580/2025 de la CSJN.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Hácese constar que los montos de los emolumentos precedentemente fijados no incluyen la alícuota correspondiente al I.V.A., tributo que deberá ser soportado por el fallido, en tanto responsable del pago de las costas, conforme doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s. recurso de apelación" del 16.6.93, prescripción ésta que regirá únicamente para el caso que el beneficiario revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3).

Se establece en diez días el plazo para el pago (art. 54 Ley 27423 – anterior art. 49 Ley 21839). Notifíquese.

**6.** Con todo ello es que, **RESUELVO**: **(i).** De conformidad con lo previsto por los arts. 225/229 de la ley 24.522 decretar la conclusión por avenimiento y pago total de **Loucen International S.A.** Ello con el previo compromiso por escrito de la fallida de satisfacer los gastos y costas que pudieran generarse, así como de satisfacer cualquier otro crédito o gasto que pudiera ser reclamado y deba ser saldado por la quiebra, ello independientemente de que no se levantarán las medidas cautelares hasta que no se satisfagan la totalidad de los créditos y gastos cuyos pagos se ordenarán solventar.

**(ii).** Publicar edictos por **dos (2) días** en el Boletín Oficial de la República Argentina a fin de hacer saber lo aquí decidido. Se encomienda la confección de la pieza a la sindicatura.

**(iii).** Agréguese los saldos a plazo fijo obtenidos por medio del Sistema de Consultas "on line" que suministra el Banco de depósitos oficiales en que tiene cuenta la causa -que se incorporan en archivo anexo al presente proveído- y hágase saber los montos existentes.

**(iv).** Líbrese Deox, por secretaría, al Sr. Representante del Fisco a fin de que se expida sobre la tasa de justicia que corresponde ingresar en autos.

**(v).** Requerir a la sindicatura proponga las medidas que correspondan para proceder al pago de los gastos que se encuentren pendiente de cancelación

**(vi).** Una vez efectivizados los pagos y que no quede pendiente ninguna acreencia a cargo de la fallida, en la oportunidad procesal pertinente se dispondrá el cese de todos los efectos personales y patrimoniales de esta quiebra y





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

se ordenará levantar la inhibición general de bienes que pesa sobre el patrimonio del fallido.

Oportunamente, se comunicará la conclusión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial vía DEO y al Registro de Juicios Universales.

**(vii).** En consecuencia de lo aquí ordenado y lo manifestado por la sindicatura, se ordena la suspensión de todos los actos liquidativos derivados de este universal y de la totalidad de las acciones conexas. Déjese nota de lo aquí decidido en tales incidencias y procesos.

**(viii).** En atención a lo que aquí se decide, glósese copia en autos: “Loucen International S.A. s/ Quiebra c/ Loucen International Argentina S.A. s/ Ordinario’ (Expte. N° 30505/2014).” e instrúyanse allí los actos procesales que procedan según el estado de la causa.

**(ix).** Notifíquese por Secretaría todo lo aquí resuelto al síndico, al fallido, a ARCA y a los letrados beneficiarios de los honorarios aquí regulados.

**(x).** Comuníquese lo aquí dispuesto a la Sra. Agente Fiscal, a cuyo fin remítanse las actuaciones. Sirva la presente de atenta nota de envío. **FDO.: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ**





**Expediente Número:** COM - 34581/2005 **Autos:**  
LOUCEN INTERNATIONAL S.A. s/QUIEBRA  
**Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA B  
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE  
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida a esta Fiscalía General el 30/10/2025, atento el cumplimiento por parte del Juzgado de grado a fs.2645 del requerimiento cursado por el Tribunal el 6/10/2025.

Las actuaciones fueron elevadas en virtud del recurso de apelación interpuesto el 27/5/2025 por la Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Civil y Comercial nro.1 Dra. Mónica Mauri contra la resolución del 23/5/2025 que decretó la conclusión de la quiebra de Loucen International S.A. por avenimiento y pago total, que fuera concedido el 2/06/2025.

2. Corresponde señalar que en oportunidad de la vista cursada el 16/9/2025 a esta Fiscalía y ante la imposibilidad de visualizar en el sitio [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) la documental aludida en el decisorio recurrido, la Fiscalía General requirió -como medida previa- su digitalización en la instancia de grado y la suspensión de plazos hasta que ello se cumpliera (dictamen nro. 2097/2025 del 23/9/2025), siendo así ordenado por la Sala el 24/9/2025 (fs.2632).

Contestado por el Juzgado tal requerimiento y siendo que la documental digitalizada a fs. 2634 no contenía los instrumentos requeridos, se reiteró la solicitud en el dictamen nro.2249/2025 del 3/10/2025.

Como consecuencia de ello, el Tribunal dispuso el 6/10/2025 remitir nuevamente los autos a primera instancia a tales fines. Interin mantuvo la suspensión de plazos ordenada a fs. 2632.

En responde al requerimiento cursado, el juzgado informó el 13/10/2025 "que las cesiones celebradas por Loucen International Argentina SA se encuentran incorporadas en el cuerpo

Nro 2 de los autos caratulados: "Loucen International Argentina SA s/ Concurso Preventivo" (Expte 50557/07)", procediendo a su digitalización, lo que fue cumplido a fs.2645, corriéndose en consecuencia nueva vista a esta Fiscalía de Cámara.

### **3. Funda recurso de apelación.**

Analizadas las constancias de estos actuados y las digitalizadas obrantes en autos "Loucen International Argentina SA s/ concurso preventivo" (expte.nro. 50557/2007), corresponde mantener el recurso de apelación concedido el 2/06/2025 (fs. 2594), pues causa gravamen la declaración de conclusión de la quiebra por cuanto no se encuentran reunidos los recaudos legales para ello.

En consecuencia, procedo a fundar el recurso de apelación en los términos que se exponen seguidamente. Este se formula tempestivamente, en virtud de la suspensión de plazos dispuesta por la Sala en la resolución del 24/9/2025 y mantenida en la del 6/10/2025.

#### **3.1. Insuficiencia de las conformidades prestadas para la conclusión de la quiebra por avenimiento (art. 225 LCQ).**

El juez tuvo por válidas y suficientes las conformidades dadas por los acreedores para la conclusión de la quiebra en los términos del art. 225 LCQ.

Al referirse a las otorgadas por el acreedor Loucen International Argentina S.A. -invocando el carácter de cesionario de distintos acreedores-, el magistrado señaló que esta sociedad acreditó haber satisfecho ciertos créditos verificados y declarados admisibles en autos mediante pagos efectuados a sus respectivos titulares, los que cedieron sus derechos.

Consideró así operada la subrogación, mencionando que de tal modo Loucen International Argentina S.A. pasó a ocupar el lugar de los acreedores originales en la relación jurídica (art.914 del CCCN).

Agregó que esta sociedad "... acreditó documentalmente las cesiones correspondientes, por lo que corresponde tener por



válidamente operada la subrogación respecto de los créditos pagados ...” (ver considerando 4. ii. (b)).

Sin embargo, compulsadas estas actuaciones y la documentación digitalizada correspondiente a los autos “Loucen International Argentina SA s/concurso preventivo” (expte.nro. 50557/2007), esta Fiscalía no halló la incorporación de las cesiones de los créditos de los señores Héctor y Orlando Forti y de Scholle Ltd.

La sindicatura en su presentación del 1/7/2024 indicó en la planilla agregada a fs. 2472/2473 que el crédito de Héctor y Orlando Forti por la suma de \$ 277.427,97, había sido cedido a LIASA conforme fs. 2412/2428.

En cuanto a Scholle Ltd., consignó en la misma planilla que su crédito arrojaba la suma de \$ 797.998,65 y que había sido cedido a LIASA conforme fs. 2412/2428.

Examinadas las citadas fojas, se observa que allí consta únicamente la presentación de Loucen International Argentina SA de fecha 12/12/2022 prestando conformidad con la conclusión de la quiebra en los términos del art. 225 LCQ, invocando el carácter de cesionaria de distintos acreedores allí listados, mencionando entre ellos a los Sres.Héctor y Orlando Forti y Scholle Ltd.

La cesionaria no agregó en esa presentación ninguna cesión ni formuló aclaración alguna al respecto. Los instrumentos en cuestión tampoco obrarían en estas actuaciones ni en la documentación reservada digitalizada a fs. 2634.

Por otra parte y compulsada la documentación digitalizada correspondiente a los autos “Loucen International Argentina SA s/concurso preventivo” (expte.nro. 50557/2007) se advierte que tampoco se hallarían entre las cesiones glosadas a fs. 299/397 las atribuidas a los acreedores Héctor y Orlando Forti y a Scholle Ltd.

A ello cabe agregar que tampoco se habría acreditado en el trámite del concurso preventivo de la hoy fallida, ni la cesión del crédito ni el pago por subrogación invocados oportunamente por Loucen International Argentina SA en relación a los mismos acreedores,



en ocasión de prestar conformidad con su propia propuesta de acuerdo en carácter de cramdista (ver fs.2064/2065 y fs.2089/2090).

Ninguno de tales instrumentos fue acompañado en aquel momento, informando además la aquí fallida que los Sres. Forti habían fallecido (ver fs. 2212).

En definitiva y de acuerdo a todo lo expuesto, carecería de efectos la conformidad prestada por Loucen International Argentina SA en su presentación del 12/12/2022 invocando el carácter de cesionario de tales acreedores, pues no se encontrarían justificadas documentalmente las cesiones de crédito referidas.

En consecuencia y siendo que no se habría acreditado la conformidad de los señores Héctor y Orlando Forti y de Scholle Ltd. con la conclusión de la quiebra, no podrían considerarse cumplidos los presupuestos legales para su declaración, correspondiendo revocarse el decisorio de grado.

### **3.2. Extinción de obligaciones. Improcedencia.**

En la decisión apelada también se resolvió tener por satisfechos los créditos de Fideicomisos Argentinos S.A y Frigorífico Aconcagua S.A., sustentado ello en el supuesto silencio de los referidos acreedores al requerimiento cursado por auto del 28/11/2024, otorgándole a esa circunstancia un efecto que no reconoce base legal.

En el aludido decisorio se consignó que "...el 28.11.2024, se ordenó la notificación de los acreedores Frigorífico Aconcagua S.A. y Fideicomisos Argentinos S.A. en los domicilios constituidos al momento de la insinuación de sus créditos, a fin de que ejercieran los derechos que estimaran pertinentes en el presente proceso. Asimismo, se dejó constancia de que, en caso de guardar silencio, serían tenidos por desinteresados respecto de los créditos admitidos en la especie".

Señaló el juez que dicha notificación se había materializado los días 18.12.2024 y 19.12.2024, sin que los acreedores formularan manifestación alguna al respecto, razón por la cual y sin





perjuicio de la garantía que se fijaría, correspondía tenerlos por satisfechos (ver considerando 2. xi).

Lo resuelto causa agravio, pues se consideraron canceladas tales acreencias sin fundamento normativo alguno, no requiriendo de los nombrados -por tal razón- ni cartas de pago ni conformidad con la conclusión de la quiebra. Tampoco -y a pesar de señalar lo contrario - se fijó garantía en los términos del art. 226 LCQ (ver considerando 2. puntos vii y viii).

Cabe destacar que la sindicatura en el escrito del 1/7/2024 indicó que tales acreencias no se encontraban canceladas.

Requerida la fallida respondió el 8/11/2024 que “tales deudas fueron oportunamente admitidas en este proceso universal como privilegiadas, habiendo quedado extinguidas como consecuencia del cobro por parte de tales acreedores con la ejecución del bien asiento de privilegio”, indicando expresamente que “tales deudas han quedado canceladas” y que así debería disponerse (fs.2478/2479).

En su escrito del 20/11/2024 la deudora reiteró la manifestación de fs. 2478/79 y en lugar de acompañar los comprobantes de las supuestas cancelaciones, solicitó que se cursara “notificación mediante cédula a tales acreedores, al domicilio que aquellos constituyeron en la oportunidad de la insinuación de sus créditos, a fin de que hagan valer en estos autos aquellos derechos que entiendan les asiste bajo apercibimiento de tenerlos por desinteresados en caso de silencio” (fs.2507/2508).

La notificación pedida por la deudora fue dispuesta por auto del 28/11/2024 y cursada a los acreedores oportunamente. Su falta de responde no puede implicar en modo alguno, la extinción de sus créditos pues ello no tendría fundamento normativo.

Máxime cuando la carga de la prueba del pago, pesa sobre la deudora (cfr. art. 894 inc.a CCCN).

Conforme señala la doctrina: “El pago es un hecho extintivo y, por lo tanto, como regla, le corresponde al deudor su demostración ... En su cualidad de hecho extintivo y siguiendo la regla



procesal tradicional, la carga probatoria le corresponde al deudor” (Alterini, Jorge H. -director general-, Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 3ra.edición actualizada y aumentada, Thomson Reuters La Ley, Bs.As., 2019, tomo IV, pág.579/580).

En ese sentido se ha resuelto que: “1 - La prueba por excelencia del pago es el recibo; aunque ello no constituye una condición necesaria, pues puede existir algún otro instrumento emanado por el acreedor que demuestre la cancelación (CNCom, Sala B, in re “Durango SA c/ Aceros Gema SRL”, del 20/08/86). 2 - En caso de no poseer recibo, quien así se presenta soporta una clara presunción en contra de sus dichos; más nada le impide que justifique su cumplimiento por otros medios de comprobación, aunque tales deberán ser meritados con mayor rigor (CNCom, Sala C, in re “La Gremial Económica Cía. Argentina de Seguros SA c/ Mabres SA”, del 17/05/88) (CNCOM.SALA D, Ascensores Schindler SA c/ Inc SA s/ ordinario, 26/9/2019).

La fallida -a quien le incumbe la carga probatoria- no agregó ningún elemento que justificara la cancelación de tales créditos, a pesar de la amplitud legal probatoria prevista en el art. 895 CCCN, pretendiendo trasladar a los acreedores las consecuencias de su propia omisión.

Por otro lado, el valor y la consecuencia otorgados al supuesto silencio de los acreedores a las notificaciones cursadas en el domicilio constituido al insinuar sus créditos (hace casi 20 años) no reconoce base legal.

En efecto, el art. 263 CCCN establece que: “El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

Al respecto la doctrina refiere que: “... el silencio, por sí mismo, constituye un hecho neutro —y por ello equívoco e incoloro— del que no puede inferirse que constituya un comportamiento (omisivo) del que pueda extraerse una determinada significación. Tal circunstancia,





sin embargo, no excluye que unido a comportamientos o declaraciones precedentes o por disposición de la ley o de la costumbre o por haberlo acordado las partes, se lo considere como manifestación” (Alterini, Jorge H. -director general-, Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 3ra.edición actualizada y aumentada, Thomson Reuters La Ley, Bs.As., 2019, tomo II, pág.227).

Por ello, la regla general es que el silencio no importa una manifestación de voluntad, salvo en los casos excepcionales que prescribe el mismo artículo.

Destaca la doctrina que: “... el tema del silencio en el derecho no consiste en establecer si puede o no ser una manifestación, sino el de determinar los supuestos en que puede ser considerado una voluntad afirmativa o negativa. Más aún, contraponer el valor negativo que se atribuye al silencio cuando es opuesto a un "acto o a una interrogación", resulta marcadamente estrecho: en rigor, fuera de los casos previstos en las excepciones, el silencio no vale en ninguna situación, sea o no contrapuesto a un acto o a una interrogación y en los casos en que tiene valor, lo tendrá independientemente de que lo haya sido en respuesta a un acto o a una interrogación” (Alterini, Jorge H., ob.cit., tomo II, pág.229).

En consecuencia y en el contexto explicado, no procede tener por extinguidos los créditos como consecuencia de la falta de contestación al requerimiento dispuesto en la resolución del 28/11/2024, pues no existía para los acreedores una carga legal de expedirse ni por la ley, ni por voluntad de las partes, ni por usos y costumbres, ni como consecuencia de una conducta anterior y silencio actual.

Por otro lado, debe tenerse presente que la renuncia a un derecho no se presume, siendo restrictiva la interpretación de los actos que permitieran inducirla (cfr.art. 948 CCCN).

Ello así, la sola falta de contestación a una notificación cursada a un domicilio constituido hace casi 20 años no puede interpretarse como la renuncia al ejercicio de los derechos emergentes de los créditos verificados en autos.



En conclusión: los créditos correspondientes a los acreedores Fideicomisos Argentinos S.A y Frigorífico Aconcagua S.A no pueden considerarse extinguidos pues carece de base legal lo dispuesto en ese sentido en el decisorio recurrido, viéndose afectados su derecho al debido proceso y de propiedad.

En mérito a ello y dado que no se han agregado en relación a tales acreedores ni cartas de pago ni su conformidad con la conclusión de la quiebra como tampoco se los ha garantizado (a pesar de lo indicado en la resolución recurrida), corresponderá revocarse el decisorio de grado pues se encuentran incumplidos los recaudos para la declaración de conclusión de la quiebra.

### **3.3. Acreedores cuyos recibos no fueron hallados por la deudora. Cosa juzgada.**

El decisorio del 23/5/2025 consideró suficiente a los fines del art. 226 LCQ, el depósito efectuado por la fallida para garantizar las obligaciones correspondientes a los acreedores respecto de los cuales esta manifestó haber cancelado pero no hallado los recibos (ver escrito del 1/9/2023 y Anexo II de fs. 2410).

Cabe recordar que la fallida en su presentación del 9/8/2023 indicó que "...II.- ... dentro del pasivo pendiente de obtener conformidad existen 27 acreedores que se encuentran cancelados pero, respecto de las cuales no se han podido hallar las constancias respectivas, lo que motiva solicitar a V.S. se los intime a manifestar si poseen crédito pendiente de percibir por parte de la fallida, bajo apercibimiento en caso de silencio de tener por cancelado el crédito verificado en autos. ..." (fs.2395).

El juez desestimó la petición el 14/8/2023 disponiendo: "La solicitud realizada tendiente a intimar a 27 acreedores para que manifiesten si su crédito fue percibido es improponible en el marco de una quiebra. Obsérvese en tal sentido que la fallida ha dado inicio a un trámite de avenimiento y en ese escenario, excepcionalmente, ponderando el tiempo que insumió el proceso liquidatorio y que los acreedores se hallaban en extraña jurisdicción, se suspendieron los trámites liquidatorios y se otorgó un plazo para entablar la negociación,





que se halla fenecido. Sin embargo, es carga de la fallida efectuar la presentación con los recaudos exigidos por el art. 225 y 226 LCQ y a tal fin se prevé que se acompañen las conformidades con las formalidades establecidas legalmente y/o en su caso que se garantice el pasivo renuente o no localizado. En el caso de los créditos ya determinados, deberá ser depositado el saldo que corresponde al monto de tales acreencias debidamente actualizadas”.

La deudora consintió ese decisorio. En consecuencia hizo saber en su escrito del 1/9/2023 que “con fecha 29 de agosto se depositó en la cuenta de autos la suma de \$7.425.675,17. Dicho importe será destinado para hacer frente a los 27 acreedores cancelados que esta parte denunciara en su presentación anterior y se detallaron en el Anexo II, de los que no se han podido hallar las constancias respectivas. Interín, solicito se inviertan a plazo fijo los fondos depositados, aplicándose la tasa más alta que ofrezca el banco en la actualidad” (fs. 2433).

El depósito en cuestión fue considerado por el juez a los fines de tener por cumplidos los recaudos legales para decretar la conclusión de la quiebra el 23/5/2025.

La fallida también consintió ese decisorio.

No obstante ello, peticionó el 27/05/2025 que se “complemente” el aludido decisorio “respecto de aquellos 27 acreedores que mi mandante siempre señaló tenían sus acreencias canceladas”, requiriendo que se dispusiera “intimarlas a hacer valer sus derechos en autos bajo apercibimiento de que en caso de silencio se los tenga por desinteresados” y que se dejara “constancia que tales acreencias se corresponden con aquellas respecto de las cuales no se encontraron los recibos de pago correspondientes (ver presentaciones de fs. 2456, reiterada a fs 2467 y a fs 2507/08) respecto del depósito realizado el 1ro de septiembre de 2023. Ello en tanto la finalidad de tal depósito fue el de garantizar tales créditos”.

En contradicción con lo antes resuelto, el juez dispuso el 31/05/2025 que se librara: “... cédula a los domicilios constituidos por los 27 acreedores al momento de la insinuación de sus créditos, a fin de



que hagan valer los derechos que estimen pertinentes en este proceso” y que “en caso de guardar silencio, se los tendrá por desinteresados respecto de los créditos admitidos en la especie”, encomendando su libramiento a la fallida en soporte papel y firma ológrafa.

Conforme lo expuesto, la fallida reconoció expresamente no contar con los recibos correspondientes a los mencionados acreedores, no siendo posible suplir esa carencia probatoria -cuya carga pesa sobre ella-, con las notificaciones solicitadas como “complemento” de la resolución del 23/5/2025 dispuesta con fecha 31/5/2025.

De este modo, la fallida pretendió modificar elípticamente con su pedido del 27/5/2025, lo decidido en las resoluciones del 14/8/2023 y 23/5/2025 en relación a tales acreedores.

Tales decisorios se hallan firmes y consentidos por la fallida, con los efectos de la cosa juzgada y por lo tanto la resolución del 31/5/2025 no puede alterar lo oportunamente resuelto en los mismos.

Adicionalmente lo dispuesto en el auto de fecha 31/5/2025 no sólo carece de fundamento normativo, sino que además resulta contradictorio con lo anteriormente dispuesto en base a lo previsto en los arts. 225 y 226 LCQ.

A ello cabe agregar -conforme a lo referido en el punto 3.2.- que el eventual silencio de los acreedores a las notificaciones ordenadas el 31/5/2025 no podría traer como consecuencia la pérdida de los derechos creditorios de los 27 acreedores involucrados (detallados en el Anexo II de fs. 2410), pues ello carecería base legal.

En consecuencia, corresponderá también dejar sin efecto la resolución complementaria de fecha 31/5/2025 por los argumentos mencionados anteriormente y en el punto 3.2., como por violentar los efectos de la cosa juzgada y el derecho de propiedad de los acreedores en cuestión.

#### **4. Reserva Caso Federal.**

Para el caso que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales





(artículo 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores o debido proceso (artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. Dejo así contestada la vista, correspondiendo tener con lo expresado en el presente por fundado el recurso de apelación concedido el 2/06/2025 (fs. 2594), disponiendo su debida sustanciación y oportunamente la revocación del decisorio apelado del 23/5/2025 y su complementario del 31/5/2025.

Buenos Aires,                    octubre de 2025.

14/11



**2) CSJN Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito. Expte. 17720/2016/121.**

El crédito laboral tiene el mismo privilegio ante la insolvencia del empleador que frente a la liquidación de su aseguradora.

La CNCom revoca parcialmente fallo de 1ra instancia que reconoce un crédito laboral con doble privilegio 241.2 y 246.1, más derecho a pronto pago e intereses postfalenciales art 129 entendiendo que el crédito carecía de naturaleza laboral respecto de la ART en liquidación porque derivaba de un contrato de seguro. La Fiscalía plantea un REX basado en que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”. El procurador fiscal agregó que la interpretación de la Cámara viola garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales que protegen al trabajador ante la insolvencia del empleador o del asegurador.

La Corte interpretó que la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560, dado que esa norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora toda vez que surge del título del instrumento (“Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo”, énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito".

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de la ley citada. El tribunal de alzada consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dedujo un recurso extraordinario federal. Plantea, en síntesis, que el tribunal de alzada aplicó las normas concursales soslayando que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 241, 243 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras, así como en diferentes instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

3º) Que la cámara concedió el remedio federal con sustento en que, con posterioridad al dictado de la resolución aquí cuestionada, se había

pronunciado nuevamente sobre la materia en debate para arribar a una solución coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido en aquella apelación. En dicha resolución la cámara explicó su nueva determinación según la cual, si bien el vínculo laboral del trabajador con su empleador no se transfería a su vínculo con la ART “las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado”. Resaltó que la ley 24.557 había puesto sobre las ART una “responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas”, reconociendo “a favor de los empleados afectados (...) una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado”. Destacó que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”, disposición que no era incompatible con el artículo 34 de la ley concursal, en razón de todo lo cual “forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto”.

4º) Que al contestar la vista oportunamente dispuesta por esta Corte, el señor Procurador Fiscal, además de mantener el recurso de la señora Fiscal de Cámara, agregó que “la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista [en la sentencia de fondo] es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17..."); entre otros instrumentos normativos y precedentes jurisprudenciales.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha puesto en juego la interpretación de una norma de índole federal (artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560 y ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1950) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). El recurso también es admisible en tanto cuestiona por arbitraria la interpretación y aplicación al caso del artículo 129 de la ley 24.522, pues si bien ello remite a una materia ajena por su naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; 341:1268; 343:1772, voto del juez Rosenkrantz). Habida cuenta de que ambas cuestiones —la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada— se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios (Fallos: 330:4331; 338:556 y 338:757, entre muchos más).

6°) Que la cuestión federal consiste en determinar si la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT referido. El punto es decisivo para establecer si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 24.522, la recurrente tiene derecho a que no se suspendan los intereses compensatorios devengados sobre dicha indemnización con posterioridad a la liquidación de la aseguradora.

7º) Que el artículo 11 del convenio referido, aprobado por ley 13.560, establece lo siguiente: “Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador”.

Esta norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento (“Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo”, énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Por otro lado, esa ha sido la interpretación que este Tribunal ha asignado a dicho instrumento en Fallos: 337:315. Allí se discutía si un reclamo por un accidente de trabajo cuyo resarcimiento fue demandado judicialmente al empleador con apoyo en normas de derecho común tenía prioridad en la quiebra. Esta Corte sostuvo entonces que *“el argumento decisivo para determinar que la reparación de un infortunio laboral se encuentra comprendida en la protección a la que se refiere el Convenio n° 173 viene dado por lo expresamente estipulado en otro instrumento de la OIT: el Convenio n° 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo -de 1925- [...]. Dicho cuerpo normativo prevé, al respecto, que las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador". Como puede verse, el Tribunal sostuvo que el crédito por accidente de trabajo es de naturaleza laboral (por eso lo encuadra en el Convenio 173 de la OIT cuyo título es "Sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", énfasis añadido). Dado que el Convenio 17 de la OIT establece que dicha acreencia está protegida también contra la insolvencia del asegurador, ello pone de manifiesto que la tesis de la cámara según la cual el crédito no sería laboral porque su causa es un contrato de seguro, es contraria a dicha norma.*

8º) Que la tesis de la cámara, por otra parte, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La ley 24.557 reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley, que establece: *"Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos"*. Por consiguiente, tal como la propia cámara reconoce al conceder el remedio federal, la amplitud de la norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

9º) Que, en suma, no cabe sino concluir en que la indemnización de que se trata constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de la ley citada. El tribunal de alzada consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dedujo un recurso extraordinario federal. Plantea, en síntesis, que el tribunal de alzada aplicó las normas concursales soslayando que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 241, 243 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras, así como en diferentes instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

3º) Que la cámara concedió el remedio federal con sustento en que, con posterioridad al dictado de la resolución aquí cuestionada, se había

pronunciado nuevamente sobre la materia en debate para arribar a una solución coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido en aquella apelación. En dicha resolución la cámara explicó su nueva determinación según la cual, si bien el vínculo laboral del trabajador con su empleador no se transfería a su vínculo con la ART “las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado”. Resaltó que la ley 24.557 había puesto sobre las ART una “responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas”, reconociendo “a favor de los empleados afectados (...) una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado”. Destacó que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”, disposición que no era incompatible con el artículo 34 de la ley concursal, en razón de todo lo cual “forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto”.

4º) Que al contestar la vista oportunamente dispuesta por esta Corte, el señor Procurador Fiscal, además de mantener el recurso de la señora Fiscal de Cámara, agregó que “la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista [en la sentencia de fondo] es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17..."); entre otros instrumentos normativos y precedentes jurisprudenciales.

5º) Que el recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha puesto en juego la interpretación de una norma de índole federal (artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560 y ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1950) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48). El recurso también es admisible en tanto cuestiona por arbitraria la interpretación y aplicación al caso del artículo 129 de la ley 24.522, pues si bien ello remite a una materia ajena por su naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; 341:1268; 343:1772, voto del juez Rosenkrantz). Habida cuenta de que ambas cuestiones —la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada— se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios (Fallos: 330:4331; 338:556 y 338:757, entre muchos más).

6º) Que la cuestión federal consiste en determinar si la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT referido. El punto es decisivo para establecer si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 24.522, la recurrente tiene derecho a que no se suspendan los intereses compensatorios devengados sobre dicha indemnización con posterioridad a la liquidación de la aseguradora.

7°) Que el artículo 11 del convenio referido, aprobado por ley 13.560, establece lo siguiente: “Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador”.

Esta norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento (“Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo”, énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Dado que el Convenio 17 de la OIT establece que dicha acreencia está protegida también contra la insolvencia del asegurador, ello pone de manifiesto que la tesis de la cámara según la cual el crédito no sería laboral porque su causa es un contrato de seguro, es contraria a dicha norma.

8°) Que la tesis de la cámara, por otra parte, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La ley 24.557 reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley, que establece: “*Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*alimentos*”. Por consiguiente, tal como la propia cámara reconoce al conceder el remedio federal, la amplitud de la norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

9º) Que, en suma, no cabe sino concluir en que la indemnización de que se trata constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquín, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Traslados contestados por **Francisco Agapito Pajón**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvia Belén Fusaro**; y por la **Superintendencia de Seguros de la Nación**, representada por la **Dra. Andrea Susana Rojas.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8.**



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA Nº 16

17720 / 2016 Incidente Nº 121 - INCIDENTISTA: PAJON, FRANCISCO AGAPITO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.JO

**AUTOS Y VISTOS:**

I. a) Se presentó el señor Francisco Agapito Pajon, y promovió el presente incidente de verificación a fin de que se le reconozca la suma de \$ 1.112.002,70 en concepto de capital con más intereses (en fs. 20/1).

Adujo que la causa de la obligación radica en el crédito reconocido en la sentencia, que se encuentra firme y dictada en los autos caratulados “Pajon, Francisco Agapito c/ Protecnia FPS SRL y otro s/ Accidente- Acción Civil”, Expte. Nro. 56501/13, que tramitaron por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro.54, conforme los privilegios que allí indica y con derecho a pronto pago.

Efectuó diversas manifestaciones en lo que hacen a la viabilidad del reclamo, ofreció prueba y a fin de justificar su reclamo acompañó copias certificadas de dichas actuaciones.

b) Sustanciado con los delegados liquidadores, estos contestaron en fs. 26/27, quienes aconsejaron la verificación intentada, más cuestionaron el monto reclamado y reformularon la liquidación practicada, aconsejando el reconocimiento de la suma de \$ 875.939,73, por todo concepto.

Además, también postularon, tanto el rechazo del privilegio

*Fecha de firma: 17/09/2019*

*Firmado por: JAVIER J. COSENTINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: MARTÍN CORTÉS FUNES, SECRETARIO*



#32623187#244453374#20190917114659009

reclamado como el pedido de pronto pago pues consideraron que la presente acreencia debe prosperar con carácter de quirografario pues a su entender no se encuentra en la normativa aludida por la Comisión Liquidadora.

c) Frente a tal consejo, el incidentista efectuó las manifestaciones que consideró oportunas en cuanto al privilegio, pronto pago e intereses por su parte reclamado en el escrito de inicio.

II. a) Sentado ello, teniendo en cuenta las copias certificadas que fueran acompañadas en fs. 2/19 y constancias que emergen de los autos caratulados: “Pajón, Francisco Agapito c/ Protecnia FPS SRL y otro s/ Accidente- Acción Civil”, Expte. Nro. 56501/13, cabe adelantar la admisión de la insinuación del crédito aquí intentada.

Y es que, no existen elementos que aconsejen una decisión en contrario, por cuanto la pretensión verificativa se sustenta en un pronunciamiento firme dictado por un órgano jurisdiccional competente, pasado en autoridad de cosa juzgada.

Recuérdase al respecto, que los principios de inmutabilidad de inimpugnabilidad propios de la cosa juzgada determinan la imperatividad de lo resuelto, cualquiera fuere la sede jurisdiccional donde se produjera el pronunciamiento (Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, Tomo 2, pág. 576; CNCom., Sala D, 31.8.93, “Tectón SA”).

En este sentido, nuestro máximo tribunal ha dicho que el amparo constitucional que se otorga a los derechos reconocidos por una sentencia judicial que goza del atributo de la cosa juzgada, es decir, la inmutabilidad del mandato judicial que ha alcanzado tal condición, no podía ser desconocido por ningún tribunal de justicia, de cualquier instancia y jurisdicción, de la República sin infringir la cláusula de la Constitución Nacional que tutela los derechos que se invocan (CSJN, Fallos 329:5178; íd., CNCom., Sala D., 21.4.15, “Gotze Edgardo A. s/quiebra”).



En definitiva, la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica; representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional, y es uno de los presupuestos del ordenamiento social cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio, Academia Nacional de Derecho 2017, 24.01.11*).

Sobre tales premisas, repito, resulta claro que el crédito reconocido en una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada debe ser reconocido en el proceso concursal.

b) Ello así, cabe entonces continuar por analizar la procedencia del reclamo por intereses también solicitada en el escrito de inicio, la cual, se adelanta será admitida.

Y es que, conforme las disposiciones de la LCQ 129: “... *la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo ...*”, quedando exceptuados de tal imposición únicamente los intereses compensatorios devengados con posterioridad de los créditos con garantías reales y de origen laboral. Es decir, una la suspensión que establece la LCQ 129 anteriormente reseñada, no se aplica en este caso tal como lo proponen los delegados liquidadores, razón por la cual tales cálculos serán desestimados.

En la especie, y tal como se desprende de las constancias de autos (fs. 18) se encuentra liquidación practicada y aprobada en dichos autos, con fecha 18 de septiembre de 2018 (obtenida mediante la compulsa del sistema Lex100), que asciende a la suma de \$ 1.112.002,70.

c) Por su parte, también me apartaré del dictamen de los delegados liquidadores que propugnan el reconocimiento de esta acreencia con carácter de quirografario.

Vale señalar que no caben dudas sobre el origen de esta acreencia, ello de conformidad de cuanto surge en los autos



caratulados: “Pajon, Francisco Agapito c/ Protecnia FPS SRL y otro s/ Accidente- Acción Civil”, Expte. Nro. 56501/13, donde el actor promovió dichos autos a raíz de la incapacidad laboral que padeció y por el cual obtuvo sentencia base de estos obrados.

Desde tal perspectiva, será reconocido el privilegio invocado por la incidentista ya que en lo que respecta a las indemnizaciones de trabajo es indiferente a los fines de la concesión del privilegio, que se obtenga su cobro por la acción especial o del derecho común (conf. Darío J., Graziabile, *Privilegios- Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24522*, pág.346, Buenos Aires 2015).

Recuérdese que, la legislación concursal en materia de privilegios es en principio autosuficiente, en tanto ellos sólo son admitidos en la medida en que expresamente así se disponga.

Es decir que, sólo pueden ser admitidos los establecidos por la ley y aquellos determinados por las normas a las que se remite expresamente.

Además, en la materia se aplica el principio de legalidad establecido por el artículo 2574 del CCyCN, en virtud del cual los privilegios sólo nacen de la ley y no pueden ser creados por las partes.

Por último, en tanto ellos resultan ser una excepción a los principios de igualdad de los acreedores y universalidad, su interpretación debe ser restrictiva (Rouillón, *Código de Comercio*, Tomo IV-B, pág. 635; CNCom., Sala E, 21.4.06, “América TV SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por Tarabay, Mario”; CNCom., Sala B, 3.11.05, “Editorial Perfil s/Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación por Fondo Nacional de las Artes”).

d) De su lado, y en lo que respecta al “pronto pago” requerido, cabe aclarar que tal figura constituye un derecho propio e inherente de determinados acreedores que por su peculiar naturaleza reemplaza, inclusive y de modo definitivo, a la verificación del crédito respectiva, lo cual importa para su titular su simultánea admisión al pasivo



falencial. Es más, conlleva inexorablemente a la orden judicial de cancelación prematura de dicha acreencia.

Desde tal perspectiva, entonces, ha sido dicho que el “pronto pago” es un instituto bifronte: es una especie de verificación de crédito a la vez que habilita la satisfacción anticipada del mismo (Lorente Javier A., *Pronto Pago Laboral y Recursos*, Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, Tomo III, pág. 772). Ergo, el reconocimiento de pronto pago importa una mayor garantía al acreedor laboral para obtener, en su caso, el rápido cobro de su acreencia.

Más, si el derecho al “pronto pago” existe corresponde que así lo establezca, siendo la eventual insuficiencia de fondos una vicisitud que habrá de comprobarse luego y que no incidirá en la mentada existencia de derecho.

A su vez, también prevé que “la resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal”.

Síguese de ello que, el régimen de créditos pronto pagables se compone, amén de los rubros antes contemplados, por nuevos y diversos rubros que no se hallaban incluidos en el texto del mismo artículo hoy modificado, los que deben gozar de privilegio general o especial.

No es ocioso destacar que el citado dispositivo deja en claro – lógicamente- que a los efectos de dilucidar cuáles son los créditos que gozan del carácter de pronto pagables hay que considerar dos pautas: por un lado, el concepto del cual derivan que acota la procedencia del beneficio al reclamo de las remuneraciones debidas al trabajador (por seis meses), y a ciertas indemnizaciones, a saber: por accidentes, omisión de preaviso, integración del mes de despido y extinción del contrato de trabajo por alguna de las causa previstas en los arts. 245 a 254 de la LCT, entre otras; y, por el otro, el carácter privilegiado que



corresponde asignarle por previsión legal.

Ambas pautas -esto es: que sea uno de los conceptos mencionados y que tenga privilegio- deben ocurrir para la procedencia del beneficio.

Entonces, llevados los preceptos reseñados al caso que nos ocupa, fácil resulta advertir que los rubros componentes del reclamo de marras quedarían comprendidos dentro del derecho de excepción aludido pues, como se indicara *supra*, han tenido una graduación privilegiada que los habilita a obtener su percepción anticipada.

Sin embargo, ¿qué sucede con los intereses moratorios derivados de ese incumplimiento?

Obviamente, coincidiendo con la petición de los incidentistas, los mismos siguen su curso aún frente al valladar que supone un decreto de liquidación (LC:129) pero sólo serán pasibles de la asignación anticipada en su cobro aquéllos que puedan compartir la naturaleza privilegiada de los conceptos de los que derivan.

Frente a ese escenario, debe remarcarse entonces a fin de definir la aclaración pretendida, que los intereses amparado por un privilegio especial (LC:242:1) también comprenden los intereses devengados con anterioridad a la apertura del universal por dos años a contar de la fecha de mora y no más allá de del auto de apertura (v. Heredia, Pablo D, *Tratado exegético de derecho concursal*, Tomo 1, pág. 439, Bs. As. 2000, y jurisprudencia y doctrina allí citada; cfr. Doc. LC: 242:1).

Repárese, además, que especialmente la LC:242, en su inciso primero consagra que únicamente se extenderá el privilegio por intereses por dos años contados a partir de la mora, no pudiéndose efectuar una interpretación analógica de ello.

No debe olvidarse, sobre este aspecto, que el privilegio general comprende a todo crédito de causa laboral no quedando créditos de igual índole excluidos del privilegio general, salvo los salarios y subsidios familiares cuando excedan de seis meses, y los intereses que



excedan de los dos años, límites temporales del privilegio general reconocido a esos rubros por el mentado inciso primero del artículo 246 del ordenamiento concursal (Rivera, julio Cesar, *Derecho Concursal*, Tomo III, pág. 529 y ss., Buenos Aires, 2014).

Entonces, los intereses posteriores al decreto de quiebra deberían considerarse *in totum* quirografarios y, por ende, tal interpretación conllevaría a su reconocimiento hasta su efectivo pago pero no dentro del derecho anticipado de cobro, parte de tales réditos quedan inmersos dentro del derecho de pronto pago.

Insisto, sin que ello implique su suspensión en los términos de la LC:129. Es el día el 29.08.16, fecha en que se decretó la liquidación de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción (LC:196), por lo tanto, resultando esta la fecha de mora para el cómputo de los guarismos con privilegio general, pues el plazo de dos años se encuentra fenecido y durante el plazo de los dos años ulteriores a ese evento.

En resumidas cuentas, sí el pago del crédito laboral y sus accesorias lograra producirse antes del “29.08.18” la acreencia aquí concebida por los conceptos involucrados en el presente se encontraría enriquecida por intereses a la tasa activa que prevé el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días y con efectivo derecho de pronto pago.

Demás está decir, entonces, que, si su cancelación se produce con ulterioridad al mentado plazo, los intereses seguirán generándose, mas con carácter quirografario y, como tales, serán ajenos al ámbito del pago anticipado previsto por la LCQ 183.

e) Por último, y en cuanto a las costas, estas serán impuestas en el orden causado.

Y es que, la sentencia que definió el crédito aquí reconocido fue ulterior al plazo fijado para la insinuación de dicha acreencia ante la sindicatura. Así, entonces, el incidente no puede reputarse tardío pues,



en definitiva, dependió de una actividad jurisdiccional que lo validara (CSJN, en autos: “Jockey Club de la Pcia. de Bs.As. s/quiebra s/inc. de verif. de crédito por la Pcia. de Bs. As.”, del 18.12.02; íd. CNCom., Sala C, 15.6.88 “El Condor S.A. s/quiebra s/inc. de verif. por Gómez”; CNCom., Sala B, 19.10.88, “S.A. La Razón s/conc. s/inc. de verificación por: Yebra”).

**III. Por ello, se RESUELVE:**

i) Verificar el crédito de **Francisco Agapito Pagon (*rectius Pajon*)** por la suma total de \$ 1.112.002,70, discriminado de la siguiente manera: \$ 762.002,74 con privilegio especial y general (LCQ 241:2 y 246:1), la de \$ 350.000 y con más la suma que se devengue en concepto de intereses hasta su efectivo pago (LCQ 248 y 129).

ii) Costas por su orden, conforme lo expuesto en el pto. II e). de la presente.

iii) Notifíquese.

vi) Firme, póngase nota en los autos principales y, oportunamente, archívese.

**JAVIER J. COSENTINO**  
**JUEZ**

En la fecha se libraron (2) cédulas. Conste.

**MARTÍN CORTÉS FUNES**  
**SECRETARIO**





**Expediente Número:** COM - 17720/2016/121

**Autos:**

ASEGURADORA DE RIEGOS DEL TRABAJO  
INTERACCION S.A. Y OTRO S/ LIQUIDACION  
JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INC. DE  
VERIFICACION DE CREDITO DE PAJON,  
FRANCISCO AGAPITO **Tribunal:** CAMARA  
COMERCIAL - SALA C /

Juz. 8- Sec.16

Excma. Cámara:

Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto por la sindicatura contra la sentencia del 17.09.2019 que acogió favorablemente el pedido de verificación y pronto pago de un crédito insinuado por Francisco Pajón.

1. El incidentista pretendió un crédito por la suma de \$1.112.002,70 (conforme liquidación judicial aprobada) comprensivo de capital e intereses con causa en una sentencia laboral que había sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Laboral notificada el 22.05.2018. La misma había condenado en forma solidaria a Protecna FPS SRL y a Interacción ART S.A. a abonar al incidentista la indemnización por reparación integral como consecuencia del accidente laboral sufrido por el mismo. Solicitó también el pronto pago y que se declare su crédito con privilegio especial y general en los términos del artículo 241.2 y 246.1 de la LCQ.

2. Las liquidadoras judiciales designadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación aconsejaron hacer lugar al pedido de verificación por el capital reclamado (\$350.000) pero con la actualización de intereses calculados hasta el auto de apertura de la liquidación (29.08.2016). Asimismo aconsejaron el rechazo del privilegio invocado así como del beneficio del pronto pago por considerar que la normativa aplicable "prevé tales privilegios y derechos para los casos de las indemnizaciones por despido y accidente de quienes resultan empleados directos de la fallida y no



como en el caso de autos, de una relación nacida a partir de un contrato de seguros”.

3. El Juez a quo dictó sentencia el 17.09.2019 acogiendo favorablemente lo pretendido por el incidentista. Para así decidir consideró que el pedido se sustentó en un pronunciamiento firme, dictado por un órgano jurisdiccional competente, pasado en autoridad de cosa juzgada y como tal no podría ser desconocido. Respecto de la aplicación de intereses, consideró que los mismos no se ven suspendidos ya que el art. 129 LCQ expresamente prevé la exclusión de este efecto a aquellos créditos que tienen causa laboral, como el ventilado en autos. En relación con el privilegio pretendido, consideró que la ley concursal es autosuficiente en la materia y que el crédito ostentado por el incidentista debe ser reconocido como privilegiado especial y general ya que en lo que respecta a las indemnizaciones de trabajo es indiferente a los fines de la concesión del privilegio, que se obtenga su cobro por la acción especial o del derecho común. De su lado, y en lo que respecta al “pronto pago” requerido, sostuvo que tal figura constituye un derecho propio e inherente de determinados acreedores que por su peculiar naturaleza reemplaza, inclusive y de modo definitivo, a la verificación del crédito respectiva, lo cual importa para su titular su simultánea admisión al pasivo falencial; decidió también receptarlo.

4. Los liquidadores apelaron la resolución y fundaron el recurso a fs. 42/43 (conforme foliatura compulsada por personal de esta fiscalía en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). Se agravieron de que la sentencia haya contemplado la inclusión de intereses posteriores al auto de apertura, del privilegio reconocido al crédito y en consecuencia a los intereses. Argumentaron que el art. 129 LCQ contempla como excepción al principio de suspensión del curso de intereses, a los devengados con causa en créditos de ex empleados de la fallida y no a créditos laborales en general. Insistieron en que el vínculo que une al incidentista con la fallida, no es laboral, sino derivado de un contrato de seguro.

Cuestionan los apelantes que se haya reconocido el carácter de privilegio especial y general al crédito insinuado por el





incidentista, lo que es consecuencia, a su entender, de la errónea calificación como crédito laboral.

Finalmente se agravieron de que se hubieren receptado a los intereses devengados desde la mora y hasta el 12.07.2018, día en que se practicó la liquidación en sede laboral, como privilegiados especiales y generales.

Señalaron una contradicción entre la parte resolutive de la sentencia, la que reconoció el carácter de privilegio especial y general a la totalidad de los intereses devengados y uno de los considerandos en donde se indicó que aquellos intereses devengados más allá de los dos años desde la mora son quirografarios.

5. El incidentista contestó agravios a fs. 45/46 (conforme foliatura compulsada por personal de esta fiscalía en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). Sostuvo que su crédito es de carácter laboral, que la ley reconoce privilegio especial y general a las indemnizaciones laborales, como la suya, y que ésta no distingue si la misma se fijó aplicando el derecho común o la ley laboral. Destacó que por aplicación del plenario "Excursionistas" los créditos laborales se encuentran exceptuados de la suspensión de intereses.

6. El crédito pretendido por el incidentista tiene causa en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por lo que, no existiendo causal alguna que permita inferir que existe cosa juzgada fraudulenta o exorbitancia de ella en relación a las reglas concursales, se impone su admisión por el justiciante.

Entiendo que debe concederse primacía al principio de arraigo constitucional de afianzar la justicia y ello no sería logrado de no concederse permanencia e inmutabilidad a los fallos judiciales ejecutoriados.

En definitiva, la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica; representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional, y es uno de los presupuestos del ordenamiento social cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia



del nuevo milenio, Academia Nacional de Derecho 2017, 24.01.11). Por ello el crédito reconocido pasado en autoridad de cosa juzgada debe ser receptado en sede concursal.

Respecto del privilegio que ostenta el crédito, no caben dudas de que el mismo tiene como causa un accidente laboral que sufrió el incidentista y conforme lo establece el art. 241 inciso 2 de la LCQ y 242 inciso 1, los créditos provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo gozan de privilegio especial y general.

Esta Fiscalía sostiene que las reformas introducidas por la ley 26.864 de la LCQ y la operatividad que Nuestro Máximo Tribunal reconoció a los Tratados Internacionales imponen la interpretación de las normas en favor de la protección de los trabajadores y sus créditos, más razón en casos de insolvencia del empleador.

Cabe puntualizar que la LCQ, al reconocer el privilegio especial y general a los créditos provenientes de indemnizaciones por accidentes laborales, ninguna distinción efectuó respecto del tipo de acción (laboral o civil) que había reconoció el crédito. Por ello, si el legislador no realizó distinción alguna, no cabe efectuarla en esta instancia.

El daño sufrido por el Sr. Pajón debe ser reparado en forma integral. El mismo tiene causa en un accidente laboral sufrido en el año 2012. La póliza de seguro es contratada por y en interés de su empleador mediante un contrato de seguro cuyo objetivo es mantener indemne su patrimonio, frente al posible reclamo de sus dependientes por accidentes laborales. Es decir, que frente a una condena solidaria contra Interacción SA y Protecna FPS SRL, cualquiera de ellos debe indemnizar al incidentista por el accidente laboral sufrido, siendo esa la naturaleza de su crédito.

Así el damnificado es acreedor de una indemnización por accidente de naturaleza laboral, lo que conlleva a que le sean aplicables los principios que forman el plexo normativo de orden público laboral. Lo contrario haría caer en letra muerta todo el sistema protectorio desarrollado en torno a la protección de los créditos





laborales. Por otro lado es de señalar que el pronto pago constituye un privilegio otorgado por la ley a los trabajadores en relación de dependencia en razón de la naturaleza alimentaria de sus créditos y de la desigualdad entre empleador y dependiente que la ley trata de morigerar con esta institución (cfr. dictamen nro. 145947 del 4/9/2015 en autos "Gilmer S.A. s. Quiebra s. incidente de pronto pago de Ferreyra, Eliana Agustina").

Conforme la normativa, los créditos laborales susceptibles del pronto pago son: las remuneraciones debidas al trabajador, indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los arts. 245 a 254 LCT, que gocen de privilegio general o especial (cfr. dictamen nro. 150833 del 31/7/2017 en autos "Koner S.A. s. Quiebra s. incidente de distribución para acreedores laborales").

El trabajador goza en el proceso concursal de un régimen tuitivo de sus derechos que se funda en un principio esencial del derecho laboral que es el llamado "principio protectorio", que resume su objetivo de amparo al trabajador, (cfr. dictamen nro. 77.646 en autos "Cofía SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Salto, Pedro Juan", del 4/09/1997 con fallo coincidente de la sala A, del 19/09/1997; en igual sentido sala B, en autos "Arambul SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Gordillo, Alberto" del 25/08/1997; sala D, en autos "Matadero y Frigorífico Río Luján SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Gómez Daimira, y otro).

El crédito del recurrente fue reconocido por el a quo con carácter privilegiado. No puede asimilarse la situación del acreedor laboral a la de otros créditos comerciales. Su crédito se originó en una indemnización destinada a reparar los daños sufridos por el Sr. Pajón en un accidente de trabajo que debe ser reconocido con el privilegio especial y general y con el beneficio del pronto pago que el ordenamiento estableció.

Cabe señalar que lo aconsejado se dirige a obtener el cobro de la acreencia sin dilaciones, no sólo porque se trata de un crédito laboral que goza de la preferencia en el cobro requerida, sino





también porque ese crédito se originó en una indemnización destinada a reparar los daños que sufrió el Sr. Pajón en un accidente laboral.

Respecto de la suspensión y el carácter asignado a los intereses esta fiscalía entiende que el crédito del incidentista goza de privilegio especial y general en los términos del art. 241.2 y 246.6 LCQ por lo que la extensión del privilegio a los intereses debe realizarse conforme lo prescribe el art. 242 y 246.2, es decir, se hará extensivo a los intereses devengados desde la mora y por dos años.

Siendo que el art. 129 prevé la no suspensión del curso de intereses respecto de este crédito, los mismos deberán calcularse hasta el efectivo pago y serán considerados como quirografarios (art. 248 LCQ) los que se devengaron desde los dos años contados a partir de la mora y hasta su efectivo pago.

7. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho del incidentista consagrado en los diversos tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

8. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la resolución apelada con la aclaración efectuada respecto de los intereses.

Dejo así contestada esta vista conferida.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2020.

GABRIELA F. BOQUIN  
FISCAL GENERAL





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 121 - INCIDENTISTA: PAJON, FRANCISCO AGAPITO  
s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO**

**Expediente N° 17720/2016/121**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Y Vistos:

1. La Señora Fiscal General ante esta Cámara interpuso recurso extraordinario contra la resolución de esta Sala que desestimó el carácter laboral del crédito reclamado en autos y, por ende, los privilegios y los intereses pretendidos por el apelante.

2. La cuestión traída nuevamente a conocimiento de la Sala por vía de este recurso fue revisada por la Sala al sentenciar en el expediente N° 17720/2016/159, sentencia del 01/03/2021.

Se dijo allí que, si bien es verdad que la relación laboral que existe entre el trabajador y su empleador no se transfiere al vínculo generado entre el primero y la ART, -nacido, en cambio, del contrato de seguro- las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado.

Se puso de resalto, a estos efectos, que la ley 24.557 había instaurado un régimen de seguro obligatorio que había dado lugar a la aparición de un nuevo y principal sujeto, la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, con responsabilidad directa y principal en el desarrollo y promoción de acciones preventivas y en el otorgamiento y pago de las prestaciones en especie y dinerarias establecidas en la LRT (*Ackerman, Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada*”, pág. 40, edit.

Rubinza Culzoni).

Fecha de firma: 17/03/2021

Alta en sistema: 18/03/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#32623187#283451851#20210317153430717

En ese marco, esa ley puso sobre las aludidas Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) esa responsabilidad **directa** por las prestaciones adeudadas en sus términos, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 23 a 38).

Bajo tal premisa, esa misma ley reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas, una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado.

Así se infiere de lo previsto en el art. 11 inc. 1º, que establece: *“Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”* (art. 11 inc. 1º LRT).

La amplitud de la norma, que no efectúa distinción de ninguna especie, obliga a aplicar a las aludidas acreencias todos los beneficios que el legislador concursal les reconoce, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

Por tal motivo, y dado que esa solución no es incompatible con lo dispuesto en el art. 34 de dicha ley, forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto.

3. Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario interpuesto. Sin costas, dada la calidad de la recurrente y los argumentos que han fundado la solución.

Notifíquese por secretaría

---

Fecha de firma: 17/03/2021

Alta en sistema: 18/03/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32623187#283451851#20210317153430717



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, elévese a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyo fin librese el oficio pertinente.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/03/2021

Alta en sistema: 18/03/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#32623187#283451851#20210317153430717



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 121 - INCIDENTISTA: PAJON, FRANCISCO AGAPITO  
s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO  
Expediente N° 17720/2016**

Buenos Aires, 09 de octubre de 2020.

Y VISTOS:

**I.** Los delegados liquidadores se agraviaron de la resolución dictada por el *a quo* a fs. 36/39, en cuanto a través de ella se reconoció al crédito insinuado el doble privilegio previsto en los arts. 241 inc. 2° y 246 inc. 1° L.C.Q, se le otorgó derecho a pronto pago, y se admitió que los intereses fueran liquidados según lo dispuesto en el art. 129 L.C.Q.

**II.** Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota de elevación de fs. 50, a la que cabe remitir.

A fs. 53/55 dictaminó la señora fiscal general.

**III.** A juicio de la Sala la apelación debe prosperar.

El título base de la pretensión vericatoria de marras es la sentencia dictada en sede del trabajo, por medio de la cual se condenó a la empleadora del incidentista –Protecna FPS S.RL-, y a la A.R.T Interacción S.A. en liquidación judicial, al pago de la indemnización que allí se especificó.

De esa sentencia surge que la causa del crédito –cuya existencia no ha sido controvertida- es, con relación al empleador, el vínculo laboral; y respecto de la aseguradora, el contrato de seguro que ésta había otorgado.

De ello se deriva que el pretensor no se encontraba en relación de dependencia con esa compañía, lo cual no puede considerarse alterado por el hecho de que la aludida condena le haya sido extendida en forma solidaria.

Si bien para que haya **solidaridad** debe primero haber **responsabilidad**, un concepto no se confunde con el otro, pues la solidaridad

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA INCIDENTISTA: PAJON, FRANCISCO AGAPITO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO Expediente N° 17720/2016



#32623187#270224736#20201009123637262

se acota a indicar que el acreedor puede reclamar el *total* de su crédito a todos los deudores, sin alterar la causa de la que resulta esa obligación de responder.

Estamos, en rigor, ante uno de los supuestos de “obligaciones concurrentes” regulados en el art. 850 del CCyC, que las define como aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto por *razón de causas diferentes*.

De lo expuesto resulta que la calidad de empleado o dependiente que el incidentista tenía con Protecna FPS S.RL no puede trasladarse al ente asegurador de que aquí se trata, so riesgo de ignorar que las preferencias que la ley 24.522 reconoce a favor del trabajador derivan de la relación laboral, la cual no se configura con el asegurador, cuya obligación no presupone ningún contrato de trabajo.

No obstante, de lo expuesto no se deriva que el crédito de que se trata sea quirografario, sino que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 54 de la ley 20.091, corresponde reconocerle *iura novit curia* el privilegio general “ilimitado” previsto en el art. 270 de la LCQ.

A la misma conclusión favorable al peticionante debe arribarse en lo que concierne a su pretensión del “pronto pago”, no porque se trate de un crédito laboral, sino por la urgencia implícita en la causa de la cual deriva su acreencia, que torna aplicable ese instituto en los términos expuestos por la Sala al expedirse *in re* “La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito de Tules, Yolanda Erminia”, del 10 de mayo de 2018.

En cambio y dado que, como se dijo, la acreencia de que se trata no puede considerarse de índole laboral respecto de la aseguradora, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto en cuanto reconoció al crédito derecho a la percepción de intereses con posterioridad a la apertura de la liquidación

judicial.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32623187#270224736#20201009123637262



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y se modifica en los términos indicados *supra* la resolución apelada; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dadas las particularidades que exhibe la cuestión decidida.

Notifíquese por secretaría a las partes y a la señora fiscal general.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de trámite.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

INCIDENTISTA: PAJON, FRANCISCO AGAPITO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO Expediente N°: 17720/2016



#32623187#270224736#20201009123637262

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior, que había reconocido al crédito invocado por Francisco Agapito Pajón el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como así también había ordenado el pronto pago y admitido intereses según los dispuesto por el artículo 129 de la ley 24.522 (resoluciones del 17 de septiembre de 2019 y 9 de octubre de 2020, cf. expediente digital).

El tribunal consideró que el crédito invocado carece de naturaleza laboral en relación a la aseguradora de riesgos de trabajo en liquidación, por lo que devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos y los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial. A tal efecto, explicó que el incidentista solicitó la verificación de un crédito con base en la sentencia recaída en sede laboral, donde se condenó en forma solidaria a la aseguradora y a Protecna FRS SRL, en su carácter de empleador, al pago de una indemnización por accidente de trabajo. A partir de ello, concluyó que la causa del crédito reclamado a la aseguradora es el contrato de seguro y no el vínculo laboral que unía al incidentista con Protecna FRA SRL. En ese orden, destacó que el hecho de que la aseguradora haya sido condenada en forma solidaria junto al empleador del incidentista no puede modificar la causa de la obligación y que la calidad de empleado o dependiente no puede trasladarse al ente asegurador.

En esos términos, el tribunal entendió que no correspondía el reconocimiento de los intereses posteriores a la apertura de la liquidación judicial, en el marco de lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 24.522, dado que la acreencia pretendida no puede considerarse de índole laboral respecto de la aseguradora.

Sin perjuicio de ello, la cámara, por un lado, reconoce el privilegio general del crédito, por aplicación del artículo 54 de la Ley 20.091 de

Entidades de Seguros y su Control que remite a lo dispuesto por el derogado artículo 270 de la ley 19.551. Por otro lado, consideró procedente el pronto pago por la urgencia implícita del crédito del actor.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario, que contestado por el incidentista, fue concedido (resolución del 17 de marzo de 2021).

La representante del Ministerio Público ante la cámara comercial postula que la sentencia recurrida aplicó la ley 20.091 en violación a derechos y principios emanados de la Constitución Nacional, y a la normativa local e internacional ratificada por nuestro país (arts. 14, 14 bis y 75, incs. 22, de la Constitución Nacional, arts. 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 5, 7.b y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 5, 6 y 11 del Convenio OIT 17).

En efecto, señala que la decisión de la cámara al desconocer el carácter laboral de la acreencia, privó al damnificado de la protección especial que la ley concursal otorga a esos créditos. En este sentido, advierte que la ley 24.522 dispone expresamente que el crédito por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo goza del privilegio especial y general y que procede el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad a la declaración de quiebra, sin realizar ningún tipo de distinción (arts. 129, 241 inc. 2 y 246 inc. 1, ley 24.522). A partir de ello, alega que resulta improcedente diferenciar el tratamiento que corresponde otorgarle al crédito sobre la base de que el reclamo no se encuentra dirigido contra el empleador sino contra la aseguradora de riesgos de trabajo.

Refiere que tal interpretación desconoce la naturaleza laboral de las indemnizaciones por accidentes de trabajo a la vez que priva al damnificado de la preferente tutela de la que gozan los trabajadores. Al respecto, la recurrente

enfatisa que la indemnización reconocida tiene por causa un accidente laboral sufrido en el año 2012; que la póliza de seguro fue contratada por y en interés de su empleador mediante un contrato de seguro cuyo objetivo es mantener incólume su patrimonio frente al reclamo de sus dependientes por accidentes laborales. Es decir que, frente a una condena solidaria, tanto el empleador como la aseguradora de riesgos del trabajo deben indemnizar en forma integral al incidentista por el accidente laboral sufrido.

En ese marco, entiende que el daño ocasionado por la sentencia se agrava en el caso, dado que se ha decretado la quiebra de la empleadora.

En tales condiciones, concluye que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente a la vez que omite aplicar los siguientes principios y normas: el principio protectorio que dispone la aplicación e interpretación de la norma que sea más favorable al trabajador (art. 14 bis CN y art. 9 Ley 20.744 de Contrato de Trabajo); el principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional y tratados internacionales (arts. 14, 14 bis y 75, incs. 22, de la Constitución Nacional, arts. 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 5, 7.b y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el principio *pro homine* en razón del cual debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana; como así también se omitió la norma que manda considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela.

Asimismo, cuestiona que la sentencia recurrida desconoció el artículo 11 del Convenio 17 OIT (que fue aprobada por ley 13.560). En efecto, esa norma pone en cabeza de los estados parte adherentes el compromiso de establecer disposiciones locales que aseguren, en toda circunstancia, el pago de indemnizaciones a las víctimas de accidentes laborales. A su vez, prevé el deber de los estados adherentes de garantizar, puntualmente, su percepción ante la insolvencia del empleador o asegurador (art. 11).

A partir de lo expuesto concluyó que el caso suscita cuestión federal suficiente, ya que la decisión recurrida deviene contraria al derecho que resulta de un tratado internacional que es de incuestionable naturaleza federal. Advirtió que ello fue reconocido por la Corte en Fallos 337:315, “Pinturas y Revestimientos”, donde la decisión recurrida resultaba contraria al derecho que el apelante había fundado en el Convenio 173 de la OIT.

Añadió que recientemente la Corte habilitó la instancia extraordinaria en un caso, en el que, tal como sucede en el *sub lite*, se ha dado un alcance irrazonable a una norma de derecho común, que no solo prescinde de sus propios términos sino que, además, colisiona abiertamente con las directivas que fluyen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos (Fallos 343:1037, “Puig”).

Por otra parte, la magistrada recurrente destaca que el caso reviste gravedad institucional, ya que la sentencia coloca a nuestro país en situación de incumplimiento, al desconocer los compromisos asumidos internacionalmente en materia de protección de los derechos del trabajador.

Finalmente, la fiscalía se agravia de lo resuelto con respecto al rechazo del derecho del incidentista a percibir intereses hasta el efectivo pago. Argumenta que esa decisión surge como derivación de la errónea calificación de la causa del crédito, y que resulta de una interpretación restrictiva de la norma en juego, contraria al principio de progresividad y a la regla de prevalencia de la norma más favorable al trabajador, que afecta el derecho de propiedad y de igualdad del incidentista.

### –III–

A los fundamentos desarrollados por la magistrada apelante, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso extraordinario.

Al respecto, opino que los agravios suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento en esta instancia recursiva, pues se objeta que la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17; y doctrina de Fallos: 307:398, “Complejo Textil Bernalesa”; 329:5266, “Asociación Lucha por la Identidad Travesti”; 337:315, “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A.”; 343:1037, “Puig”).

Por lo tanto, el recurso extraordinario resulta admisible.

Sentado ello, es importante destacar que en oportunidad de conceder el recurso extraordinario el tribunal apuntó que luego del dictado de la resolución recurrida se pronunció nuevamente sobre la materia debatida en el *sub lite* y que arribó a una solución que coincide sustancialmente con la sostenida por la magistrada recurrente.

En efecto, la sala destacó que la cuestión traída en el recurso fue revisada al dictar sentencia el 1 de marzo de 2021 en otro incidente de la liquidación de la aseguradora de riesgos del trabajo, Interacción ART (expediente COM 17.720/2016/159/CA7, “Incidente n° 159 - Incidentista: Sajama, Rolando Mario s/ incidente de verificación de crédito”). Explicó que en la causa citada consideró que las particularidades del contrato de seguro en cuestión, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el proceso universal del asegurado.

En ese marco, la sala detalló que la ley 24.557 puso sobre las aseguradoras de riesgos del trabajo la responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas en sus términos, bajo la supervisión y fiscalización de la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 23 a 38). A su vez, consideró que, bajo tal premisa, esa ley reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas, una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Señaló que ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley que establece: “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”.

A partir de ello, concluyó que la amplitud de la norma, que no efectúa distinción de ninguna especie, obliga a aplicar a las aludidas acreencias todos los beneficios que el legislador concursal les reconoce, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

En tal contexto, la cámara concluyó que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la sala que se los denegó exhibía un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto.

–IV–

Por las razones expuestas, mantengo el recurso extraordinario deducido por la Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y, en esos términos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN COSARIN Victor Ernesto  
Victor Ernesto Fecha: 2022.11.01  
17:27:14 -03'00'

**3) CNCom SALA C FLORES, GUILLERMO JOSE s/CONCURSO  
PREVENTIVO Expte. 22402 2025.**

Rechaza apertura de concurso por incumplir recaudos del art 11 LCQ.

Se le otorgó un plazo de 10 días para acompañar los legajos completos y sólo agregó documentación sin precisar datos de los acreedores, y acompaña un recibo de sueldo viejo para satisfacer la información del activo. La sala entiende que no hubo exceso de rigor formal, reconoce que deben ser flexibles pero la información brindada resultó insuficiente.



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA COMERCIAL - SALA C**

**FLORES, GUILLERMO JOSE s/CONCURSO PREVENTIVO**

**Expediente N° 22402/2025/**

Buenos Aires, 23 de febrero de 2026.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada subsidiariamente la resolución de fs. 49 (mantenida a fs. 53), por medio de la cual la señora jueza de primera instancia rechazó la apertura del concurso preventivo solicitado por el apelante.

Los fundamentos recursivos lucen incorporados a fs. 50/52.

2. De las constancias de la causa resulta que a fs. 41 se le hizo saber al ahora recurrente que se había omitido cumplir con ciertos recaudos –que allí se individualizaron-, que obstaban a la apertura del proceso concursal.

A tales efectos y pese a que no había sido invocada causal debida y válidamente fundada en los términos que exige el último párrafo del art. 11 LCQ, en la instancia de trámite le fue otorgado un plazo de diez días para subsanar tales omisiones.

Así y a través de la presentación de fs. 42/45, el quejoso pretendió dar por satisfecha aquella intimación, lo cual motivó el dictado de la resolución que viene ahora impugnada ante esta Alzada.

A juicio del tribunal, la decisión adoptada en la instancia de trámite resultó correcta.

Véase que pese al plazo otorgado –y con prescindencia de mayores consideraciones- el recurrente no ha dado acabado cumplimiento con el requisito establecido por el inciso 5° del artículo 11 LCQ.

---

*Fecha de firma: 23/02/2026*

*Alta en sistema: 24/02/2026*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#40711163#490257931#20260223085607194

En efecto: la mera incorporación de documentación referida a ciertas entidades bancarias sin mayores especificaciones o datos (v.gr, no se indicaron sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios), resulta insuficiente a aquellos efectos.

Asimismo, no se trata de denunciar a los “acreedores principales” (tal como los calificó el recurrente), sino de todo el elenco de sujetos que pudieran encontrarse alcanzados por los efectos del proceso que pretende abrir.

De otro lado y como bien destacó la señora magistrada *a quo*, el requisito previsto por el inciso 3° del artículo citado –relativo a la composición del activo-, no puede entenderse satisfecho con la mera incorporación de un recibo de haberes que ni siquiera resulta ser el inmediato anterior a la fecha de presentación en concurso.

Así, y si bien no se soslaya el criterio según el cual es aceptable cierto grado de flexibilidad a la hora de apreciar si se hallan cumplidos razonable y sumariamente en un pedido de concurso preventivo los recaudos de la ley concursal, tal temperamento no resulta aplicable al caso, desde que la información que se ha reunido resulta manifiestamente deficiente, dadas las omisiones señaladas.

En ese contexto, admitido por el propio recurrente no satisfechos en su integridad aquellos recaudos –pese a que, como se dijo, se le otorgó incluso un plazo al efecto-, pretender obtener la revocatoria del fallo bajo el reproche de que la señora jueza incurrió en un excesivo rigor formal, es temperamento que se desentiende del hecho de que esa magistrada no hizo más que aplicar la ley concursal, cuyo artículo 11 impone la necesidad de cumplir, a los efectos pretendidos, con la nómina de recaudos allí prevista, lo cual en el caso fue omitido.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

3. Por ello se **RESUELVE**: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el temperamento adoptado en la resolución impugnada; b) sin costas de Alzada por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.2023 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.2023 y sus prórrogas dispuestas por los Acuerdos del 16.12.2024 y el 17.12.2025 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 23/02/2026

Alta en sistema: 24/02/2026

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40711163#490257931#20260223085607194



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 10

22402/2025 - FLORES, GUILLERMO JOSE s/CONCURSO  
PREVENTIVO

JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA 20 - FNM

Buenos Aires.

**I.** Agréguese.

**II.** El letrado actuante no cumplió con lo dispuesto en fs. 41  
, inc. 7.

Sin perjuicio de ello y en atención al estado de autos,  
corresponderá decidir sobre la pretensión inaugural:

**1.** Guillermo José Flores, solicitó la apertura del concurso  
preventivo (v. escrito de fs. 2/8).

Para ello señaló que durante los últimos dos años recurrió  
al financiamiento bancario y tarjetas de crédito para sostener gastos  
personales y familiares.

Agregó que las sucesivas subas de tasas de interés y la  
pérdida de poder adquisitivo derivaron en una situación de estrés  
financiero que tornó imposible cumplir regularmente con sus  
obligaciones.

**2.** Este Juzgado dispuso que, de modo previo, el  
peticionario debería acreditar los requisitos exigidos por el art. 11, incs.  
2, 3, 5, 7 y 8, LCQ.

Asimismo, se hizo saber que debería indicar y acreditar: (i)  
las entidades bancarias y sucursales donde posea cuentas abiertas  
operativas, con la documentación pertinente a los efectos de acreditar



#40711163#482692829#20251215074648349

tales extremos y (ii) constancia de CUIL o, en su caso, CUIT. También, que correspondería la acreditación del certificado previsto por el Decreto Ley 3003/56 (v. providencia de fecha 18.11.2025).

**3.** Mediante la presentación en despacho, el deudor cumplió parcialmente con los requisitos allí establecidos.

Es que omitió acompañar en debida forma estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación (LCQ: 11, incs. 3).

Sobre este punto, si bien es cierto que dijo no tener activo más que su sueldo, lo real y concreto es que no dijo su cuantía ni si se encuentra afectado por algún gravamen. Tampoco, acompañó el último recibo de sueldo pues la pieza adunada responde al mes de septiembre de 2025, mientras que el concurso fue presentado a mediados de noviembre.

En cuanto al pasivo, mencionó únicamente que tomó compromisos con ciertas entidades bancarias.

A su vez, no acompañó una nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios (LCQ: 11: 5).

Véase que el punto V de la presentación concursal no satisface la totalidad de los recaudos antedichos y no fueron cumplidos en la presentación que antecede, ni en la inicial.

Además, y sin perjuicio de lo dispuesto por el DL: 3003:56, tampoco denunció la existencia o inexistencia de concurso anterior (LCQ: 11:7).

**4.** Es indudable que la presentación en concurso importa una verdadera demanda que se incoa por sujeto interesado poniendo en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 10

funcionamiento el aparato jurisdiccional para solucionar la insolvencia de su patrimonio y los conflictos intersubjetivos que la misma provoca. La LC.: 11 determina los requisitos que debe contener la demanda de concurso preventivo, los que son considerados sustanciales porque la ley no hace formulación imprecisa, sino una selección de exigencias absolutamente necesarias para indagar durante el proceso concursal preventivo de la situación patrimonial del deudor in malis (Dario J. Graziabile, "*Cómo hacer una demanda de concurso preventivo, Teoría y práctica*", ED 209-732).

Súmase a lo anterior que el cumplimiento de los requisitos de la LC:11 tienen por objeto la construcción de un marco ordenado en el cual proveer la protección preventiva del concurso de acreedores, por lo que revisten singular importancia, desde que son imprescindibles para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales; su exigencia se funda en la necesidad de exhibir una especie de radiografía de la situación patrimonial, y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores (Pablo D. Heredia. "*Tratado Exegético de Derecho Concursal*". Ley 24.522. Comentada, anotada y concordada. Bs.As. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma. Tomo 1, pág. 366).

En dicho contexto, las omisiones referidas son dirimentes y, en consecuencia, tornan inviable el pedido de apertura de concurso preventivo. Porque si bien la ley favorece la solución preventiva de las crisis patrimoniales, no resulta procedente, bajo este amplio pabellón, perderse de vista que el cumplimiento de los recaudos en tiempo y forma constituye una exigencia del ordenamiento legal que hace a la procedencia y seriedad del pedido. Exigencia que, sólo excepcionalmente, puede ser soslayada cuando se invocan razones verdaderamente fundadas que así lo autoricen (art. 11, LCQ, *in fine*).

Repárese en que el exhibir una situación patrimonial clara posibilita tener una visión global del estado del deudor, permitiendo contar con elementos de juicio que justifiquen la votación del acuerdo y



homologación y, además, facilita al síndico el acceso a la información que necesita para opinar sobre la composición del pasivo, del activo y de las causales de la crisis y su posible solución.

**5.** Como corolario de lo anterior es que corresponde desestimar la apertura de concurso preventivo, pues no se aprecian correctamente cumplidos la totalidad de los requisitos previstos por la LC.: 11 señalados.

**6.** Por lo expuesto:

**(i)** Desestímase la petición de concursamiento formulada por Guillermo José Flores;

**(ii)** Notifíquese por Secretaría y firme, líbrese oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones;

**(iii)** Cumplido, archívese.



**4) CNCom SALA E SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expte 59832 /2023.**

No hay fuero de atracción sobre procesos de conocimiento en trámite incluso si existe litis consorcio pasivo necesario.

La causa se inició con anterioridad al decreto de quiebra. Tras la reforma de la ley 26.086, los juicios de conocimiento pleno ya no son atraídos por el tribunal concursal; y el actor ejerció la opción de continuar el trámite ante el juez de origen, conforme lo prevé el art. 21 de la Ley 24.522. La LCQ 21-2º excluye expresamente de los efectos del fuero de atracción a los procesos de conocimiento en trámite, otorgando al actor la facultad de continuar el juicio ante el Tribunal originario hasta la sentencia. El desplazamiento de la causa ordinaria hacia el juez del concurso es una hipótesis que la ley actual no admite para procesos de conocimiento pleno. Ni el ejercicio de la opción por la parte actora ni la naturaleza del litisconsorcio autorizan a radicar un proceso de esta índole ante el Tribunal de la quiebra (art 133 LCQ). En consecuencia, habiendo la accionante manifestado expresamente su voluntad de continuar el trámite contra ambas codemandadas ante el juez natural, no se verifica el supuesto de atracción hacia el proceso universal.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA E

59832 / 2023 SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA ARGENTINA  
S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Juzg. 17                      Sec. 33

Buenos Aires,        de febrero de 2026.-

Y VISTOS:

1. Se produjo conflicto negativo de competencia suscitado entre el Titular del Juzgado Comercial N° 17 (Secretaría N° 33) y el juez a cargo del Juzgado de este mismo Fuero N° 22 (Secretaría N° 44) -v. fs. 158, fs. 160, y fs. 161-.

Conforme se desprende de las constancias de autos, el titular del Juzgado Comercial N° 17 decidió remitir las presentes actuaciones al Juzgado del Fuero N° 22, por el fuero de atracción existente con la causa "Central Alcorta SA s/ Quiebra" (Expte. N°15793/2025), en trámite por ante este último tribunal.

Remitidas las actuaciones al citado Juzgado Comercial N° 22, el juez decidió rechazar la radicación con base en que independientemente de la opción que ejerza la actora (conf. art. 21 LCQ) o del tipo de litisconsorcio, el proceso de conocimiento pleno no puede tramitar ante el juez concursal.

Posteriormente, el juez primigeniamente sorteado mantuvo su criterio y elevó las actuaciones (v. fs. 161).

2. Los argumentos del dictamen fiscal que esta Sala comparte resultan suficientes para resolver la contienda en favor del titular del Juzgado N° 22 del fuero.



Las presentes actuaciones se iniciaron el 22.08.23 por daños y perjuicios contra Chery Socma Argentina S.A. y Central Alcorta S.A.. Tras decretarse la quiebra de esta última el 29.10.25 , el Juzgado N° 17 remitió la causa al Juzgado N° 22 —donde tramita el proceso falencial— argumentando la existencia de un litisconsorcio pasivo voluntario y el efecto del fuero de atracción.

El titular del Juzgado N° 22 rechazó la radicación, sosteniendo que, tras la reforma de la ley 26.086, los juicios de conocimiento pleno ya no son atraídos por el tribunal concursal; y señaló que el actor ejerció la opción de continuar el trámite ante el juez de origen, conforme lo prevé el art. 21 de la Ley 24.522.

Tal como destaca la Sra. Fiscal General en su dictamen, la demanda fue interpuesta con anterioridad al decreto de quiebra de la codemandada.

Ahora bien, el art. 21 inc. 2 de la LCQ excluye expresamente de los efectos del fuero de atracción a los procesos de conocimiento en trámite, otorgando al actor la facultad de continuar el juicio ante el tribunal originario hasta la sentencia.

A su vez, el desplazamiento de la causa ordinaria hacia el juez del concurso es una hipótesis que la ley actual no admite para procesos de conocimiento pleno. Ni el ejercicio de la opción por la parte actora ni la naturaleza del litisconsorcio autorizan a radicar un proceso de esta índole ante el tribunal de la quiebra.

En consecuencia, habiendo la accionante manifestado expresamente su voluntad de continuar el trámite contra ambas codemandadas ante el juez natural, no se verifica el supuesto de atracción hacia el proceso universal.

3. Por ello, y de acuerdo a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se RESUELVE: declarar competente para seguir entendiendo en estas actuaciones al juez titular del Juzgado N° 17 (secretaría N° 33), a donde será remitida la causa.

Notifíquese a la Fiscal General electrónicamente, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado del Fuero N° 22 (Secretaría N° 44) y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Comercial N° 17 (Secretaría N° 33) para continuar su tramitación.



Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**HÉCTOR O. CHOMER**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MARCELA L. MACCHI**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 17 - SECRETARIA N° 33

CIV 59832/2023. SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA  
ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO.

Buenos Aires, de noviembre de 2025 MS.

En orden a la opción ejercida por la accionante en los términos de la LCQ: 133 a partir de lo requerido por auto de fs. 156, y existiendo en autos un litisconsorcio pasivo voluntario, remítase el presente proceso al Juzgado del Fuero N°22 (Secretaría N°44) por el fuero de atracción existente con la causa "*Central Alcorta SA s/Quiebra*" (Expte. N°15793/2025), conjuntamente con la documentación reservada en Secretaría, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Federico A. Güerri  
Juez



#38140819#478769574#20251103123315967



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

CIV 59832/2023 SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA  
ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires, noviembre de 2025. DR

Por recibido los autos del Juzgado Nacional de Primera  
Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N°33.

**Autos y Vistos:**

I. Fueron remitidas las presentes actuaciones a esta  
dependencia con el argumento de la existencia de un litisconsorcio  
pasivo voluntario respecto de la codemandada en autos Central  
Alcorta SA cuya quiebra tramita ante este Tribunal.

La demanda fue promovida por la Sra. Adriana Silva por  
daños y perjuicios contra Chery Socma Argentina SA y contra Chery  
Planes Argentina SA (ahora Central Alcorta SA), ello por la suma de  
\$ 6.200.000, con más el reemplazo del rodado, resarcimiento por los  
daños sufridos por la privación del uso del vehículo y el pago de  
intereses por mora en la entrega de la unidad.

Las presentes actuaciones al ser remitidas a este Tribunal  
e encontraban transitando el período probatorio y, ante la denuncia de  
Chery Socma Argentina SA sobre el decreto de falencia de Central  
Alcorta SA y por requerimiento del juzgado originario para que la  
accionante se expida en los términos del art. 133 de la LCQ, la parte



actora manifestó su voluntad de continuar con el trámite del juicio respecto de ambas codemandadas, sin perjuicio de luego verificar el crédito por la codemanda fallida ante el juzgado de la quiebra.

**II.** Debe señalarse enfáticamente que éste es el Tribunal donde tramita la quiebra de una de las demandadas, y en ese sentido, a este juez falencial le resulta *absolutamente indiferente la opción* que conforme el art. 21 de la ley 24.522 pudiera ejercer la parte actora, porque en cualquiera de los casos (así acepte o no desistir contra el fallido, así se trate de un litisconsorcio necesario o de uno voluntario) nunca el proceso de conocimiento pleno puede tramitar (o continuar su tramitación) por ante este Tribunal en lo concursal.

Esto es así, pues la única vía de inserción en el proceso universal para todos los acreedores (excepto los laborales que además cuentan con el pronto pago) son las previstas en los arts. 32 y 56 de la LCQ.

Claramente, la reforma de la ley 26.086 del año 2006 dispuso que los juicios de conocimiento pleno NO se atraen, brindándole la opción al actor por desistir y verificar conforme art. 32, o bien, continuar y verificar tardíamente conforme art. 56; pero en ningún caso se produce el desplazamiento de la causa singular.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

CIV 59832/2023 SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA  
ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Bien se ha expuesto en doctrina que hoy día existe el "fuero de atracción sin atracción", quedando la *vis atractiva* reducida a los juicios ejecutivos, pues ya no atrae a ningún proceso de contenido patrimonial de conocimiento pleno (conf. Moro, Carlos E., *Ley 26.086. Concursos y Quiebras. Modificación de la ley 24.522*, Ad-Hoc, Bs. As., 2006, p. 72). Es que la reforma en su hora produjo una modificación visceral del fuero de atracción, ofreciendo una "opción continuativa" por ante los jueces singulares (Junyent Bas, Francisco - Flores, Fernando M. - Berardo, Mónica, *Comentarios a la Reforma Concursal. Ley 26.086*, Advocatus, Córdoba, 2006, p. 71).

En suma, ni la parte con el ejercicio de su opción, ni los jueces (ni el del juicio singular ni el del concursal) tienen la posibilidad de decidir sobre la jurisdicción donde tramitará la causa, pues no hay duda que, de seguir o suspenderse, ello debe darse únicamente ante el juez originario.

Luego, corresponderá a mi colega discernir si el modo en qué ha tomado la opción la accionante es correcto o no como para pronunciar sentencia en este caso; cuestión que eventualmente este magistrado habrá de evaluar solo cuando se instaure ante él una insinuación al pasivo concursal por las vías de los arts. 32 o 56 de la LCQ.



Ello en tanto, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.086, en ninguna hipótesis la ley acepta el desplazamiento de la causa ordinaria hacia el juez del concurso.

Por lo expuesto, **Resuelvo:**

No aceptar la radicación de las presentes actuaciones por ante este Tribunal, y en consecuencia, ordenar la devolución de la causa al Juzgado Comercial N° 17, secretaria N° 33, dejando sentado el conflicto negativo de competencia para el caso de que el distinguido magistrado a cargo de tal oficina judicial no comparta el criterio aquí sostenido.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**GUILLERMO MARIO PESARESI**  
**JUEZ SUBROGANTE**





**Expediente Número:** CIV - 59832/2023 **Autos:**  
SILVA, ADRIANA c/ CHERY SOCMA ARGENTINA S.A.  
Y OTRO s/ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA  
COMERCIAL - SALA E / CAMARA COMERCIAL -  
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Juzg. 17 Sec. 33

Excma. Cámara:

1. Vienen las actuaciones a esta Fiscalía, con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado entre el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17 y el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 22.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 17 dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Nro. 22, al considerar que, en virtud de la opción ejercida por la parte actora en los términos del artículo 133 de la LCQ y ante la existencia en autos de un litisconsorcio pasivo voluntario, correspondía la remisión del proceso al Juzgado del Fuero Nro. 22, en razón del fuero de atracción derivado de la causa "Central Alcorta S.A. s/ Quiebra" (Expte. Nro. 15793/2025) (cfr. resolución de fecha 03/11/2025).

Por su parte, con fecha 17/11/2023, el juez a cargo del proceso falencial, no aceptó la radicación de las presentes actuaciones.

Para así resolver, sostuvo "...éste es el Tribunal donde tramita la quiebra de una de las demandadas, y en ese sentido, a este juez falencial le resulta absolutamente indiferente la opción que conforme el art. 21 de la ley 24.522 pudiera ejercer la parte actora, porque en cualquiera de los casos (así acepte o no desistir contra el fallido, así se trate de un litisconsorcio necesario o de uno voluntario) nunca el proceso de conocimiento pleno puede tramitar (o continuar su tramitación) por ante este Tribunal en lo concursal".

Señaló que "... ni la parte con el ejercicio de su opción, ni los jueces (ni el del juicio singular ni el del concursal) tienen la posibilidad de decidir sobre la jurisdicción donde tramitará la causa, pues no hay duda que, de seguir o suspenderse, ello debe darse únicamente ante el juez originario".



Con fecha 20/11/2025, el magistrado cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17 mantuvo su criterio expuesto con fecha 03/11/2025 al señalar que *“...en autos nos hallamos frente a un litisconsorcio pasivo voluntario donde la parte accionante ha decidido continuar el trámite de autos contra ambas codemandadas, por lo que no resulta de aplicación lo previsto en la primera parte del art. 133 de la LCQ...”*.

Asimismo entendió que, al haber decidido la parte actora no desistir de la codemandada Central Alcorta S.A., la causa debería tramitar por ante el juzgado de la quiebra y no ante el juez natural.

2. Ahora bien, cabe recordar que para resolver las cuestiones de competencia se debe atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 323:470; 324:4495; 326:86; 327:853, entre otros).

Del escrito de inicio, a cuyos términos debe estarse a los efectos de la determinación de la competencia, surge que la accionante Adriana Silva interpuso demanda por daños y perjuicios contra Chery Socma Argentina S.A. y Chery Planes Argentina S.A. (ahora Central Alcorta S.A.) tendiente a que se condene solidariamente a las empresas a la reparación de los daños y perjuicios derivados por el retraso en la entrega de un automóvil, los daños con los que el mismo fue entregado y los innumerables perjuicios que dichos incumplimientos ocasionaron. Además, se condene a las empresas a resarcir los daños sufridos por la privación de uso de la que resulto ser víctima por las demandadas al pago del interés por mora en la entrega de la unidad (ver escrito de inicio presentado con fecha 22/08/2023).

3. En las actuaciones caratuladas “Central Alcorta S.A. le pide la quiebra Cajal, José Luis” (Expte. Nro. 15793/2025) se decretó la quiebra a pedido de un acreedor con fecha 29/10/2025.



Las presentes actuaciones fueron iniciadas con fecha 22/08/2023, es decir con anterioridad al proceso universal de Central Alcorta S.A, lo que hace que los efectos del fuero de atracción concursal sean inaplicables al caso en virtud de lo dispuesto en el art. 132 y el art. 21 inc. 2 LCQ.

En efecto, el art. 132 LCQ dispone que “la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto”.

Sin embargo, el art. 21 LCQ en su parte pertinente dispone que “(...) quedan excluidos de los efectos antes mencionados: (...), 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes. 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario (...)”.

A su vez, el artículo 133 LCQ establece que existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico.

De lo anterior, se desprende que las presentes actuaciones se encontraban en trámite al momento de la declaración de quiebra de Central Alcorta S.A., lo que implica su exclusión del fuero de atracción de dicho proceso universal.

A su vez, para el caso de que en autos se considerara configurado un litisconsorcio pasivo necesario, también se encontraría expresamente excluido de los referidos efectos, debiendo continuar su trámite ante el juzgado de origen, conforme art. 133 LCQ.

#### 4. Reserva caso federal.

Para el hipotético caso de que se dicte una resolución que pudiera importar un supuesto de privación de justicia, una denegación del fuero competente o la generación de un perjuicio de



insuficiente, tardía o defectuosa reparación ulterior mantengo la reserva formulada para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 18 CN y art. 14, Ley 48).

5. En estos términos, corresponde que las presentes actuaciones prosigan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, diciembre de 2025.

26.

**5) CNCOM Sala B COM 9846/2024/CA1 COLLAZO, MARCELA MARIA  
s/QUIEBRA**

Incompetencia. Persona humana debe tomarse el domicilio real sin perjuicio del que figure en el DNI.

La deudora pide su propia quiebra denunciando un domicilio que coincide con el DNI en CABA. Denuncia que no realiza actividad comercial y al realizar la constatación surge que es el domicilio de un estudio jurídico encontrándose el real en PBA por lo que la jueza se declara incompetente y lo remite. La cámara confirma la decisión porque el cambio del domicilio del DNI lo hizo 2 meses antes de pedir su propia quiebra y por art 3 LCQ en el caso de persona humana que no ejerce “actividad profesional o económica” y no hay “sede de administración”, debe estarse por el lugar de la residencia habitual que actualmente es en PBA.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B  
COM 9846/2024/CA1 COLLAZO, MARCELA MARIA s/QUIEBRA  
Juzgado N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La fallida apeló la resolución pronunciada a fojas 49 mediante la cual la Sra. Jueza *a quo* se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Su memorial de agravios luce incorporado a fojas 54/56 y mereció la respuesta de la sindicatura de fojas 65.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fojas 69/72.

2. Con el objetivo de obtener un mayor grado de claridad expositiva se aprecia conveniente repasar los principales aspectos fácticos que rodearon el trámite del presente:

a. La Sra. Collazo se presentó el 13.05.2024 y solicitó que se declare su propia quiebra. En dicha oportunidad, denunció que se domiciliaba en la calle Uruguay 239 de esta ciudad y manifestó que siempre ha sido ama de casa, que no tenía actividad lucrativa o profesional alguna, que carecía de patrimonio y que sólo percibía una jubilación mínima (fojas 2).

b. El domicilio denunciado en su presentación inaugural coincide con aquel informado en la copia del DNI acompañado por su parte a fojas 7, el cual fue emitido en el mes de marzo del 2024.

c. La Inspección General de Justicia informó mediante DEO n° 18215471 que de acuerdo a sus registros la Sra. Collazo no se encontraba

Fecha de firma: 03/09/2025

Firmado por: MATILDE BALLEGAARD, JUEZA EN LO COMERCIAL

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: AUGUSTO DANZI BLAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA

inscripta bajo "...ningún tipo de matriculas...". Por su parte, ARCA



#38923869#468706389#20250902100006227

informó que el domicilio fiscal y real declarados en dicha dependencia el 19.10.2018 se encontraban en extraña jurisdicción -Garín y Bahía Blanca respectivamente- (ver DEO n° 17675852).

d. El 13.05.2025 se dictó el decreto la quiebra disponiéndose las medidas correspondientes.

e. A raíz de ello, el 23.05.2025 el síndico desinsaculado intentó diligenciar con resultado negativo el mandamiento de constatación, incautación y clausura oportunamente ordenado por cuanto en el domicilio denunciado por la fallida en la calle Uruguay 239 funciona el estudio jurídico de su letrado patrocinante (ver presentación de fojas 43).

f. Como consecuencia del requerimiento efectuado por la Sra. Jueza *a quo* a fojas 45, el letrado informó que desde el mes de septiembre del 2024 aquella reside junto a su hija en un domicilio ubicado en Olivos, Provincia de Buenos Aires (fojas 48).

g. Como se dijo, en la decisión en crisis la Sra. Magistrada de la anterior instancia se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial de turno del Departamento Judicial de San Isidro, de la Provincia de Buenos Aires.

3. A partir del escenario fáctico previamente descripto cabe recordar que -pese a lo invocado en su memorial de agravios- la propia fallida al solicitar su quiebra denunció que no realizaba -y nunca lo hizo- una actividad económica en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, de allí que no pueda admitirse, como ahora pretende, que la sede de sus negocios se encuentre en el ámbito de la Capital Federal.

Además, la documentación aportada en copia junto a su memorial de agravios, tampoco resultaría útil para fundar su postura.

En primer lugar, por cuanto las fechas a las que corresponderían dichas declaraciones se ubican entre el 2014 y el 2017 (ver fojas 59/63), mientras que, como se destacó *ut supra*, ARCA informó en este proceso que el domicilio declarado por la Sra. Collazo a dicha dependencia desde octubre del 2018 se encontraba ubicado en la Provincia de Buenos Aires (ver DEO n° 17675852).



Pero incluso superando tal óbice, lo concreto es que el domicilio fiscal inscripto en esta Ciudad en aquellos años no se presenta como un elemento que permita corroborar la postura de la recurrente, a poco que se repare en que la ley concursal no lo menciona como un parámetro determinante de la fijación de la competencia (CNCom. Sala A, "Suarez Eduardo Leonidas s/ pedido de propia quiebra" del 26.06.2020 y sus citas).

Así, en el particular, resulta de aplicación el artículo 3, inciso 1º de la Ley de Concursos y Quiebras, que establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas humanas el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y a falta de este el correspondiente al de su domicilio, lo cual se fundamenta en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (CSJN, "Gowland, Carlos Luis s/ quiebra", del 31.05.2005, esta Sala, "León Ayala, Mariano Gabriel le pide la quiebra Soria, Lucas Ariel Horacio" del 19.05.2023; idem, "Coronado Ollisco, Raúl le pide la quiebra Bauchman, Martin" del 27.05.2024).

De esta forma e incluso soslayando que el DNI mediante el cual se pretendió acreditar el domicilio denunciado en esta jurisdicción en el libelo inaugural fue emitido solo dos meses antes de peticionar su propia quiebra -circunstancia que podría inducir a considerar que el mismo resultaba ficticio-, lo cierto es que la Sra. Collazo cuanto menos admitió que con anterioridad a que se decrete su quiebra ya residía en la Provincia de Buenos Aires.

Por ende, ponderando tales elementos, no cabe más que refrendar la solución alcanzada en la anterior instancia.

Máxime que las normas sobre competencia en materia concursal son de orden público e improrrogables. No son meras disposiciones para la distribución de las causas entre los jueces, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (CSJN, "Rosiere, Jesús Nazareno s/ concurso preventivo s/ incidente de cuestión de competencia", del 16.09.1999).



4. Como corolario de todo lo expuesto, oída la Sra. Fiscal General, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada a fojas 49, con costas.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal General mediante cédula electrónica.

6. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. artículo 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**AUGUSTO DANZI BIAUS**

**PROSECRETARIO DE CÁMARA**





**Expediente Número:** COM - 9846/2024 **Autos:**

COLLAZO, MARCELA MARIA s/QUIEBRA

**Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA B  
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE  
ENTRADAS

Juzg. 6 Sec. 11

Excma. Cámara:

1. La magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 6 con fecha 12/06/2025 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó la remisión al Juzgado en lo Civil y Comercial de turno del Departamento Judicial de San Isidro, de la Provincia de Buenos Aires.

Para así resolver sostuvo “...*en tanto no ha sido siquiera invocado que la fallida haya realizado actividad económica o haya sido titular de algún tipo de establecimiento cuya sede se encuentre en el ámbito de esta ciudad, resulta de aplicación la LCQ 3, inc. 1º, que determina la competencia con relación a su domicilio, que en el particular, desde septiembre del año pasado, esto es antes del decreto de falencia, se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal*”.

2. Tal decisión fue apelada por la actora con fecha 18/06/2025.

La recurrente, con fecha 30/06/2025, entendió que la resolución atacada es jurídicamente errada porque contraviene la redacción de la norma del art. 3 inc.1º de la LCyQ y afecta su derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello en tanto desde el año 2014 habría habitado ininterrumpidamente en esta ciudad en distintas direcciones.

3. Ahora bien, la competencia concursal presenta una particularidad que la distingue de la regulada en los códigos procesales: es de orden público (Fallos306:546; 310:1637; 320:2007; entre otros).

En consecuencia, resulta improrrogable y puede ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado de la causa.



Al fijar esa competencia, el art. 3 de la ley 24.522 ha atendido a dos finalidades: por un lado, asegurar la cercanía entre el juez concursal y el lugar en el cual se desarrolla -o hubo desarrollado- la administración empresarial; y, por el otro, facilitar la concurrencia de los acreedores.

El art. 3 inc.1 LCQ determina que en la quiebra de una persona humana, el proceso debe tramitar ante el juez del lugar donde el requerido de falencia posea la administración de sus negocios y, en su defecto, ante el lugar del domicilio real del presunto deudor.

En el primer caso, la competencia corresponde al juez del lugar donde esté radicada la sede de esa actividad; en tanto que en el segundo supuesto -esto es, el del deudor que no realiza ninguna actividad de esa índole- la competencia corresponde al juez de su domicilio real.

Cabe destacar que, si bien no se encuentra acreditado en autos la inscripción de la Marcela María Collazo como comerciante ante ningún registro, el Código Civil y Comercial derogó la figura del “comerciante matriculado”, reemplazándola por la categoría de “persona humana que realiza una actividad económica organizada”, quien no tiene obligación de inscribirse en el registro público (art. 320 CCyC).

Asimismo, el art. 73 del mismo código dispone que el domicilio real de una persona humana que ejerce actividad profesional o económica, sea el del lugar donde se desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

En las presentes actuaciones, se desprende de la compulsa de autos, que la deudora, no se encuentra inscripta bajo ningún tipo de matrícula, dado que manifestó estar jubilada sin actividad comercial en la actualidad.

Resta agregar que, no se encuentra controvertido que el domicilio real de la Sra. Collazo, al momento de decretarse era en la calle Uruguay 239, piso 8º, dpto. "E", de esta ciudad, ya que allí fue notificada de la citación prevista en el art 84 LCQ y dicho domicilio fue el denunciado en oportunidad de presentarse en autos.





A mayor abundamiento, la competencia judicial en el concurso de la persona humana se establece conforme a la siguiente regla: “si ejerce actividad profesional o económica” y no hay “sede de administración”, atendiendo al lugar donde ejerce esa actividad; en su defecto, por el lugar de la residencia habitual (cfr. Adolfo A.N. Rouillón - Régimen de Concursos y Quiebras - Ley 24.522, págs.38/39; Ed. Astrea, 2016).

Por lo tanto, ante la ausencia de sede de la administración de los negocios, se debe estar a la jurisdicción del juez del domicilio del demandado, conforme lo establece el art. 3 inc. 1 de la ley 24.522.

Resta señalar que las presentes actuaciones fueron promovidas con fecha 10/05/2024 y el domicilio informado en el DNI de la deudora, sito en esta jurisdicción, habría sido registrado con anterioridad a la promoción de las mismas- en fecha 01/03/2024- (cfr. dictamen nro. 147680, en autos “Velázquez Miguel Ángel s/ pedido de quiebra por Ramos Gabriel Humberto” de fecha 14/4/2016; dictamen 162/2020 en autos “Sonsino Marcelo le pide la quiebra Banco Itau Argentina S.A”, de fecha 29/06/2020”; dictamen nro. 575/2021, en los autos Park, “Chi Hyon le pide la Quiebra Gironda, Maria Del Carmen” de fecha 03/05/2021; dictamen 753/2021, en los autos “Rodriguez Teibo, Sergio Ramón le pide la quiebra Suarez Analía Elizabeth”, de fecha 26/05/2021).

#### 4. Reserva caso federal.

Para el hipotético caso de que se dicte una resolución que pudiera importar un supuesto de privación de justicia, una denegación del fuero competente o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o defectuosa reparación ulterior mantengo la reserva formulada para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 18 CN y art. 14, Ley 48).

5. Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la resolución apelada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, agosto

de 2025.





26.



**6) CNCom SALA E SNOW TRAVEL ARGENTINA S.A. S/QUIEBRA c/  
BLANCO, GUSTAVO MIGUEL Y OTROS s/ORDINARIO Expte 375 / 2022**

Acción de responsabilidad concursal. El silencio como aceptación en relación al art. 119 y el pedido de autorización e inicio de incidente de investigación como actos interruptivos de la prescripción.

La cámara entiende que el silencio de los acreedores debe ser interpretado como una expresión de consentimiento a los fines de la autorización prevista en la LCQ: 119. El silencio administrativo interpretado como negativa -previsto en el citado artículo 10 de la ley 19.549- ha sido establecido en beneficio del que inició el procedimiento administrativo, facilitándole, en su caso, la continuación del trámite administrativo o el acceso a una impugnación ulterior administrativa o judicial, pero no para obligarlo a soportar esa falta de contestación. la ley de concursos y quiebras no especifica cual es la forma en que debe formalizarse la autorización de los acreedores, es preciso remarcar que tampoco otorga un tratamiento diferencial a los organismos del Estado más allá del privilegio que le reconoce a algunos de sus créditos.

En cuanto a la prescripción analiza el art 2546 CCCN que cuando regula el efecto interruptivo de la prescripción, refiere a “petición judicial” y no específicamente a “demanda”. La sindicatura solicitó la citación a los acreedores verificados y declarados admisibles para que manifiesten su conformidad con la iniciación de acciones de responsabilidad de los administradores de la fallida y luego con otro escrito manifestó la intención de promover la acción, y la cámara entendió que es claro que las presentaciones individualizadas tuvieron el efecto interruptivo de la prescripción ya que con ellas la sindicatura denotó la voluntad de mantener vivo el derecho.



Poder Judicial de la Nación

Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

375 / 2022 SNOW TRAVEL ARGENTINA S.A. S/QUIEBRA c/  
BLANCO, GUSTAVO MIGUEL Y OTROS s/ORDINARIO

Juzg. 17 - Sec. 33

13-14-15

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024.-

1. Apelaron los demandados Gustavo Miguel Blanco, Adrián Luis Giuliano, Gastón Linares y Hernán Darío Lewin la resolución de fs. 190 en el que el juez de grado rechazó sus planteos defensivos consistentes en falta de obtención de las conformidades de los acreedores para promover esta acción de responsabilidad en los términos de la LCQ: 173 y la prescripción en los términos del art. 174 de dicha ley.

Los agravios expresados a fs. 197/198 fueron respondidos a fs. 200.

La Representante del Ministerio Público Fiscal, en su dictamen de fs. 207, se abstuvo de emitir opinión por considerar que la materia objeto del recurso quedó reducida a un tema de índole procesal, asuntos ajenos a los intereses cuyo resguardo le ha sido encomendado por ley.

2. Como se advierte, son dos las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal.

El primero de ellos se relaciona con la obtención por parte de la sindicatura de las conformidades necesarias de acreedores verificados para promover esta acción de responsabilidad en los términos de la LCQ: 173.

Sucede que la ley 24.522, en su art. 174, para la promoción de esta acción exige obtener las autorizaciones previstas en el art. 119; es decir, se necesita como requisito previo el consentimiento de los



#36158793#430090703#20241016184504227

acreedores que representen la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible.

El planteo de los recurrentes se ciñó, básicamente, en cuestionar la obtención de esas conformidades. Pues, según ellos, el consentimiento debiera ser expreso y, en algunos casos, el silencio de los que no se manifestaron debe ser interpretado como opinión negativa.

Esto último lo dijeron específicamente en relación a AFIP, la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, la Inspección General de Justicia, la Municipalidad de San Martín, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones y la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Alegaron que el silencio guardado por los acreedores que componen la administración pública –nacional, provincial y municipal– es considerado por nuestra legislación como opinión negativa.

Recordaron que la ley 19.549, en su artículo 10, así lo establece. Y citaron distintas normativas locales que contienen reglas de interpretación del silencio en términos similares.

No hay controversia en cuanto a que el valor computable de los créditos quirografarios alcanza la suma de \$ 63.900.142,62. De ello, solo se presentó conformidad expresa una porción de \$ 488.594,47, y el resto de manera tácita.

A partir de ello, los recurrentes explicaron que de la base computable, corresponde a organismos estatales la suma de \$ 39.996.776 ,90 que, según ellos, debían prestar la conformidad por escrito. Es decir que, restando esos acreedores, la sindicatura habría conseguido la aprobación únicamente del 37% del capital computable.

El tema es que, como podrá verse, en el pronunciamiento del 20 .11.20 se ordenó la notificación por cédula a los acreedores quirografarios para que presten –o no– la conformidad para la promoción de las acciones de responsabilidad contra los administradores y los representantes de la fallida. Allí se hizo saber expresamente que, en caso de no comparecer por ante la sindicatura o no presentarse en autos, el silencio se considerará como manifestación positiva.



El art. 119 de la ley 24.522 no dice que la conformidad debe ser en forma inexorablemente expresa, de modo que no es dable distinguir donde la ley no diferencia, ni es apropiado crear condiciones que ella no prevé (conf. CNCom, Sala D, “Hirisona S.A. s/ quiebra s/ incidente de extensión de quiebra” del 05.07.11).

La ley faculta al síndico a promover acciones como la presente en ejercicio de sus funciones y en defensa de la masa de acreedores, por lo que no parece aconsejable agravar los requisitos legales de admisibilidad formal de la acción.

La jurisprudencia del fuero ha considerado mayoritariamente que el silencio de los acreedores debe ser interpretado como una expresión de consentimiento a los fines de la autorización prevista en la LCQ: 119 (conf. CNCom., Sala A, “Nuetec S.A. s/ quiebra c/ Blanco, Rubén s/ ordinario”, del 4.9.07; íd. Sala C, “Renka S.A. s/ quiebra c/ Volvo do Brasil Vehículos Ltda. y otros”, del 31.3.09; íd. Sala E, “Pino Camby S.A. s/ quiebra s/ incidente de ineficacia concursal de venta de acciones de Ourives Florestal Ltda.”, del 2.10.07; íd. “Suipacha 732 S.R.L. s/ quiebra”, del 13.7.07;).

Por ello los suscriptos hemos aceptado esta interpretación sí, como sucede en el caso, oportunamente el magistrado ordenó cursar formal requerimiento a cada uno de los acreedores individualizados por la sindicatura a los fines de que se manifiesten respecto de la autorización bajo apercibimiento de considerar su silencio como afirmativo, y si dicho alcance fue debidamente explicitado en todas y cada una de las notificaciones cursadas a los interesados (v. CNCom. Sala D, “Curatola y Asociados S.A c/ Curatola Eugenio y otros s/ Ordinario”, del 2.05.17).

No desconocemos la regla interpretativa del silencio regulada por el art. 10 de la ley 19.549 (ley de procedimientos administrativos) y por las distintas leyes y normativas locales citadas por los recurrentes.

Pero no podemos dejar de advertir que ellas son normas previstas estrictamente para la actuación en el ámbito administrativo basado en el principio de que, frente al "derecho de petición" del administrado, se encuentra el deber de la Administración de responder.



El silencio administrativo interpretado como negativa -previsto en el citado artículo 10 de la ley 19.549- ha sido establecido en beneficio del que inició el procedimiento administrativo, facilitándole, en su caso, la continuación del trámite administrativo o el acceso a una impugnación ulterior administrativa o judicial, pero no para obligarlo a soportar esa falta de contestación (v. CNCont. Adm. Fed, Sala IV, “Hisisa Argentina S.A.I.C.I.F. c/B.C.R.A.”, del 24.08.95).

Aquí no estamos en un procedimiento administrativo, sino en un proceso de quiebra regulado de manera especial por la ley 24.522.

La participación de los organismos públicos mencionados responde a su condición de acreedores concurrentes al proceso universal.

Y, así como dijimos que la ley de concursos y quiebras no especifica cual es la forma en que debe formalizarse la autorización de los acreedores, es preciso remarcar que tampoco otorga un tratamiento diferencial a los organismos del Estado más allá del privilegio que le reconoce a algunos de sus créditos.

Dicho en otros términos: éstos concurren a la quiebra a reclamar sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los acreedores.

En definitiva, los organismos de la administración pública acreedores de esta quiebra fueron anoticiados de que su silencio iba a interpretar como una conformidad para promover la acción de responsabilidad en los términos de la LCQ: 173, y ninguno esgrimió objeción al respecto.

Por ello y advirtiendo, además, que a todo evento el silencio positivo de la administración puede deducirse de su comportamiento según surja de las constancias de la causa (CSJN, Fallos 339:236, dictamen de la Procuración General al que la Corte remite), estos agravios han de ser desestimados.

3. Atento lo resuelto precedentemente, corresponde examinar la cuestión planteada en torno a la excepción de prescripción.

Es importante apuntar que en el *sub-lite* no está controvertido que la demanda se presentó una vez transcurrido el plazo de dos años de



prescripción previsto en la LCQ: 174. En efecto, la quiebra de Snow Travel Argentina S.A se decretó el 11.04.19 y la acción de responsabilidad se instó el 1.02.22.

Pese a ello, el juez de grado rechazó la excepción de prescripción ponderando la existencia del incidente de investigación (inc. 10). Sostuvo que las actuaciones investigativas se debió a la complejidad de las cuestiones involucradas y que esa circunstancia, a su juicio, constituyó una causal de imposibilidad de hecho encuadrable en el CCCN: 2550 que autoriza la dispensa el transcurso del plazo de prescripción de la LCQ: 174.

A raíz de ello entendió que en el *sub – lite* se configuró un supuesto de imposibilidad "subjetiva" de hecho para que la sindicatura promoviera la acción de responsabilidad.

Ahora bien, la dispensa no ha sido una cuestión solicitada por sindicatura. Ella, al contestar las excepciones, mencionó el incidente de investigación, como así también ciertas actuaciones realizadas en el expediente principal; pero no como justificativos de una dispensa en los términos del CCyCom: 2550 sino como actos interruptivos de la prescripción (v. escrito de fs. 173/174).

Principalmente postuló que el plazo de la prescripción se interrumpió con las presentaciones realizadas a fs. 1833 y 1975/78 del expediente de la quiebra (del 9.09.20 y del 6.04.21 respectivamente).

En la primera de ellas, del 9.09.20, solicitó la citación a los acreedores verificados y declarados admisibles para que manifiesten su conformidad con la iniciación de acciones de responsabilidad de los administradores de la fallida.

En el otro escrito, del 6.04.21, se manifestó la intención de promover la acción, pero no llegó a ser sustanciada porque el juez de grado advirtió que la notificación de la citación de cuatro acreedores había tenido resultado negativo (v. providencia de fs. 1979).

Ambas presentaciones fueron realizadas antes de que venciera el plazo de prescripción previsto en la LCQ: 174.

En vigencia del Código Civil derogado se dijo que, así como se admite la interposición de la demanda al solo efecto de interrumpir la



prescripción en los términos previstos en el art. 3986 de dicho código, también se debía reconocer esa virtualidad a la demanda interpuesta en término cuando todavía no se habían obtenido las autorizaciones que exige la ley (v. CNCom. Sala E, “Trucker S.A. s/quiebra”, del 14.03.06; LL 2006-D, 755).

De acuerdo con dicho criterio, y a la luz de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, es claro que las presentaciones individualizadas tuvieron el efecto interruptivo de la prescripción ya que con ellas la sindicatura denotó la voluntad de mantener vivo el derecho.

Es que el CCyC. 2546 establece que “...*el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...*”.

Esta norma es más amplia que el mencionado art. 3986 del derogado Código Civil. Pues la norma actualmente vigente, cuando regula el efecto interruptivo de la prescripción, refiere a “petición judicial” y no específicamente a “demanda”.

De este modo, la presentación efectuada por la sindicatura para promover la acción, aun cuando tuviera defectos y más allá de si ello afectara su condición de “demanda”, tuvo efecto interruptivo del plazo de prescripción que hasta ese momento no estaba cumplido (CNCom, Sala E, “Calips Cueros S.A. s/Quiebra c/ Donikian, Gregorio Misak y otro s/ ordinario” del 30.11.22).

En este contexto, concluimos que los agravios esgrimidos en torno a la excepción de prescripción también han de ser rechazados.

4. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada, con costas a los demandados vencidos.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).



Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26.12.23 para subrogar las Vocalías vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 15 (art. 109 R.J.N.).

**GERARDO G. VASSALLO**

**PABLO D. HEREDIA**

**MIGUEL E. GALLI**

**PROSECRETARIO DE CÁMARA**



**7) JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM. De Rafaela. SANCOR  
CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO Expte 21-24209313-2**

Quiebra con continuidad de la explotación y venta de la empresa en marcha con utilización de lenguaje claro y un mensaje para la sociedad.

El juez concluyó que no aplica el art 48 Cramdown en este caso por dos razones: la Forma jurídica (SanCor es una cooperativa, y la ley cooperativa L20337 no permite que un tercero externo se quede con las "cuotas sociales" pero la LCQ si admite el procedimiento para cooperativas), y no hay empresa rescatable dado que la deuda supera ampliamente el valor de los activos, la actividad industrial es muy reducida, la cooperativa dejó de procesar leche propia en volúmenes significativos. Por ello decreta la quiebra con "continuación de la explotación" que no implica el cierre inmediato, sino que continúa operando para proteger las fuentes de trabajo hasta que se venda en funcionamiento lo que dará un mayor resultado protegiendo el valor de la marca.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## Poder Judicial



**SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO**

**21-24209313-2**

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.**

Rafaela, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados: "**SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO**" CUIJ: 21-24209313-2, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de Rafaela, de los que:

## Índice de contenido

|                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. RESULTA.....                                                                             | 2  |
| 1. Apertura del concurso preventivo.....                                                    | 2  |
| 2. Integración y actuación de la sindicatura.....                                           | 3  |
| 3. Coadministración judicial.....                                                           | 3  |
| 4. Verificación de créditos.....                                                            | 3  |
| 5. Pedidos de quiebra directa formulados por terceros.....                                  | 4  |
| 6. Manifestación de la concursada y presupuesto de la quiebra indirecta.....                | 4  |
| 7. Estado de situación de la Cooperativa al momento de la sentencia.....                    | 5  |
| II. CONSIDERANDO.....                                                                       | 6  |
| 1. Legitimación del Consejo de Administración.....                                          | 6  |
| 2. Acumulación de los pedidos de quiebra directa formulados por terceros.....               | 7  |
| 3. Prevalencia de la solicitud de propia quiebra formulada por la concursada.....           | 9  |
| 4. Procedencia de la quiebra indirecta por frustración anticipada del trámite preventivo. . | 10 |
| 5. Inaplicabilidad del procedimiento del art. 48 LCQ.....                                   | 16 |
| La tesis teleológica del salvataje y su inaplicabilidad al caso.....                        | 18 |
| 6. Aplicación de la regla del art. 46 LCQ y consecuencia falencial.....                     | 20 |
| 7. Continuación de la explotación (arts. 189 a 195, LCQ).....                               | 22 |
| 8. Organización de la sindicatura y distribución de funciones.....                          | 24 |
| 9. Proceso de enajenación de la empresa en marcha (art. 205 LCQ).....                       | 25 |
| 10. Contratos en curso de ejecución (arts. 143 y concs., LCQ).....                          | 25 |
| 11. Créditos con garantía real.....                                                         | 26 |
| 12. Activos no productivos e inmuebles.....                                                 | 27 |
| 13. Situación de los trabajadores y créditos prontopagables (arts. 16 y 183 y ss., LCQ)...  | 28 |



## **Poder Judicial**

|                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 14. Informe general (art. 39 LCQ).....                                                                              | 28 |
| 15. Deberes de colaboración de los integrantes del Consejo de Administración durante el proceso falencial.....      | 29 |
| SINTESIS EN LENGUAJE CLARO.....                                                                                     | 30 |
| MENSAJE A LA SOCIEDAD.....                                                                                          | 33 |
| III. RESUELVO.....                                                                                                  | 34 |
| A. Acumulación de autos y prevalencia del pedido de propia quiebra.....                                             | 34 |
| B. Declaración de quiebra.....                                                                                      | 35 |
| C. Continuación de la explotación.....                                                                              | 35 |
| D. Régimen laboral durante la continuación (arts. 196, 197 y 198, LCQ).....                                         | 36 |
| E. Desapoderamiento e inhibición de bienes. Comunicaciones a registro oficiales. Servicios Públicos esenciales..... | 37 |
| F. Incautación de bienes y distribución de funciones (arts. 88 y 177 y ss., LCQ).....                               | 41 |
| G. Asignación de funciones a la sindicatura.....                                                                    | 44 |
| H. Proceso de enajenación (arts. 205 a 215, LCQ).....                                                               | 46 |
| I. Administración de fondos durante la continuación.....                                                            | 47 |
| J. Régimen de marcas y activos intangibles.....                                                                     | 47 |
| K. Contratos de fazón y colaboración industrial.....                                                                | 48 |
| L. Participaciones societarias.....                                                                                 | 48 |
| M. Coadministración judicial.....                                                                                   | 48 |
| N. Período informativo y verificación de créditos posteriores (arts. 88, 200 y 202, LCQ).....                       | 49 |
| O. Honorarios.....                                                                                                  | 50 |
| P. Notificaciones.....                                                                                              | 50 |
| Q. Comité de control.....                                                                                           | 51 |
| R. Fuero de atracción (art. 132 LCQ).....                                                                           | 51 |

## **I. RESULTA**

### ***1. Apertura del concurso preventivo***

Que en fecha 14 de febrero de 2025 se declaró abierto el concurso preventivo de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (en adelante "SanCor CUL" o "la Cooperativa"), cooperativa de grado primario constituida bajo la Ley N° 20.337, con domicilio social en la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, productora y comercializadora de productos lácteos bajo marca propia con presencia en el mercado interno y externo, con seis plantas industriales en funcionamiento parcial distribuidas entre las provincias de Santa Fe (Sunchales, Gálvez y San Guillermo) y Córdoba



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

(Devoto, Balnearia y La Carlota).

### ***2. Integración y actuación de la sindicatura***

Que la nómina de síndicos designados en el proceso concursal quedó integrada por los C.P.N. Ignacio Martín Pacheco Huber, Juan Luis Tomat y Oscar Leonardo Epstein, quienes desarrollaron las tareas propias de su función, incluyendo la recepción de insinuaciones y la elaboración de los informes individuales del art. 35 LCQ. Ha renunciado previamente a este acto el Síndico CPN Epstein.

### ***3. Coadministración judicial***

Que con fecha 29 de diciembre de 2025 este Juzgado designó coadministradora judicial a la CPN Lucila I. Prono (la que, a su vez, designó colaboradores CPN Diego Brancatto, Mg. Antonio L. García, Mg. Patricio M. Prono, CPN Raúl Bajach y el Ing. Pablo Bacchetta), en razón de la reiterada reticencia informativa de la concursada, los incumplimientos salariales y previsionales acumulados y la falta de acreditación de pagos de créditos prontopagables.

Que la coadministradora asumió el cargo el 30 de diciembre de 2025 y presentó su Primer Informe Preliminar el 18 de febrero de 2026 y un Segundo Informe (información ampliatoria) el 9 de marzo de 2026, ambos obrantes en autos “SANCOR CUL S/ REQUERIMIENTO DE INFORMACION (ART. 274 LCQ)”, CUIJ 21-24211591-8.

### ***4. Verificación de créditos***

Que con fecha 27 de marzo de 2026 se dictaron las sentencias de verificación de créditos previstas en el artículo 36 de la LCQ. De las 1.519 solicitudes de verificación examinadas, el Tribunal reconoció un pasivo concursal de varios miles de millones de pesos y decenas de millones de dólares estadounidenses, incluyendo:

- Créditos de acreedores comerciales y financieros, entre ellos dos fondos internacionales de inversión: BAF LATAM Trade Finance Fund B.V. por USD 51.859.126,90 e IIG Structured Trade Finance Fund Ltd. por USD 34.476.796, más intereses, reconocidos como quirografarios.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

- Créditos de organismos fiscales nacionales (ARCA/ex-AFIP por más de \$23.607 millones en capital) y provinciales y municipales de doce jurisdicciones.
- Créditos laborales de 1.063 trabajadores, en su mayoría ya reconocidos por la vía del pronto pago.
- Créditos de profesionales y otros acreedores.

### ***5. Pedidos de quiebra directa formulados por terceros***

Que, con anterioridad a las sentencias del art. 36 LCQ y ante la profundización de los incumplimientos posconcursoales, diversos acreedores posconcursoales promovieron ante esta sede pedidos de quiebra directa contra SANCOR CUL, que tramitan en expedientes separados y cuya acumulación a los presentes se resuelve más adelante. Entre ellos se destacan: "SCHABERGER, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211371-0) y sus acumulados; "ATILRA C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211539-9); "OSPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211560-8); y "AMPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211610-8). Todos los pedidos invocan créditos **posconcursoales** exigibles e impagos y fundan la petición en el hecho revelador de mora en el cumplimiento de obligaciones corrientes (art. 79 inc. 2 LCQ), solicitando la declaración de quiebra con continuidad de la explotación en los términos del art. 189 LCQ. En ninguno de los expedientes la concursada ha ofrecido el pago de los montos reclamados.

### ***6. Manifestación de la concursada y presupuesto de la quiebra indirecta***

Que habiendo la concursada manifestado en forma expresa en fecha 10 de abril de 2026 que no se encuentra en condiciones de afrontar el pasivo concursal verificado ni el plan propuesto en el Procedimiento de Crisis, y que tampoco podrá formular oferta de acuerdo a sus acreedores, solicita el dictado de su propia quiebra, con fundamento en la inviabilidad de formular propuesta y en la acumulación de pasivo posconcursoal.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***7. Estado de situación de la Cooperativa al momento de la sentencia***

Que de los informes de la coadministración y de la sindicatura surgen con claridad los siguientes datos relevantes sobre el estado de situación de la Cooperativa:

- Deuda postconcursal impositiva y previsional al 31 de enero de 2026: \$6.349.470.914,68 en capital (nacional \$4.484.775.756,64; provincial \$1.723.832.066,42; municipal \$140.863.091,62), con una tasa de crecimiento aproximada de \$3.000 millones mensuales.
- Deuda laboral postconcursal al 31 de enero de 2026: \$12.788.850.187,16 en salarios netos adeudados desde mayo de 2025 a enero de 2026, con atrasos de cinco meses o más para el personal activo.
- Deuda por aportes a obras sociales, ART y aportes sindicales (ATILRA Consejo, ATILRA Sección, AMPIL) al mismo corte: \$3.380.071.061,39.
- Deuda comercial postconcursal al 31 de diciembre de 2025: \$13.313.602.034,07, con componentes en materia prima (\$10.783.284.606,36), energía (\$1.358.031.248,39), proveedores comerciales (\$1.019.976.067,85) y transporte (\$137.765.990,34), entre otros.
- Deuda concursal verificada: varios miles de millones de pesos y más de USD 86 millones, conforme las sentencias del art. 36 LCQ.
- Retenciones impositivas y previsionales practicadas a terceros (SiCoRe) que no son depositadas en tiempo y forma.
- Planta de personal al 31 de enero de 2026: 914 trabajadores en relación de dependencia, de los cuales 215 se encuentran bajo régimen de 'jornada libre' (art. 223 bis LCT), situación jurídica que no se ha formalizado mediante un PPC homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.
- Nivel de actividad: las seis plantas industriales funcionan muy por debajo de su capacidad instalada (Sunchales, la planta con mayor capacidad de procesamiento, es la más ociosa), con ventas propias en enero de 2026 de \$6.831.794.420 (6.014.802 litros equivalentes de leche procesada), afectadas por estacionalidad y pérdida de contratos de fazón.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

- Durante 2025 la cooperativa pasó de ser una procesadora de leche propia con fazón complementario, a procesadora casi exclusivamente de leche de terceros, para finalmente -cuando se interrumpieron los contratos con terceros- quedar procesando casi exclusivamente leche propia en mínimas cantidades.<sup>1</sup>
- Estados contables del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2025 sin confeccionar, y asamblea ordinaria sin convocarse a más de nueve meses de vencido el plazo legal.

## **II. CONSIDERANDO**

### ***1. Legitimación del Consejo de Administración***

Que corresponde pronunciarse sobre la legitimación del órgano peticionante. La petición de quiebra formulada por el Consejo de Administración en los términos del art. 63 LCQ no constituye en sí misma una decisión dispositiva del patrimonio cooperativo ni un acto de disolución voluntaria, sino la consecuencia jurídica legalmente predeterminada de una constatación de administración: la verificación, en ejercicio de las funciones propias del Consejo conforme los arts. 68-73-74 de la Ley N° 20.337, de que la cooperativa se encuentra en imposibilidad de formular propuesta de acuerdo preventivo viable en razón de la magnitud del pasivo consolidado y la evolución del pasivo posconcurso documentada por la coadministración judicial. Dicha constatación es un acto de administración en sentido estricto —diagnóstico patrimonial fundado en elementos técnicos incorporados al proceso— cuya comunicación al tribunal concursal es, precisamente, la carga que el art. 63 LCQ impone al deudor en esa situación. La quiebra no es decidida por el Consejo: se peticiona su declaración por este Tribunal con fundamento en la verificación objetiva del estado de cesación de pagos. El Consejo se limita a activar el mecanismo que la ley predispone para

---

<sup>1</sup> La coadministración requirió expresamente al Consejo de Administración (en la lista de documentación del primer informe) las "liquidaciones únicas de leche de cada tamero que realiza entrega de leche en la planta de los últimos 3 meses" y el "Libro de Asociados actualizado". No hay constancia en el expediente de que esa documentación haya sido efectivamente aportada, lo que es consistente con la "reiterada reticencia informativa" de la concursada mencionada en la sentencia. De los informes agregados se verifica que los tameros/asociados proveen "leche propia" en cantidades que al momento de la quiebra se habían reducido a entre 30.000 y 40.000 litros diarios en Sunchales —su planta principal— cifra mínima respecto de la capacidad instalada. La base tamera es claramente muy reducida respecto de la escala histórica de la cooperativa.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

ese supuesto, lo que se encuentra dentro de sus facultades de representación legal ordinaria.

Que el art. 57 inc. ñ) del estatuto faculta al Consejo para *"ejercer la administración general de la Cooperativa, adoptando las decisiones que fueren conducentes a la realización del objeto social, para lo cual contará con todas las facultades que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea."* La petición de quiebra bajo el art. 63 LCQ no es técnicamente una decisión de disolución —que sí está reservada a la Asamblea— sino la comunicación al tribunal de una situación de hecho ya consumada (imposibilidad de formular propuesta), cuya consecuencia jurídica opera por ministerio de la ley. Considerando que la Ley 20.337 tampoco limita al Consejo en esta materia, se puede concluir que actuó dentro de sus facultades residuales de administración general.

Que la convocatoria a Asamblea dispuesta para el 30 de abril de 2026 no contradice lo anterior: reviste valor institucional en orden a la cohesión orgánica de la entidad y a la legitimación de la decisión ante sus asociados, pero no condiciona la validez de la presente resolución, cuyos presupuestos son de orden público y operan con independencia de la voluntad interna de la persona jurídica deudora.

### **2. Acumulación de los pedidos de quiebra directa formulados por terceros**

Que, como cuestión previa al pronunciamiento sobre el fondo, corresponde expedirse respecto de los pedidos de quiebra directa promovidos contra SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA por diversos acreedores posconcursoales, que tramitan en expedientes separados ante esta misma instancia y jurisdicción. Tales actuaciones son: "SCHABERGER, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211371-0) y sus acumulados; "ATILRA C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211539-9); "OSPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211560-8); y "AMPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211610-8).

Que el art. 340 del CPCC de Santa Fe establece que procede la acumulación de autos



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

cuando (i) las causas se encuentren en la misma instancia, pertenezcan a la misma jurisdicción y deban sustanciarse por el mismo trámite; y (ii) la sentencia que se dicte en un pleito deba producir cosa juzgada en el otro, o cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varias. La acumulación procede de oficio o a petición de parte, y se efectúa sobre el expediente más antiguo.

Que en el caso se configuran sin dificultad ambos presupuestos. Las causas tramitan ante esta misma instancia y jurisdicción, todas tienen por objeto el pedido de declaración de quiebra de SANCOR CUL y deben sustanciarse por el trámite común la Ley 24.522. A su vez, la sentencia que se dicte en cualquiera de ellas produce necesariamente cosa juzgada respecto de los demás pedidos, en tanto el estado falencial del deudor es único e indivisible y no admite pronunciamientos contradictorios. La identidad de causa jurídica es manifiesta: todos los peticionantes invocan créditos posconcursoales incumplidos contra el mismo deudor y fundan la petición en el mismo hecho revelador del estado de cesación de pagos (art. 79 LCQ).

Que, adicionalmente, la acumulación responde a razones de economía procesal, evita decisiones contradictorias y resguarda la integridad del patrimonio concursal frente a la multiplicidad de pretensiones individuales sobre el mismo objeto. En el caso concreto, a lo anterior se suma que este Tribunal resulta naturalmente competente para entender en los referidos pedidos, en tanto tramita ante esta sede el concurso preventivo de la deudora, lo que torna operativa la regla del fuero de atracción y refuerza el criterio acumulativo.

Que, por lo expuesto, corresponde ordenar la acumulación de las referidas actuaciones al expediente "SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ 21-24209313-2), que constituye —por la naturaleza del proceso universal en él tramitado y por la precedencia temporal del vínculo jurisdiccional— el continente procesal adecuado para el pronunciamiento unificado sobre la situación falencial de la concursada.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***3. Prevalencia de la solicitud de propia quiebra formulada por la concursada***

Que, acumulados los pedidos de quiebra directa a estas actuaciones, corresponde determinar la regla de prevalencia aplicable ante la concurrencia del pedido de propia quiebra formulado por la concursada (escrito del 10 de abril de 2026) con los pedidos promovidos por los acreedores posconcursoales referidos.

Que el art. 82 LCQ establece que *"la solicitud del deudor de que se le declare su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sentencia declarativa de quiebra"*. La norma consagra una regla de prelación procesal que opera con carácter imperativo cuando, sobre el mismo sujeto, concurren pedidos de terceros y solicitud del propio deudor: esta última desplaza a aquéllos, sin perjuicio del mantenimiento del derecho crediticio de los acreedores peticionantes, que podrán hacerlo valer mediante la **verificación** en el proceso falencial que se declare.

Que esta regla responde a razones estructurales del régimen concursal. En primer término, el reconocimiento del estado de cesación de pagos por el propio deudor constituye la forma más directa y concluyente de configuración del presupuesto objetivo de la quiebra (art. 1° LCQ), en tanto proviene de quien conoce de manera más cabal su situación patrimonial. En segundo término, la regla evita el dispendio procesal derivado de sustanciar el trámite del art. 84 LCQ —con citación al deudor, prueba sumaria del crédito y del hecho revelador, y eventual defensa del deudor— cuando la propia concursada admite expresamente la procedencia de la declaración falencial. En tercer término, la prevalencia del pedido del deudor tutela el principio de celeridad y el interés colectivo de los acreedores, que se ven mejor resguardados mediante la apertura inmediata del proceso liquidatorio universal.

Que, en el caso de autos, la solicitud de propia quiebra formulada por SANCOR CUL se encuentra vigente, no ha recaído sentencia declarativa de quiebra previa respecto de los pedidos de los acreedores posconcursoales, y la concursada ha fundado su petición en la imposibilidad de afrontar el pasivo concursal verificado y en la evolución del pasivo posconcursoal documentada por la coadministración judicial. Configurados los extremos del



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

art. 82 LCQ, corresponde dar prevalencia al pedido de propia quiebra y canalizar a través de él la resolución falencial, sin que ello afecte la legitimación de los acreedores posconcursoales peticionantes, quienes podrán hacer valer sus créditos mediante el procedimiento verificadorio del art. 200 LCQ y concordantes, y acceder a los privilegios correspondientes según la naturaleza de sus acreencias.

Que, en consecuencia, la declaración de quiebra que se dispone en la presente sentencia se fundamenta en el pedido de la propia concursada, reconociéndose implícitamente la improcedencia de pronunciarse separadamente sobre los pedidos de los acreedores acumulados, cuya pretensión sustancial —la declaración del estado falencial del deudor— queda satisfecha mediante la presente resolución, con mantenimiento íntegro de los derechos crediticios respectivos.

### ***4. Procedencia de la quiebra indirecta por frustración anticipada del trámite preventivo***

Que se presentan las presentes actuaciones en estado de resolver a raíz del escrito de la concursada mediante el cual manifiesta —en forma expresa— su imposibilidad de formular propuesta de acuerdo preventivo a sus acreedores, en atención al pasivo verificado en la resolución dictada en los términos del art. 36 de la Ley 24.522, así como al pasivo posconcursoal que se encuentra en curso de generación; alegando imposibilidad de formular una propuesta de acuerdo y solicitando, en consecuencia, el dictado de su quiebra en los términos del art. 63 del citado cuerpo legal.

Que, corresponde en primer término determinar la viabilidad jurídica del planteo efectuado, analizando si el supuesto de hecho del caso resulta subsumible en la norma invocada, y, luego, si procede aplicar las consecuencias previstas por la misma, en consonancia con el art. 77 LCQ.

Que es sabido que la solicitud del concurso preventivo representa el pedido de una quiebra eventual y la falencia consecuencial o indirecta es prueba de la aplicación de ese



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

principio ante la frustración del concurso.<sup>2</sup>

Que, el supuesto bajo análisis es subsumible en la norma del art. 63 cuando expresamente recepta la imposibilidad de cumplir el acuerdo por efecto de la propia confesión del concursado.

Que no se desconoce que la norma ha sido interpretada, en general, para supuestos donde el deudor reconoce la imposibilidad de cumplir con el acuerdo homologado. Sin embargo la ley no distingue supuestos y, no existiendo una interpretación sistemática que autorice a excluir el supuesto del caso, sino que, por el contrario, es la tésis de la norma la que alcanza también a supuestos en que, sin acuerdo homologado -como en el caso- el deudor reconoce que no podrá formular acuerdo (incluyendo, en consecuencia, el eventual cumplimiento), no procede interpretar que el órgano judicial pueda efectuar tal distinción.<sup>3</sup>

Que, desde esta perspectiva, la confesión de la concursada en cuanto a su imposibilidad de formular propuesta —fundada en la magnitud del pasivo consolidado y el incremento del pasivo posconcursal— importa, en los hechos, una exteriorización inequívoca del fracaso del proceso preventivo, en tanto revela la inexistencia de una solución concordataria posible.

Que, por los mismos motivos, queda configurada en el caso la causal prevista en el art. 46 del mismo cuerpo legal.

Que, admitir lo contrario —esto es, exigir el agotamiento formal del plazo de exclusividad pese a la expresa imposibilidad reconocida por la propia deudora— implicaría consagrar un dispendio jurisdiccional innecesario-un tiempo muerto, sin que presente propuesta, esperando el sólo vencimiento de los plazos previstos-, contrario a los principios de economía y celeridad procesal, así como tolerar la prolongación de una situación de insolvencia sin perspectivas de recomposición, con el consiguiente agravamiento del pasivo y perjuicio para el conjunto de los acreedores, todo ello en contra de los fines perseguidos por la misma ley.

---

<sup>2</sup> Di Tullio, José Antonio, en “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Sanchez Herrero (Dir.), Tomo X, 2da. Ed., p. 565.

<sup>3</sup> Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus: donde la ley no distingue no puede el hombre distinguir.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

Que, en este mismo orden de ideas, no puede soslayarse el riesgo cierto de desvalorización de los activos de la concursada derivado de la prolongación innecesaria del trámite preventivo en un contexto de inviabilidad económica. En particular, cabe ponderar que en el caso concreto se trata de unidades productivas conformadas por plantas de procesos industriales, cuya paralización o reducción sustancial de actividad puede generar un deterioro significativo —e incluso irreversible— de maquinarias, instalaciones y equipos de altísimo valor económico, ya sea por obsolescencia, falta de mantenimiento, pérdida de calibración técnica o afectación estructural de los sistemas productivos. Tal circunstancia no solo compromete la integridad del activo concursal, sino que impacta negativamente en las expectativas de realización y en la eventual satisfacción de los acreedores, reforzando así la necesidad de adoptar una solución inmediata que evite la profundización del daño patrimonial.

Que, a mayor abundamiento, adquiere particular relevancia en el análisis del caso la evolución del pasivo posconcursal, conforme surge de los informes periódicos presentados por la coadministración, los cuales dan cuenta de la **generación constante y sostenida de nuevas obligaciones** con posterioridad a la apertura del proceso preventivo.

Que, dicho pasivo —integrado por obligaciones exigibles nacidas durante la tramitación del concurso, tales como salarios, cargas sociales, insumos indispensables para la continuidad operativa, servicios y demás compromisos propios del giro ordinario— reviste una naturaleza cualitativamente distinta del pasivo concursal, en tanto no se encuentra alcanzado por los efectos del acuerdo preventivo ni sujeto a quitas o esperas, debiendo ser atendido en tiempo oportuno como condición necesaria para la continuidad de la actividad empresarial.

Que, en este contexto, los informes de la coadministración evidencian que la concursada no solo carece de capacidad para atender regularmente dichas obligaciones corrientes, sino que, por el contrario, registra un incremento progresivo de deuda posconcursal, configurando una situación de **financiamiento forzoso a costa de terceros**



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

que continúan vinculándose con la empresa en el marco de su explotación.

Que, tal circunstancia pone de manifiesto una grave disfunción del proceso preventivo, en tanto la finalidad conservatoria que lo inspira —esto es, la preservación de la empresa como unidad económica viable— se ve desnaturalizada cuando la continuidad de la actividad se sostiene mediante el incumplimiento sistemático de obligaciones corrientes, trasladando el riesgo empresario a nuevos acreedores.

Que, en efecto, la imposibilidad de atender el pasivo posconcursal no solo evidencia la falta de liquidez inmediata, sino que constituye un indicador objetivo de inviabilidad estructural, en tanto revela que la empresa no genera recursos suficientes ni siquiera para sostener su operatoria ordinaria, tornando ilusoria cualquier expectativa de formular una propuesta de acuerdo que contemple la cancelación —total o parcial— del pasivo verificado.

Que, por ello, la situación descripta permite concluir —con el grado de certeza requerido en esta etapa— que **la empresa no resulta económicamente viable** en el mediano plazo, configurándose un cuadro de insolvencia no susceptible de reversión a través de las herramientas propias del proceso preventivo, lo que refuerza la procedencia de la declaración de quiebra como solución jurídica adecuada.

Que, en este punto, resulta pertinente precisar los datos objetivos que sustentan la conclusión de inviabilidad estructural, extraídos de los informes elaborados por la coadministración judicial.

Que, en cuanto al pasivo postconcursal, surge de dichos informes que al 31 de enero de 2026 la Cooperativa registra una deuda impositiva y previsional postconcursal de \$6.349.470.914,68 en concepto de capital —distribuida entre los ámbitos nacional (\$4.484.775.756,64), provincial (\$1.723.832.066,42) y municipal (\$140.863.091,62)—, a la que se adicionan intereses y accesorios no cuantificados en ese corte. La deuda laboral postconcursal en salarios netos adeudados asciende a \$12.788.850.187,16, correspondiente al período mayo de 2025 a enero de 2026, con atrasos de cinco o más meses para el personal activo. Se agregan deudas por aportes a obras sociales, ART y sindicatos por



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

\$3.380.071.061,39, y una deuda comercial postconcursal al 31 de diciembre de 2025 de \$13.313.602.034,07, integrada principalmente por materia prima (\$10.783.284.606,36), energía (\$1.358.031.248,39) y proveedores comerciales (\$1.019.976.067,85).

Que la tasa de generación de nuevo pasivo postconcursal se estima en aproximadamente \$3.000 millones mensuales, sin que la actividad ordinaria de la empresa genere recursos suficientes para absorberla. En enero de 2026 las ventas propias totalizaron \$6.831.794.420 sobre 6.014.802 litros equivalentes, cifra que —considerando los costos fijos de personal, energía, insumos y obligaciones fiscales corrientes— no alcanza el punto de equilibrio operativo.

Que, en cuanto a la capacidad productiva, los informes evidencian que la planta de Sunchales —la de mayor capacidad instalada— funciona a niveles de utilización inferiores al 10% en sus líneas de leche UAT, con una capacidad ociosa estructural que determina que los costos fijos no puedan ser cubiertos por los ingresos generados. A su vez, la planta de San Guillermo se encuentra paralizada desde diciembre de 2025, y las restantes plantas operan por debajo del umbral de rentabilidad, excepto Devoto y La Carlota, que si bien se aproximan a su capacidad operativa, lo hacen en el contexto de una estructura de costos laborales y fiscales que las vuelve igualmente deficitarias en términos del balance global de la empresa.

Que, a lo anterior se suma el incumplimiento sistemático de obligaciones corrientes: las retenciones impositivas y previsionales son practicadas pero no depositadas en término; los planes de pago con ARCA registran cuotas vencidas e impagas por más de \$242 millones; y los estados contables del ejercicio cerrado al 30 de junio de 2025 no han sido confeccionados a más de nueve meses de su vencimiento legal, lo que revela una situación de colapso administrativo que impide evaluar con certeza la real magnitud del pasivo total postconcursal.

Que la situación descripta excede la mera iliquidez coyuntural y configura lo que la se denomina insolvencia estructural, es decir, la incapacidad permanente de la empresa para



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

generar los recursos necesarios para atender sus obligaciones corrientes, con independencia de medidas de reestructuración operativa. Estos efectos deletéreos del transcurso del tiempo sobre una empresa en cesación de pagos son especialmente pronunciados en esta industria láctea, donde la pérdida de contratos de fazón, la deserción de productores proveedores y el deterioro del vínculo comercial con clientes son consecuencias de carácter irreversible.

Que, en particular, y en lo que hace a la ausencia de material salvable que pudiera justificar la apertura del procedimiento del art. 48 LCQ, cabe recordar el criterio expresado por Dasso al caracterizar el presupuesto ontológico del cramdown: "el cramdown presupone ontológicamente algo salvable"<sup>4</sup>. En el caso de autos, los informes técnicos de la coadministración demuestran que no existe viabilidad económica que pueda ser capitalizada por un tercero mediante la asunción del pasivo concursal en las condiciones verificadas: el pasivo concursal supera en varios órdenes de magnitud el valor de los activos productivos realizables, la capacidad instalada se encuentra mayoritariamente ociosa y las condiciones de mercado —pérdida de proveedores de leche, fuga de fasoneros, restricción de crédito comercial— se han deteriorado de manera sostenida durante todo el trámite del concurso preventivo.

Que no se desconoce que el nuevo derecho concursal, orientado a la conservación de la empresa viable por encima del infortunio del empresario, reconoce como condición de toda solución conservativa la identificación de "valores rescatables" en la unidad económica en crisis. La aplicación de ese principio al caso concreto conduce, precisamente, a la conclusión contraria a la apertura del procedimiento de salvataje: cuando la empresa no presenta valores rescatables —o sus posibilidades de recuperación son ilusorias frente a la magnitud del pasivo acumulado y la incapacidad operativa verificada—, la solución jurídica apropiada es la declaración de quiebra con continuación transitoria de la explotación, destinada a maximizar el valor de realización de los activos en beneficio del conjunto de los acreedores.

---

<sup>4</sup>Dasso, Ariel A., "Cramdown. La transferencia forzosa de la empresa insolvente", LA LEY 1994-E, 1227



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***5. Inaplicabilidad del procedimiento del art. 48 LCQ***

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la aplicación del procedimiento previsto por el art. 48 LCQ se encuentra condicionada a la configuración de presupuestos objetivos expresamente determinados por la norma: sujeto comprendido (art. 48 inc. 1), proceso no sometido al régimen del pequeño concurso (arts. 288 y 289 LCQ), y configuración de alguno de los supuestos habilitantes específicamente previstos por la ley concursal —a saber: (i) vencimiento del período de exclusividad sin obtención de las conformidades legales (art. 46 LCQ); (ii) no presentación de la propuesta de acuerdo preventivo veinte días antes del vencimiento del período de exclusividad (art. 43, penúltimo párrafo, LCQ); y (iii) admisión judicial de impugnaciones a la propuesta aprobada por las mayorías legales (art. 51 LCQ)—. Tales presupuestos, en tanto habilitantes de un mecanismo de transferencia coactiva de participaciones sociales que afecta derechos patrimoniales consolidados, revisten carácter excepcional, resultan de interpretación estricta y no admiten aplicación analógica ni extensiva (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Todos ellos presuponen, como denominador común, el fracaso verificado del período de exclusividad en alguna de sus manifestaciones típicas, sea por falta de propuesta, falta de conformidades o impugnación fundada del acuerdo alcanzado.

Que, en el caso de autos, el período de exclusividad no ha comenzado a computarse en los términos del art. 43 LCQ, encontrándose pendiente el informe general del art. 39 —cuya presentación tiene como uno de sus efectos disparar el plazo que, a su vez, determina el inicio del período de exclusividad—, lo que determina la no configuración del presupuesto temporal habilitante del art. 48. La circunstancia de que los precedentes jurisprudenciales conocidos<sup>5</sup> hayan admitido la apertura del registro en supuestos asimilables al fracaso del concurso preventivo no resulta traslativa al presente, en tanto en todos ellos el procedimiento se encontraba, cuando menos, en fase de exclusividad iniciada o en ejecución de la etapa homologatoria —supuestos fácticamente próximos al presupuesto legal—, lo que no

---

<sup>5</sup>CNCom. Sala E, 'Pino Camby S.A. s/ concurso preventivo', 8/03/2004; CNCom. Sala B, 'Correo Argentino S.A. s/ inc. de apelación', 27/10/2004; JNCom. N° 6, 'Productos Textiles S.A. s/ concurso preventivo', 7/09/2009



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

acontece en autos donde la manifestación de inviabilidad de la concursada se produce antes del cierre de la etapa informativa.

Que, a mayor abundamiento, aun de admitirse por vía interpretativa la extensión del supuesto legal —hipótesis que no se comparte por las razones expuestas—, tal extensión requeriría un fundamento razonable derivado de la existencia comprobable de material empresario susceptible de salvataje, en tanto el cramdown presupone ontológicamente algo salvable. Dicho extremo, conforme surge de los informes técnicos elaborados por la coadministración judicial incorporados a la causa, no se verifica en el caso, donde la entidad concursada presenta inviabilidad estructural documentada, pasivo posconcurso en curso de agravamiento sostenido, y donde el valor realizable del patrimonio se concentra en activos físicos y marcarios susceptibles de enajenación ordenada por la vía del art. 205 LCQ, instituto que permite alcanzar los fines de preservación del valor de la empresa en marcha y convocatoria al mercado de eventuales adquirentes, con mayor tutela del interés colectivo de los acreedores.

#### ***La tesis teleológica del salvataje y su inaplicabilidad al caso.***

Que, en el marco del análisis precedente, corresponde considerar la posición doctrinaria que postula la apertura del procedimiento del art. 48 LCQ como una obligación del sistema antes de resignar la empresa a la liquidación, aun cuando los presupuestos formales de dicha norma no se encuentren estrictamente configurados. Dicha tesis sostiene que el juez concursal tiene un poder-deber de explorar el salvataje siempre que la empresa conserve valor de continuidad, con independencia del agotamiento formal de las etapas preventivas, y que la frustración de la finalidad preventiva puede constatarse —y sus consecuencias activarse— antes del vencimiento del período de exclusividad. Bajo esta lectura, el pedido de propia quiebra no obligaría automáticamente al juez a declararla si el proceso exhibe viabilidad salvaguardable.

Que la tesis del salvataje choca en el caso de SanCor CUL con un obstáculo estructural derivado de la forma jurídica de la entidad que ninguno de los precedentes citados debió



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

afrontar: la incompatibilidad entre el mecanismo del art. 48 LCQ y el régimen de la Ley N° 20.337. El cramdown ordinario opera mediante la transferencia de la participación societaria del deudor al tercero oferente que asume el pasivo. En una cooperativa de primer grado, esa transferencia choca con el principio de membresía intuitu personae consagrado por la Ley 20.337: las cuotas sociales cooperativas no son libremente transferibles a terceros no asociados, y la incorporación de nuevos asociados requiere el cumplimiento de los requisitos estatutarios y el acto de admisión por el órgano competente. El cramdownista no puede adquirir la cooperativa como persona jurídica continuada mediante el mecanismo del art. 48 LCQ sin más, porque ese mecanismo presupone una estructura de capital transmisible que la forma cooperativa no admite.

Que tampoco resulta aplicable el art. 48 bis LCQ, que reserva el procedimiento especial de adquisición por cooperativa de trabajo a los trabajadores dependientes organizados bajo esa forma. SanCor CUL no es una cooperativa de trabajo: sus asociados son productores tamberos —personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos agropecuarios— que se vinculan con la entidad como proveedores de materia prima y no como trabajadores en relación de dependencia. Extender el art. 48 bis a este supuesto implicaría una aplicación análoga expresamente vedada en materia de restricción de derechos patrimoniales, y un error conceptual sobre la naturaleza jurídica del vínculo asociativo cooperativo.

Que también corresponde descartar la posibilidad de que el cramdownista adquiriera los activos —en lugar de las participaciones sociales— por la vía de una transformación de la cooperativa en sociedad comercial. La Ley 20.337 no prevé la transformación de una cooperativa en sociedad comercial, instituto reservado por la Ley General de Sociedades a la conversión entre tipos societarios comerciales entre sí. Aplicarlo a una cooperativa implicaría convertir un ente mutualista y sin fines de lucro en una sociedad lucrativa, contraviniendo los principios cooperativos, el régimen de la Ley 20.337 y la identidad institucional de la entidad. Lo que el cramdownista podría eventualmente adquirir son los activos del negocio —plantas, marcas, contratos, red comercial— pero no la cooperativa



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

como persona jurídica continuada, con lo que el resultado práctico sería funcionalmente idéntico al proceso de enajenación del art. 205 LCQ aquí dispuesto, con la diferencia de que este último ofrece mayor certeza jurídica, mayor transparencia procedimental y mayor resguardo del interés colectivo de los acreedores.

Que, lo anterior conduce a una conclusión: la apertura del art. 48 LCQ en el caso de SanCor CUL no sería un mecanismo de salvataje de la cooperativa como persona jurídica — lo que es estructuralmente imposible por las razones expuestas— sino, en el mejor de los casos, un mecanismo alternativo de convocatoria al mercado para la adquisición de los activos productivos. Ese mecanismo existe y está previsto en el ordenamiento concursal: es precisamente el proceso de enajenación del art. 205 LCQ, que este Tribunal dispone en la presente sentencia. La diferencia no es menor: el art. 205 LCQ ofrece un marco de licitación transparente, con pliego de condiciones, precio base en moneda dura, garantías de cumplimiento y posibilidad de enajenación por unidades productivas separadas o en conjunto, sin los condicionamientos procedimentales del cramdown ni la incertidumbre sobre la transmisibilidad de las participaciones cooperativas.

Que, en definitiva, la tesis del salvataje no es rechazada por este Tribunal como principio general del derecho concursal —cuya vigencia se reconoce plenamente— sino desestimada en su aplicación al caso concreto, por ausencia demostrada de los presupuestos fácticos que le dan sentido (valor de continuidad susceptible de ser capitalizado por un tercero mediante la asunción del pasivo concursal en las condiciones verificadas) y por incompatibilidad estructural del mecanismo del art. 48 LCQ con la forma jurídica cooperativa regida por la Ley 20.337. La solución adoptada —quiebra con continuación de la explotación y enajenación ordenada por el art. 205 LCQ— no destruye el valor de continuidad: lo preserva y lo somete al mercado por la vía técnicamente adecuada a la naturaleza de los activos y a la forma jurídica del deudor, maximizando las perspectivas de satisfacción del interés colectivo de los acreedores.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### **6. Aplicación de la regla del art. 46 LCQ y consecuencia falencial**

Que, descartada la aplicación del procedimiento del art. 48 LCQ por no configurarse los presupuestos objetivos habilitantes, corresponde establecer la consecuencia legal que el ordenamiento concursal atribuye al supuesto bajo análisis. El art. 46 LCQ establece, como regla general, que si el deudor no presentare en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores, "será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos". La norma contiene dos elementos de directa relevancia al caso: (i) la declaración de quiebra opera como consecuencia imperativa del fracaso del mecanismo preventivo; y (ii) la única excepción a esa consecuencia imperativa es la apertura del procedimiento del art. 48, cuando sus presupuestos se configuran.

Que, en el caso de autos, habiéndose descartado la configuración de los presupuestos del art. 48 LCQ por las razones expuestas en los considerandos precedentes, la excepción contemplada en la parte final del art. 46 LCQ resulta inaplicable, por lo que rige la regla general de declaración de quiebra. El art. 77 inc. 1 LCQ refuerza sistemáticamente esta conclusión al enumerar entre los supuestos de declaración de quiebra "*los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63*" —enumeración taxativa que responde a la severidad de los efectos del art. 88 LCQ sobre derechos patrimoniales constitucionalmente tutelados (art. 17 CN)—. Esta exigencia de legalidad estricta rige tanto para la procedencia como para la improcedencia del instituto: no procede declarar la quiebra por fuera de los supuestos legales, pero tampoco puede evitarse cuando éstos se configuran invocando razones metajurídicas de política concursal.

Que la situación de autos encuadra directamente en el supuesto del art. 46 LCQ, al que remite el art. 77 inc. 1 LCQ. La manifestación expresa de la concursada —obrante en el escrito del 10 de abril de 2026— en cuanto a la imposibilidad de formular propuesta de acuerdo preventivo viable, fundada en el pasivo consolidado verificado conforme el art. 36 LCQ y en la evolución del pasivo posconcursal documentada por la coadministración judicial, constituye una exteriorización anticipada e inequívoca del supuesto que el



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

legislador tipificó como fracaso del trámite preventivo por ausencia de propuesta. La finalidad del régimen concursal —superación de la insolvencia mediante acuerdo viable o, en su defecto, liquidación ordenada del patrimonio— se realiza cabalmente mediante la aplicación de la consecuencia prevista por el art. 46 LCQ ante la confesa imposibilidad de la concursada de formular propuesta, sin que corresponda diferir esa consecuencia hasta el agotamiento formal del plazo cuando la propia deudora ha reconocido expresamente la inviabilidad de arribar a un acuerdo preventivo.

Que, por lo demás, la solución adoptada resulta coherente con la estructura del art. 46 LCQ, que contempla una única excepción a la declaración de quiebra —el procedimiento del art. 48—, cuya inaplicabilidad al caso ha quedado establecida en los considerandos precedentes. Inaplicable la excepción, opera necesariamente la regla general.

Que, en definitiva, la situación de autos configura un supuesto de **quiebra indirecta por frustración anticipada y expresamente reconocida del trámite preventivo**, con fundamento en la interpretación sistemática y funcional de los arts. 46, 63 y 77 inc. 1 LCQ, resultando inaplicable el procedimiento del art. 48 LCQ por no configurarse sus presupuestos objetivos habilitantes y operando, en consecuencia, la regla general de declaración de quiebra prevista por el ordenamiento concursal. La solución adoptada preserva la coherencia del régimen, respeta el principio de legalidad estricta en materia de apertura de procesos falenciales y de transferencia coactiva de participaciones sociales, y canaliza la convocatoria al mercado de eventuales adquirentes por la vía técnicamente apropiada del art. 205 LCQ, con mayor resguardo del interés colectivo de los acreedores.

### ***7. Continuación de la explotación (arts. 189 a 195, LCQ)***

Que, corresponde asimismo expedirse respecto de la eventual continuación de la explotación de la empresa fallida, en los términos de los arts. 189 y siguientes de la Ley 24.522.

Que, en el caso concreto, se verifican —al momento del dictado de la presente— elementos de juicio suficientes para evaluar la procedencia de la continuación de la



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

explotación, derivados de los informes técnicos elaborados por la coadministración, en particular los suscriptos por el Ing. Pablo Bacchetta, a través de los cuales se puede acreditar sin lugar a hesitación que concurren los extremos indicados por la citada norma (art. 189 LCQ) que justifican disponer la continuación de la explotación.

Que, en efecto: (i) la empresa opera con seis plantas industriales que, aunque con niveles de utilización inferiores a los óptimos, conservan aptitud para producir y comercializar productos de consumo masivo de primera necesidad. Sin perjuicio de ello, la continuación sólo se extenderá a aquellos establecimientos que actualmente se encuentran operativos a través de contratos de fason u otros similares que posibilitan su explotación, y en la medida en que ello no implique la asunción de nuevos pasivos; (ii) la interrupción abrupta de la actividad causaría un perjuicio a los 914 trabajadores en relación de dependencia, a los acreedores laborales con créditos prontopagables pendientes de cancelación, a proveedores y a los acreedores en general, quienes se verían privados del valor de empresa en marcha, lo que aumenta significativamente el valor de realización de los activos; (iii) la escala e integración de la actividad hacen que la continuidad sea la condición necesaria para una enajenación ordenada y eficiente.

Que, en virtud de lo expuesto, y constando condiciones suficientes para disponer la continuación de la explotación en los términos del art. 189 de la Ley 24.522, corresponde dejar expresamente asentado que la presente decisión se adopta sobre la base de los elementos técnicos actualmente incorporados a la causa, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones específicas establecidas por el art. 190 del citado cuerpo legal mediante la presentación del respectivo informe, en la oportunidad que permitan las circunstancias presentes.

Que, asimismo, y en atención a la magnitud, complejidad y características de los activos que integran el patrimonio de la fallida, corresponderá producir una propuesta integral de procedimiento de liquidación de los bienes, la cual deberá contemplar —de manera fundada— las modalidades de realización más adecuadas en función de la naturaleza



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

de los activos, la conveniencia de su eventual enajenación en bloque o por unidades productivas, y la maximización del valor de recupero en beneficio del conjunto de los acreedores. A tales fines, dicha propuesta deberá ser presentada en autos dentro del mismo plazo previsto para la presentación del informe contemplado en el art. 190 de la Ley 24.522.

#### ***8. Organización de la sindicatura y distribución de funciones***

Que, atento la complejidad, envergadura y características del presente proceso falencial —en el cual se verifica la concurrencia de múltiples unidades productivas, un significativo volumen de activos y pasivos, así como la continuidad de la explotación dispuesta en esta resolución—, corresponde adoptar medidas de organización funcional de la sindicatura que permitan asegurar una gestión eficiente, ordenada y especializada del proceso.

Que, en tal sentido, la designación de una sindicatura plural no obsta a que el Tribunal, en ejercicio de las facultades de dirección del proceso que le confiere el art. 274 de la Ley 24.522, establezca una distribución interna de funciones, a fin de optimizar el cumplimiento de las tareas propias del órgano y evitar superposiciones, dilaciones o disfuncionalidades operativas.

Que el Síndico CPN Ignacio Pacheco tendrá a su cargo el control de la administración operativa y la definición de estrategias de liquidación, en forma conjunta con la coadministración, quedando bajo su órbita la supervisión y control de la continuación de la explotación; la supervisión y control del proceso de liquidación de los bienes; la coordinación con la coadministración y seguimiento del plan de explotación; la elaboración del informe previsto por el art. 190 LCQ; la elaboración de la propuesta y estrategia de liquidación de los activos; el control de la evolución del pasivo posconcursal; y la propuesta de medidas urgentes vinculadas a la conservación del activo.

Que, por su parte, y sin perjuicio de la responsabilidad general que le compete como integrante de la sindicatura, corresponderá asignar al Síndico C.P.N. Tomat la verificación y control documental de los créditos que se insinúen durante este período, lo que importará la determinación, depuración y control del pasivo, garantizando que únicamente sean admitidas



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

aquellas acreencias que cuenten con adecuado sustento jurídico y probatorio. Asimismo, deberá proceder al recálculo de los créditos oportunamente admitidos en la resolución del art. 36 LCQ, y tendrá a su cargo el seguimiento de incidentes y demás actuaciones que tramitan por fuera del expediente principal, con excepción de aquéllas cuyo objeto sea materia ya asignada a la Coadministradora, así como el control formal de presentaciones y cumplimiento de recaudos procesales.

Que, sin perjuicio de la distribución funcional de tareas precedentemente dispuesta, corresponde dejar expresamente establecido que la misma no altera el carácter unitario e indivisible de la sindicatura como órgano plural del proceso, ni exonera a sus integrantes de las responsabilidades que les son propias conforme la normativa vigente. Asimismo, se deja constancia de que la presente asignación de tareas reviste carácter dinámico, pudiendo ser modificada, ampliada o reasignada en cualquier momento en función de las necesidades del proceso y en resguardo de los intereses comprometidos.

### ***9. Proceso de enajenación de la empresa en marcha (art. 205 LCQ)***

Que conforme el artículo 205 de la LCQ, corresponde disponer la **enajenación empresa en marcha**, para lo cual se analizará la venta de las unidades productivas que componen la empresa fallida, y sus restantes activos, por separado o en conjunto/s, mediante licitación pública o privada, y los modos de pago del precio, en el marco normativo del pliego de licitación que será producido a tales fines, garantizando en todo la transparencia a la vez que la mejor conveniencia para los fines del concurso en particular (mayor precio para el pago a acreedores) y del ordenamiento jurídico en general (sostenibilidad y fines de interés general). Con el fin de concretar la enajenación, se analizarán posibles esquemas de locación o leasing, priorizando la satisfacción del interés de los acreedores.

### ***10. Contratos en curso de ejecución (arts. 143 y concs., LCQ)***

Que, corresponde asimismo expedirse respecto de los contratos en curso de ejecución celebrados por la fallida con anterioridad a la declaración de quiebra, en particular aquellos vinculados a la modalidad de fazón y uso de marcas, los cuales resultan directamente



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

relacionados con la operatoria productiva de la empresa.

Que, conforme lo dispuesto por el art. 143 y concordantes de la Ley 24.522, la declaración de quiebra no importa, por sí misma, la resolución automática de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, sino que corresponde evaluar —en cada caso— la conveniencia de su continuación o resolución, en función del interés del concurso y la mejor preservación del patrimonio.

Que, en el caso concreto, los contratos de fazon presentan características que los tornan particularmente aptos para su continuación, en tanto permiten mantener activa la estructura productiva —evitando costos de mantenimiento totalmente improductivos—, sin requerir —en términos generales— una significativa inversión de capital propio, generando a su vez ingresos operativos que contribuyen al sostenimiento de la explotación. La continuación de tales contratos se encuentra estrechamente vinculada con la decisión adoptada en el presente de disponer la continuidad de la explotación de la empresa, constituyendo un elemento instrumental necesario para la efectiva implementación de dicha medida. Por el mismo motivo, podrían admitirse otros contratos que viabilicen la continuidad de la explotación, al sólo fin y hasta concretar la venta.

### ***11. Créditos con garantía real***

Que, respecto de los acreedores con garantía real —hipotecarios, prendarios o asimilados— quienes, conforme lo dispuesto por el art. 126 de la Ley 24.522, se encuentran facultados para promover o continuar la ejecución de los bienes afectados a su privilegio. Sin embargo, dicha prerrogativa no reviste carácter absoluto, sino que debe ser interpretada en armonía con el resto del ordenamiento concursal, particularmente con aquellas disposiciones que tutelan la conservación del patrimonio y la maximización del valor de realización en beneficio del conjunto de los acreedores.

Que, en el caso de autos, se ha dispuesto la continuación de la explotación de la empresa fallida, verificándose que diversos bienes afectados con garantías reales —particularmente plantas industriales, maquinarias y equipos, marcas— resultan



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

indispensables para el desarrollo de dicha actividad. En este contexto, la prosecución de ejecuciones individuales por parte de acreedores con privilegio especial, que puedan derivar en el remate aislado de tales bienes, implicaría no solo la frustración del régimen de continuidad dispuesto, sino también una grave disminución del valor de realización del activo, en perjuicio del interés colectivo de los acreedores.

Que el art. 195 inciso 2) de la Ley 24.522 establece expresamente que, en caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no podrán hacer valer sus derechos de ejecución sobre los bienes necesarios para la explotación mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario, lo cual pone de manifiesto la prevalencia de la conservación del proceso productivo por sobre la realización individual de los activos.

Que, en consecuencia, corresponderá disponer la suspensión de las ejecuciones individuales que recaigan sobre bienes afectados a la continuidad de la explotación, debiendo canalizarse cualquier pretensión de cobro en el marco del proceso universal, bajo control de este Tribunal. Ello sin perjuicio de la facultad de la sindicatura de promover, en su caso, el pago de tales créditos en los términos del art. 126, tercer párrafo, del citado cuerpo legal, cuando la conservación del bien gravado importe un beneficio evidente para la masa de acreedores.

### ***12. Activos no productivos e inmuebles***

Que la coadministradora ha identificado un conjunto significativo de activos inmuebles y muebles no integrados al proceso productivo actual, ubicados en las provincias de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —incluyendo los pisos 3°, 11°, 12°, 14° y 15° y 12 cocheras del edificio de Tacuarí 202, CABA; la ex planta Brinkmann; terrenos en Morteros; depósito en Lehmann; instalaciones en Sunchales; y viviendas en Lincoln, San Guillermo y Sunchales—, cuya enajenación separada o conjunta con las unidades productivas deberá programarse analizando su venta directa, a los fines de obtener liquidez para financiar el funcionamiento del proceso.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***13. Situación de los trabajadores y créditos prontopagables (arts. 16 y 183 y ss., LCQ)***

Que durante el período comprendido entre la presentación en concurso preventivo y la declaración de quiebra, se generaron diversos créditos de naturaleza laboral derivados de la continuación de la actividad empresarial.

Que si bien el art. 183 de la Ley 24.522 no contempla expresamente la aplicación del pronto pago de oficio en el trámite falencial en los mismos términos que el art. 16 para el concurso preventivo, lo cierto es que una interpretación sistemática y teleológica del régimen concursal impone arribar a una solución favorable a la tutela efectiva de los créditos laborales. En efecto, la protección reforzada de los créditos de naturaleza laboral constituye un principio estructural del sistema jurídico vigente, fundado en su carácter alimentario y en la especial tutela que les reconocen tanto la legislación interna como los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional (art. 173 OIT, en especial, arts. 5 y 8).

Que la figura del pronto pago —en su modalidad oficiosa— constituye una herramienta procesal destinada a evitar que los trabajadores deban atravesar el trámite completo del proceso concursal o falencial para obtener la satisfacción de sus acreencias. La ausencia de previsión normativa expresa en el ámbito de la quiebra no obsta a su aplicación cuando ello resulta necesario para asegurar la efectividad de derechos fundamentales, especialmente en materia laboral.

### ***14. Informe general (art. 39 LCQ)***

Que, en atención a la etapa procesal y a las particularidades del proceso, corresponde fijar nuevas fechas para el cumplimiento de los pasos informativos previstos por la LCQ, con la asignación de tareas individuales dentro de la sindicatura plural que se detalla en la parte dispositiva.

Los créditos de quienes obtuvieron la declaración de verificación en el concurso de la ahora fallida, deben recalcularse en la quiebra indirecta "según su estado", debiéndose



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

ajustar su monto, pero sin soslayar ni alterar las reglas tenidas en cuenta para la determinación de la suma ya verificada, ya que al no haber habido acuerdo homologado, no se produjo la extinción por novación del crédito insinuado ante el concurso antecedente.<sup>6</sup>

### ***15. Deberes de colaboración de los integrantes del Consejo de Administración durante el proceso falencial***

Que, declarada la quiebra de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, corresponde pronunciarse sobre los deberes de colaboración que pesan sobre los integrantes del Consejo de Administración de la fallida, en tanto órgano de administración y representación de la persona jurídica desapoderada, y establecer con precisión su alcance, fundamento normativo y consecuencias ante su incumplimiento.

Que el desapoderamiento previsto por el art. 107 de la Ley 24.522 opera sobre el patrimonio de la fallida, no sobre la personalidad de sus administradores ni sobre las cargas legales que el ordenamiento concursal les impone a título personal. En consecuencia, los integrantes del Consejo de Administración —Oscar Juan Sapino (Presidente), Oscar Roberto Mandrile (Vicepresidente), José Pablo Gastaldi (Secretario), Héctor René Coraglio (Tesorero), Sergio Domingo Sala (Vocal titular) y Andrés Germán Lauxmann (Vocal titular), así como el Síndico titular José Luis Juan— conservan, con prescindencia del desapoderamiento y de la inhabilitación que en este acto se decreta, la totalidad de los deberes de colaboración activa que la Ley 24.522 les impone en su condición de administradores de la persona jurídica fallida.

Que los arts. 86 y 102 LCQ imponen a los administradores, directores, gerentes y representantes de la persona jurídica fallida expresos deberes de colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos, de comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones, pudiendo ordenarse su concurrencia por la fuerza pública, y de poner todos los bienes de la fallida a

---

<sup>6</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 17/02/2009 • Wajnszyld, Marcelo s/quiebra • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/2917/2009



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, indicar con precisión los bienes que integran el activo de la fallida, incluyendo los de terceros en poder de ésta; denunciar los créditos de que la fallida sea titular, acompañando la documentación respaldatoria disponible; poner a disposición de la sindicatura los libros de comercio, registros contables, documentación societaria y toda información patrimonial; y abstenerse de cualquier acto que interfiera, obstaculice o demore el ejercicio de las funciones del síndico o de la coadministración judicial.

### ***SINTESIS EN LENGUAJE CLARO***

Se declara **en quiebra a SanCor Cooperativas Unidas Limitada, con continuidad de la explotación y venta de la empresa en marcha.**

#### ***¿Cómo llegó hasta acá?***

- 1. Febrero de 2025:** SanCor se presentó voluntariamente en concurso preventivo (un proceso para intentar llegar a un acuerdo con sus acreedores y evitar la quiebra).
- 2. Durante 2025:** La situación fue empeorando. La empresa dejó de pagar sueldos (llegó a deber más de 5 meses de salarios), impuestos, proveedores y obras sociales. El juez tuvo que designar una **coadministradora judicial** (una contadora externa) porque SanCor no daba información y no cumplía sus obligaciones.
- 3. Marzo 2026:** Se verificaron las deudas. El pasivo total reconocido es de miles de millones de pesos y más de **USD 86 millones** (de los cuales USD 51,8 millones son de un fondo de inversión y USD 34,4 millones de otro). Además, hay deudas con ARCA/AFIP, provincias, municipios y **1.063 trabajadores**.
- 4. Abril 2026:** El propio Consejo de Administración de SanCor reconoció formalmente que **no puede pagar sus deudas ni hacer ninguna propuesta a sus acreedores**. Por eso, pidió su propia quiebra, a lo que se hizo lugar.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### **¿Por qué no se intentó salvar la empresa con un "salvataje"?**

La ley prevé un mecanismo (el llamado "cramdown" o art. 48 LCQ) por el cual un tercero puede tomar el control de una empresa en crisis y hacerse cargo de sus deudas. El juez analizó esto y concluyó que **no aplica en este caso** por dos razones principales:

- **Forma jurídica:** SanCor es una cooperativa, y la ley cooperativa no permite que un tercero externo se quede con las "cuotas sociales" como sí ocurre con una sociedad anónima.
- **No hay empresa rescatable:** La deuda supera ampliamente el valor de los activos, la actividad industrial es muy reducida, la cooperativa dejó de procesar leche propia en volúmenes significativos.

### **¿Qué significa la quiebra con "continuación de la explotación"?**

La quiebra **no implica el cierre inmediato**. El juez ordenó que las plantas que están operando (principalmente mediante contratos de fazón, es decir, procesando leche de terceros) **sigan funcionando transitoriamente**, por dos razones:

1. Para proteger a los **914 trabajadores** que aún están empleados.
2. Para vender la empresa (o sus plantas) en funcionamiento, lo que vale mucho más que vender maquinaria parada.

### **¿Qué pasa ahora?**

- **Los bienes de SanCor son incautados** por los síndicos (los administradores del proceso de quiebra), y deben ser conservados en el mejor estado posible, para el momento próximo de su venta.
- Se convocará a interesados para **comprar las plantas industriales** (en conjunto o por separado), a través de una licitación.
- Los administradores del Consejo de SanCor (presidente Oscar Sapino y otros) deben colaborar con los síndicos.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## Poder Judicial

- Los acreedores tienen plazo hasta el **29 de mayo de 2026** para hacerlo.
- Los trabajadores con sueldos adeudados tienen **prioridad de cobro** (son créditos "prontopagables").

### El estado de las deudas al momento de la quiebra (resumen)

| Concepto                                                                      | Monto                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Salarios adeudados (mayo 2025 – enero 2026)                                   | <b>aproximado</b><br>\$12.788 millones |
| Deudas comerciales (materia prima, energía, etc.)                             | \$13.313 millones                      |
| Deuda impositiva y previsional postconcurzal                                  | \$6.349 millones                       |
| Aportes a obras sociales y sindicatos                                         | \$3.380 millones                       |
| Deuda concursal en dólares                                                    | USD 86+ millones                       |
| La deuda crece a una tasa de aproximadamente <b>\$3.000 millones por mes.</b> |                                        |

## MENSAJE A LA SOCIEDAD

Nos toca transitar esta última etapa de un proceso que lleva varios años, pero que se agudizó en los últimos 10, y particularmente en el último proceso judicial, que lleva ya más de un año.

Tal como se analizó antes, el sustrato cooperativo de Sanco CUL hoy es prácticamente inexistente. Se puede afirmar que la última gestión se dedicó a operar activos industriales y comerciales con aspiraciones empresarias, quizás con expectativa de recuperar en algún momento a los socios cooperativos (los tambos), junto con el nivel de actividad necesaria para sostener y hacer crecer a Sancor CUL, pero ello no ocurrió.

Las causas del deterioro tan progresivo y prolongado aún no han sido analizadas desde la perspectiva judicial, a los meros efectos del proceso. Sin embargo, son conocidas las



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

voces -muchas autorizadas- que pueden dar cuenta de la historia que desembocó en este final.

En lo que toca a este órgano judicial, en adelante, la prioridad será la que impone la Ley 24.522: satisfacer en la mayor medida posible el interés de los acreedores. A nadie se le oculta el valor de mercado que hoy sigue teniendo la marca, lo cual es fundamento cierto de reales expectativas sobre la posible venta de la misma (es un activo separado e independiente de las plantas industriales) a valores significativos.

Pero lo que quisiera resaltar -por si a alguien se le escapa- es que el sustento de la marca es ciertamente humano: son los trabajadores, comprometidos hasta postergar lo necesario para sus familias -sabiendo que no cobrarán el sueldo entero a fin de mes-, los que han permanecido trabajando con el compromiso e ingenio necesarios en medio de esta crisis, sosteniendo con éxito la calidad, característica principal de la marca. Sería del todo razonable y conveniente que los eventuales interesados en comprar activos de SANCOR CUL sepan que aquí radica verdaderamente el valor de los activos: basta con hacer el ejercicio mental de suponer la hipótesis en que la empresa se quedara sin activos físicos y tuviera que adquirir otros semejantes, lo cual seguramente sería solucionado en poco tiempo por el personal que hoy trabaja. Sin embargo, a la inversa, si las plantas se quedaran sin el personal, sería muy difícil estimar el tiempo que llevaría a nuevos empleados construir la organización que hoy existe, y, sobre todo, elaborar los mismos productos, y con la misma calidad.

Finalmente, quiero subrayar el compromiso de este órgano judicial en prestar un servicio de justicia que esté a la altura de semejante desafío, con la mayor eficacia y eficiencia que permitan superar esta etapa, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia (cfr. Prólogo de la Constitución de la Provincia de Santa Fe), para el mayor bien de las personas y de la economía regional.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### **III. RESUELVO**

#### ***A. Acumulación de autos y prevalencia del pedido de propia quiebra***

DISPONER la acumulación a los presentes obrados de los expedientes "SCHABERGER, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211371-0) y sus acumulados; "ATILRA C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211539-9); "OSPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211560-8); y "AMPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211610-8), conforme lo dispuesto por el art. 340 CPCC.

DECLARAR que, por aplicación del art. 82 LCQ, la solicitud de propia quiebra formulada por la concursada prevalece sobre los pedidos de quiebra promovidos por los acreedores posconcursoales, canalizándose a través de la presente sentencia la resolución del estado falencial del deudor, sin perjuicio del derecho de los acreedores peticionantes de hacer valer sus créditos mediante los mecanismos verifcatorios previstos por los arts. 200 y concordantes de la LCQ.

#### ***B. Declaración de quiebra***

DECLARAR LA QUIEBRA de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (CUIT 30-50267350-2), cooperativa de grado primario con domicilio social en la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, en los términos de los arts. 46, 63 y 77 inc. 1 de la Ley 24.522, declarando expresamente la inaplicabilidad del procedimiento previsto por el art. 48 LCQ por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Declarar, conforme a los arts. 64 y 253 inc. 7 de la ley 24.522, que la Sindicatura integrada por los CPN Ignacio Martín Pacheco Huber y Juan Luis Tomat, continuará actuando en la quiebra aquí decretada. Hacerle saber que se deberá urgir el cumplimiento de lo aquí dispuesto -tareas asignadas en forma particular y responsabilidades de orden general-, y, en su caso, controlar se cumpla con la inmediatez que exige el proceso. Hacer



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

saber que el Juzgado previsionará el control del cumplimiento de los deberes de la Sindicatura, a quien se conmina a cumplimentar sus cargas en forma ágil y tempestiva, bajo expreso apercibimiento de remoción.

### ***C. Continuación de la explotación***

1.DISPONER la continuación de la explotación respecto de aquellos establecimientos de la fallida, conforme las pautas aquí establecidas, en particular aquellos que mantengan actividad productiva en virtud de contratos en curso de ejecución; hasta tanto las mismas sean enajenadas conforme el procedimiento que oportunamente resulte aprobado, en los términos del art. 189 y ss. de la Ley 24.522.

2.Respecto de los restantes establecimientos, ORDÉNASE la adopción de medidas de mantenimiento, conservación y resguardo, a fin de preservar la integridad de los activos y evitar su deterioro o pérdida de valor económico.

3.La determinación concreta de los establecimientos alcanzados por cada uno de los regímenes precedentemente indicados será efectuada en base al informe que deberán presentar en forma conjunta el Síndico C.P.N. Ignacio Pacheco y la coadministradora, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, el cual deberá contener una evaluación técnica fundada sobre la situación operativa de cada unidad productiva, su grado de actividad, viabilidad y conveniencia de continuidad.

4.Una vez efectivizada la enajenación, cesarán automáticamente la actividad continuada y todos los vínculos y contratos —de fazón, colaboración industrial, suministro, servicios y otros— salvo asunción expresa por el adquirente. Los nuevos compromisos que durante la continuación se contraigan frente a terceros deberán consignar expresamente este límite temporal, bajo pena de inoponibilidad frente a la masa.

5.DISPONER que los sueldos, jornales y demás retribuciones que se devenguen durante la continuación son gastos del concurso con la preferencia del artículo 240 de la LCQ (art. 198, primer párrafo, LCQ).



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***D. Régimen laboral durante la continuación (arts. 196, 197 y 198, LCQ)***

1. DISPONER que, en el marco de la continuación de la explotación de la empresa fallida, y a los fines de lo dispuesto por el art. 196 de la Ley 24.522, la suspensión de los contratos de trabajo allí prevista no resultará aplicable respecto del personal que sea afectado a la continuidad operativa de la empresa, en los términos de los arts. 189 y concordantes del citado cuerpo legal.

2. A tal efecto, INTÍMASE al Síndico C.P.N. Ignacio Pacheco para que, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado la presente, informe a este Tribunal —con carácter fundado y circunstanciado— la nómina del personal estrictamente necesario para la continuidad de la explotación y/o para realizar las tareas de mantenimiento y conservación para aquéllos establecimientos que a la fecha de la presente sentencia no se encuentren en estado de explotación; debiendo indicar funciones, categoría laboral y efectiva prestación de tareas, de conformidad con lo previsto por el art. 189, tercer párrafo, de la ley concursal.

3. Asimismo, ESTABLÉCESE que aquellos trabajadores que no resulten incluidos en dicha nómina —ya sea por encontrarse sin prestación efectiva de tareas, en situación de “jornada libre”, licencia o cualquier otra circunstancia que implique la ausencia de actividad laboral efectiva— quedarán alcanzados por la suspensión legal de sus contratos de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días corridos, conforme lo dispone el art. 196, primer párrafo, de la citada ley. Vencido dicho plazo la relación laboral quedará extinguida.

### ***E. Desapoderamiento e inhibición de bienes. Comunicaciones a registro oficiales. Servicios Públicos esenciales***

Ordenar el cumplimiento de las siguientes notificaciones y demás gestiones necesarias, asignadas según se detalla:

1. La **anotación de la quiebra e inhabilitación** de la fallida en el “Registro de Procesos Universales”; (art. 14 inc. 6 LCQ), librándose los despachos pertinentes a cada jurisdicción. Por Secretaría.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

2.La **inhibición general de bienes** de la cooperativa deudora -no sujeta a caducidad automática- y la anotación de la indisponibilidad de los bienes registrables de aquella, las que se ordenan y que no deberán ser levantadas sin la autorización expresa del Juez de la quiebra. Se librarán oficios al Registro General de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, las restantes provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a uno de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (Resolución D.N.R.P.A. N°515 E/ 2016 del 20/12/2016), a elección de la Sindicatura (art. 14 inc. 7° L.C.Q) y al Instituto Nacional de Propiedad Industrial (I.N.P.I.). Respecto de los organismos ubicados en extraña jurisdicción expídanse despachos en los términos de la ley n° 22.172. Será denunciada en su caso la necesidad de inscripción en otras jurisdicciones-, correspondiendo acreditarse en autos el efectivo cumplimiento de esta disposición dentro de los 20 días de dictada la presente, bajo apercibimiento de sanción. Síndico CPN Tomat.

3.La entrega a los Síndicos de los **bienes de pertenencia de la fallida**, que se ordena a la misma y a terceros. Intimar a la deudora en la persona de su presidente, para que: a) entregue a Sindicatura, dentro de las veinticuatro horas de notificado, la documentación relacionada con la contabilidad de la sociedad, incluyendo sus **libros** de comercio; b) cumpla con los requisitos del artículo 86 en el plazo de ley. Dicha documentación, deberá ser puesta a disposición del Síndico CPN Pacheco de inmediato.

4.Ordenar la **prohibición de hacer pagos** a la fallida, bajo el apercibimiento de ser ineficaces.

5.Relevar los canales de comunicación de la concursada e interceptar la **correspondencia** y comunicaciones, correos electrónicos, chat de whats app de líneas móviles de titularidad de la concursada, redes sociales y todo tipo de comunicación utilizada por la fallida, que será entregada al Síndico a los efectos del artículo 114 de la Ley 24.522. Síndico CPN Pacheco.

6.Incautación de equipos y dispositivos electrónicos de comunicación y/o procesamiento de información, de propiedad o bajo tutela o posesión de la concursada, o que posean líneas de telefonía o comunicación electrónica de titularidad de la concursada. Síndico CPN Pacheco.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

7. Disponer la **prohibición para ausentarse del país**, ahora en las condiciones del art. 103 Ley Concursos y Quiebras a los integrantes del órgano de administración de la cooperativa concursada, a saber: Oscar Juan Sapino (Presidente - DNI n° 13.548.820), Oscar Roberto Mandrille (Vicepresidente - DNI n° 16.925.266), José Pablo Gastaldi (Secretario - DNI n° 24.706.601), Héctor René Coraglio (Tesorero - DNI n° 12.452.114), Sergio Domingo Sala (Vocal titular - DNI n° 17.418.549), Andrés Germán Lauxmann (Vocal titular - DNI n° 25.566.931) y José Luis Juan (Síndico titular - DNI n° 13.936.943); haciendo saber a dichos organismos que la medida ordenada no se encuentra sujeta a término alguno de caducidad automática y que sólo podrá ser cancelada por orden judicial. A sus efectos, se librarán de inmediato los oficios pertinentes a las autoridades de control de fronteras que corresponda. Síndico CPN Tomat.

8. Disponer el **recálculo de los créditos** verificados y/o admitidos durante el proceso preventivo; haciendo saber que los mismos no tendrán necesidad de insinuarse nuevamente. Para aquéllos acreedores de fecha posterior a la presentación concursal, ábrase un período de verificación tempestiva en los términos del art. 200 de la ley 24.522 que se extenderá hasta el día **29 de mayo de 2026**; salvo lo dispuesto para los acreedores laborales pronto pagables. A dicho efecto, deberán fijar horarios y domicilios de atención, como así también un domicilio electrónico para la recepción de insinuaciones no presenciales, produciéndose el reglamento correspondiente, que será publicado en el micrositio oficial del Poder Judicial. Síndico CPN Tomat.

9. Ordenar la **publicación de edictos** durante cinco (5) días, conforme lo prescribe el art. 89 de la ley 24.522, en el Boletín Oficial de la provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Boletín Oficial de la Nación. Asimismo, se realizará la misma publicidad, en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción y aquellas ciudades y/o localidades de ubicación de las plantas y sedes (Rafaela, Sunchales, San Guillermo, Galvez, Devoto, Balnearia, La Carlota, Tigre y C.A.B.A.), y en los dos de mayor circulación (“La Nación” y “Clarín”) en el territorio de la República Argentina. Se



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

acompañarán en autos las debidas constancias de su diligenciamiento en el plazo de 48 horas de rubricados los mismos. Síndico CPN Tomat.

10.DECRETAR la **inhabilitación de los administradores** de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA en los términos de los arts. 235, 236, 237 y 238 de la Ley 24.522. Oficia al Registro de Procesos Universales: Síndico CPN Tomat.

11.Comunicar al **Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC)** de Santa Fe, según corresponda, en relación con personas jurídicas vinculadas. Síndico CPN Tomat.

12.Comunicar al Banco Central de la República Argentina (BCRA). Síndico CPN Tomat.

13.OFICIAR al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (**INAES**), organismo de fiscalización pública de la Cooperativa, comunicando la declaración de quiebra y requiriendo su colaboración en todo lo que concierne a la situación institucional de la fallida y al ejercicio de sus facultades de fiscalización. Síndico CPN Tomat.

14.OFICIAR a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (**ARCA**), ATP de Chaco– Administración Tributaria Provincial Provincia de Buenos Aires (ARBA), Provincia de Córdoba (canon por uso de agua), Municipalidad de Rosario (DreI), Municipalidad de Córdoba, Municipalidad de Balnearia (Córdoba), Municipalidad de Tigre (Buenos Aires) comunicando el estado de quiebra, a fin de que tome las medidas pertinentes respecto de los planes de facilidades de pago vigentes, las retenciones practicadas y no depositadas, y cualquier otra obligación fiscal pendiente. Se hace saber a dichos organismos que los planes de facilidades actualmente vigentes quedan sujetos al régimen falencial y que cualquier acción de ejecución deberá canalizarse por ante este Juzgado. Síndico CPN Tomat.

15.ORDENAR a los prestadores de servicios públicos esenciales que se abstengan de interrumpir o modificar la prestación del servicio. Se restablecerá plenamente el servicio en caso de haberse modificado o interrumpido. Síndico CPN Pacheco.

16.ESTABLECER que los integrantes del Consejo de Administración y la Sindicatura de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, quedan personalmente sujetos, con



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

carácter inmediato y durante todo el proceso falencial, a los deberes de colaboración activa establecidos por los arts. 86, 102 y 110 de la Ley 24.522, con el alcance desarrollado en los considerandos precedentes.

17. Facúltase a la Sindicatura a requerir la colaboración de oficiales de justicia y otros funcionarios judiciales fue fuere menester, con facultad de instruir la producción de actas de constatación y todo tipo de actuaciones inherentes a sus atribuciones legales, con competencia en el lugar donde se produzcan las actuaciones. Con habilitación de días y horas.

### ***F. Incautación de bienes y distribución de funciones (arts. 88 y 177 y ss., LCQ)***

1. ORDENAR —con fundamento en lo dispuesto por los arts. 177, 179, 180, 181 y concordantes de la Ley 24.522— a la Sindicatura la **INMEDIATA INCAUTACIÓN y toma de posesión de todos los bienes** que integran el activo de la fallida, cualquiera fuere su naturaleza, estado o ubicación, debiendo adoptar a tal efecto todas las medidas conducentes para su individualización, aseguramiento, custodia y conservación, incluyendo un relevamiento fotográfico (fotos y videos, con registro geolocalizado de fechas y horas) integral. Con habilitación de días y horas.

2. En dicho marco, deberá la Sindicatura adoptar de manera inmediata todas aquellas medidas necesarias tendientes a **evitar** la **pérdida, deterioro o desvalorización** de bienes perecederos o de rápida obsolescencia/caducidad que pudieren encontrarse almacenados en depósitos, cámaras o instalaciones de las distintas plantas industriales, tales como productos elaborados, materias primas o insumos sujetos a vencimiento o degradación. A tales fines -y en el marco de las actividades de continuación a cargo del Síndico CPN Pacheco-, la sindicatura queda facultada para proceder a su conservación, rotación, comercialización urgente o cualquier otro mecanismo idóneo que permita preservar su valor económico, debiendo en todos los casos actuar con criterio de razonabilidad y urgencia, y dar cuenta



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

circunstanciada a este Tribunal de las medidas adoptadas, en resguardo del interés del concurso y de la integridad del activo falencial.

3. Respecto de los **terceros**, INTÍMASE a todos aquéllos que detenten **bienes**, documentación o efectos pertenecientes a la fallida, a proceder a su **entrega** dentro del primer día hábil siguiente a la notificación o publicación de la presente (lo que ocurra primero), bajo apercibimiento de ley. La Sindicatura deberá rendir cuenta circunstanciada de lo actuado en las horas hábiles del día inmediato siguiente a la realización de las diligencias, sin plazo de gracia.

4. A los fines precedentemente enunciados, la **Sindicatura**, conforme la asignación particular de tareas que más abajo se indica, deberá proceder a la confección del **inventario** de los bienes de la fallida en los términos previstos por el art. 177, inc. 2), de la Ley 24.522, el cual debe revestir carácter completo, detallado y circunstanciado (identificando descripción, afectación productiva o administrativa y ubicación de los bienes), abarcando la totalidad de los activos que integran el patrimonio desapoderado; por ser una herramienta esencial para la transparencia del proceso falencial, la preservación del activo y la tutela del interés colectivo de los acreedores.

5. Asimismo, en atención a la magnitud y complejidad del patrimonio a incautar, ESTABLÉCESE que la Sindicatura, conforme la distribución de tareas que más abajo se efectúa, deberá ajustar su actuación a un protocolo mínimo de intervención, orientado a asegurar la correcta individualización, resguardo y conservación de los bienes, debiendo en particular:

- Verificar, confrontar y visar los inventarios oportunamente aportados por la concursada (hoy fallida) y agregados en autos CUIJ 21-24211591-8 por la Coadministración y la Sindicatura, dejando expresa constancia de eventuales faltantes, inconsistencias, diferencias de stock o la existencia de bienes no inventariados (la Coadministración producirá modelos de planillas y actas para completar en la elaboración del inventario, a fin de asegurar la estandarización y homogeneidad en la producción de la información);



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

Labrar actas circunstanciadas en cada establecimiento, consignando en forma detallada los bienes incautados, su estado, ubicación y toda observación relevante, así como las medidas adoptadas para su resguardo;

- En aquellos establecimientos que no continúen en actividad, disponer su cierre operativo, designando personal mínimo de custodia, responsables directos, depositarios judiciales y adoptando todas las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceros no autorizados, incluyendo sistemas de seguridad, fajas de seguridad para control, y, en general, control de accesos y cualquier otra medida conservatoria;

- En los establecimientos en los que se disponga la continuidad de la explotación, individualizar los sectores operativos y no operativos, determinando las líneas de producción que permanecerán en funcionamiento, aquellas que quedarán inactivas y las medidas de seguridad y control que deberán implementarse, designando asimismo los responsables directos y depositarios correspondientes;

- Adoptar en todos los casos las medidas necesarias para preservar la integridad física y económica de los bienes, evitando su sustracción, deterioro o pérdida de valor, con especial atención a bienes perecederos, insumos críticos y activos de alta sensibilidad operativa.

- *Perseguir y denunciar penalmente -en su caso- la ausencia o modificación sustancial del estado de bienes incluidos en los inventarios producidos previamente a la declaración de quiebra.*

6. A los fines de asegurar una adecuada ejecución de las diligencias precedentemente dispuestas, y en atención a la extensión territorial, diversidad y complejidad de los establecimientos involucrados, DISPÓNESE que las tareas de incautación, toma de posesión, verificación e inventario de los bienes serán distribuidas entre los integrantes de la sindicatura, asignándose a cada uno de ellos la intervención directa en determinados establecimientos o unidades operativas, conforme la organización funcional que seguidamente se detalla.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

Dicha distribución responde a criterios de eficiencia operativa, especialidad y mejor control de las tareas encomendadas.

En consecuencia, cada Síndico actuará como responsable primario en los establecimientos que le sean asignados, conforme la asignación que a continuación se efectúa:

a) Síndico Ignacio PACHECO: Planta Industrial de Sunchales, y otros inmuebles (Santa Fe), Planta Industrial de San Guillermo y otros inmuebles (Santa Fe); Planta Industrial de Gálvez (Santa Fe).

b) Síndico Juan Luis TOMAT: Planta Industrial de Devoto (Córdoba); Planta Industrial de Balnearia (Córdoba), Planta Industrial de La Carlota (Córdoba); Centro de Distribución Logística denominado 'CEDAN', sito en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires; inmuebles de la quebrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tacuarí 202, pisos 3°, 11°, 12°, 14° y 15° y 12 cocheras); y demás inmuebles de titularidad de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA identificados en los informes de la coadministración, incluyendo los ubicados en Brinkmann, Morteros, Lehmann, Lincoln y San Guillermo (residencias).

7. A todos los efectos de las diligencias encomendadas, facúltase a la sindicatura a requerir, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, la asistencia de cerrajeros, la designación de depositarios y demás colaboradores que resulten indispensables para el efectivo cumplimiento de la presente medida.

### ***G. Asignación de funciones a la sindicatura***

Que, sin perjuicio de las funciones generales y específicas precedentemente establecidas, y a los fines de asegurar una adecuada organización operativa del proceso falencial, corresponde disponer la siguiente asignación funcional dentro de la sindicatura:

1. ASIGNAR al Síndico C.P.N. Juan Luis Tomat la responsabilidad principal en:

(i) la gestión integral del proceso verificadorio aún pendiente, incluyendo el análisis, depuración y consolidación de los créditos insinuados, y recálculo del pasivo concursal;



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

(i) la actualización -de la lista existente- y elaboración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de la nómina definitiva de acreedores laborales reconocidos como sujetos a pronto pago, la cual deberá contener el detalle individualizado de los montos adeudados, discriminados por período, naturaleza y categoría remuneratoria, así como la correspondiente situación contractual de cada trabajador;

(iii) el control y seguimiento del pago prioritario de dichas acreencias, conforme el orden de prelación legal, utilizando a tal efecto los fondos que se generen en el marco de la continuación de la explotación, debiendo informar mensualmente a este Tribunal sobre su cumplimiento.

2. ASIGNAR al Síndico C.P.N. Ignacio PACHECO, con la asistencia de la coadministradora C.P.N. Lucila I. Prono y su equipo técnico, la responsabilidad principal en: c) la **administración operativa** de la empresa durante el período de continuación de la explotación, en los términos de los arts. 192 y 193 de la Ley 24.522, debiendo actuar en forma coordinada -conjunta o alternativa- con la coadministración y requiriendo autorización judicial previa para la realización de actos que excedan la administración ordinaria;

o) la presentación ante este Tribunal, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de un **informe integral que detalle las condiciones en que se desarrollará la continuidad**, incluyendo — como mínimo— el plan operativo, la nómina de personal afectado por establecimiento, el presupuesto estimado de gastos operativos mensuales, la proyección de ingresos y los criterios de priorización de pagos (arts. 190-191 LCQ);

c) la elaboración del **pliego de condiciones para la enajenación** de las plantas industriales y demás unidades productivas, contemplando mecanismos que permitan maximizar el valor de realización; y

r) la **gestión de las ofertas** que se reciban y la coordinación de la correspondiente **audiencia** de interesados, asegurando condiciones de transparencia, igualdad, concurrencia y resguardo del interés del concurso.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

la **coordinación** y efectiva implementación de todo el proceso de continuación de la explotación y de enajenación de las plantas industriales y demás bienes integrantes del activo falencial, debiendo adoptar las medidas operativas, administrativas y técnicas necesarias para su adecuado desarrollo, bajo permanente control de este Tribunal y con sujeción a las autorizaciones judiciales que en cada caso correspondan.

Que, las funciones asignadas a cada uno de los síndicos a lo largo de esta resolución, deben ser entendidas como de cumplimiento específico e individual en el ámbito de actuación que a cada uno le ha sido delimitado, razón por la cual cada integrante de la Sindicatura asumirá responsabilidad directa por la ejecución, desarrollo y resultado de las tareas que le han sido encomendadas en forma particular.

Que, en tal sentido, la presente distribución funcional importa la atribución de responsabilidades individuales en relación a las funciones asignadas, sin perjuicio del carácter unitario e indivisible de la Sindicatura como órgano del proceso y de las responsabilidades que la ley atribuye a la misma en su conjunto.

Que, asimismo, se deja expresamente establecido que la asignación de tareas aquí dispuesta reviste carácter dinámico, pudiendo este Juzgado disponer en cualquier momento la incorporación de nuevas funciones, su redistribución o reasignación entre los integrantes de la sindicatura, de oficio o a petición fundada, en el marco de las facultades de dirección conferidas por el art. 274 de la Ley 24.522, y en atención a las necesidades del proceso.

### ***H. Proceso de enajenación (arts. 205 a 215, LCQ)***

1.DISPONER la enajenación de las plantas industriales de la quebrada, organizadas para ser ofertados en forma conjunta o individual.

2.La Sindicatura, con asistencia de la Coadministración, formulará el pliego de condiciones, que deberá contemplar, como mínimo: (i) descripción detallada de los activos incluidos en cada lote (inmuebles, instalaciones, maquinaria, muebles y útiles, marcas asociadas y contratos de fazon vigentes); (ii) precio base de venta en dólares estadounidenses; (iii) condiciones de pago; (iv) obligaciones del adquirente respecto del personal afectado a cada



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

planta, conforme las disposiciones laborales aplicables; (v) condiciones de continuidad de los contratos de terceros; y (vi) garantías de cumplimiento.

3.La Sindicatura CONVOCARÁ a eventuales interesados en la compra de las unidades productivas.

#### ***I. Administración de fondos durante la continuación***

DISPONER que los fondos generados durante la continuación se administrarán a través de la cuenta bancaria especial habilitada en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. por resolución nro. 46 del 19 de marzo de 2026 este Juzgado de marzo de 2026. Los pagos que excedan el giro operativo ordinario deberán ser autorizados judicialmente con carácter previo. Se instruye al síndico Pacheco y a la Coadministradora para que presenten conjuntamente, en el plazo de 10 días, un presupuesto mensual de gastos operativos y un esquema de prioridades de pago, el que deberá contemplar en primer lugar los créditos laborales prontopagables, los aportes a obras sociales y ART, las retenciones impositivas y previsionales practicadas, y los insumos y servicios imprescindibles para la continuación de la producción, la preservación y seguridad de los activos. No se dará ejecución inmediata sobre la cuenta a eventuales medidas cautelares que sean notificadas a la entidad bancaria, la que deberá informarlas de inmediato en el proceso en trámite.

#### ***J. Régimen de marcas y activos intangibles***

DISPONER que las marcas de titularidad de la quebrada quedan bajo la custodia y administración de la sindicatura durante el período de continuación, sin que puedan cederse, licenciarse ni gravarse sin expresa autorización judicial. El síndico CPN Pacheco deberá confeccionar un inventario completo de marcas registradas y en trámite, con indicación de su vigencia, titularidad formal y eventuales gravámenes inscriptos, e informar las acciones conservatorias necesarias, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente.

#### ***K. Contratos de fazón y colaboración industrial***

ORDENAR al Síndico PACHECO expedirse, dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde la notificación, sobre cada uno de los contratos de fazón y colaboración industrial



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

actualmente vigentes, indicando para cada uno: (i) si se opta por la continuación o la resolución; (ii) condiciones; y (iii) impacto estimado sobre el flujo de fondos. Los contratos no formalizados por escrito deberán ser regularizados dentro de dicho plazo.

### ***L. Participaciones societarias***

ORDENAR al síndico *CPN TOMAT* elaborar, en el plazo de VEINTE (20) días desde la notificación, un informe específico sobre las participaciones societarias de la quebrada en las entidades vinculadas y controladas (El Hornero SC, Crear Agropecuaria SC, AmpliCampo SA, Integral Insumos SC, SanCor do Brasil SRL, México SanCor, San Marco SA, Aproagro SA y Lácteos SC-CUL Uruguay SA, y otras que correspondan), que incluya: (i) estados patrimoniales al último ejercicio disponible; (ii) saldo neto de los créditos y deudas intercompany; (iii) valor razonable estimado de las participaciones; y (iv) recomendación fundada sobre su incorporación al proceso de realización de activos.

### ***M. Coadministración judicial***

MANTENER la Coadministración judicial a cargo de la CPN Lucila I. Prono y su equipo de colaboradores (CPN Diego Brancatto, Mg. Antonio L. García, Mg. Patricio M. Prono, CPN Raúl Bajach y el *Ing. Pablo Bacchetta*), con las facultades conferidas en la sentencia de designación del 29 de diciembre de 2025 y su prórroga del 16 de marzo de 2026, las demás que aquí se ordenan y las que resultan razonablemente implícitas, sin perjuicio de eventuales modificaciones que fueren necesarias. La Coadministración informará al Juzgado con periodicidad *mensual* sobre el estado de la continuación, el nivel de actividad por planta, el flujo de fondos generado y las obligaciones contraídas.

### ***N. Período informativo y verificación de créditos posteriores (arts. 88, 200 y 202, LCQ)***

FIJAR como fecha límite para que los acreedores posteriores a la presentación en concurso soliciten ante la sindicatura la verificación de sus créditos y presenten los títulos justificativos, el día **29 de mayo de 2026**.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

FIJAR el día **29 de junio de 2026** para que el Síndico CPN Tomat presente el Informe Individual previsto por el art. 36 LCQ, oportunidad en que deberá proceder al recálculo de los créditos admitidos durante la etapa preventiva (art. 202, LCQ).

El **26 de agosto de 2026**, la **Sindicatura plural** debe presentar el Informe General previsto por el art. 39 LCQ, de conformidad con *la siguiente asignación de tareas individuales*:

- *análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. CPN Pacheco*
- *composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. CPN Pacheco*
- *composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles. CPN Tomat*
- *Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. CPN Pacheco*
- *Referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada. CPN Tomat*
- *Expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen. CPN Pacheco*
- *Informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter. CPN Tomat*
- *Enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119. CPN Pacheco.*
- *Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores. CPN Tomat*



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

*- Si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma. CPN Tomat*

### **O. Honorarios**

RESERVAR la regulación de honorarios de la sindicatura, de la coadministración y del patrocinio letrado de la quebrada para el momento procesal oportuno, conforme las disposiciones de la LCQ y las leyes arancelarias aplicables.

### **P. Notificaciones**

NOTIFICAR la presente sentencia: (i) a SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, en el domicilio constituido en autos; (ii) a la coadministradora CPN Lucila I. Prono; (iii) a cada uno de los síndicos designados, Dres./CPNs Ignacio Martín Pacheco Huber, Juan Luis Tomat, con carácter urgente y por el medio más expedito disponible; (iv) al INAES; y (v) al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y al (vi) al Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe.

### **Q. Comité de control**

El síndico CPN Tomat dentro de los diez (10) días contados promoverá la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria.

### **R. Fuero de atracción (art. 132 LCQ)**

LIBRAR oficios a todos los Tribunales de la República Argentina ante los cuales se encuentren pendientes procesos de contenido patrimonial contra SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, a fin de que procedan a la remisión de los autos a este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial — Cuarta Nominación de Rafaela, en virtud del fuero de atracción previsto por el art. 132 de la Ley 24.522, con las siguientes precisiones:

1. Quedan exceptuados del efecto atractivo: los juicios de expropiación; y los procesos en que el fallido sea demandante.
2. En materia laboral, los trabajadores con créditos en trámite ante la jurisdicción del trabajo podrán optar por continuar ante el fuero de origen —hasta el dictado de sentencia de



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

### **Poder Judicial**

condena, tras lo cual el cumplimiento de la obligación deberá canalizarse mediante verificación en el presente proceso— o por desistir de la acción y verificar su crédito directamente en estos autos en los términos del art. 200 LCQ. Dicha opción deberá ser ejercida dentro del plazo que el tribunal de origen fije al efecto, bajo apercibimiento de tener por elegida la vía verifcatoria.

3.Los oficios serán confeccionados y diligenciados por el Síndico C.P.N. TOMAT, quien deberá acreditar su cumplimiento en autos dentro de los VEINTE (20) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley. Respecto de los organismos ubicados en extraña jurisdicción, expídanse los despachos en los términos de la Ley N° 22.172 y normas extranjeras aplicables.

4.DISPONER la suspensión de todo proceso de ejecución contra la fallida, incluyendo los fundados en garantía real (hipoteca o prenda) hasta tanto se acredite la situación del acreedor ejecutante conforme art.195 LCQ.

Hágase saber, insértese el original, agréguese copia. Notifíquese.

AGOSTINA SILVESTRE  
SECRETARIA



MARCELO GERMAN GELCICH  
JUEZ